

ORDENANZAS MUNICIPALES

DE LA

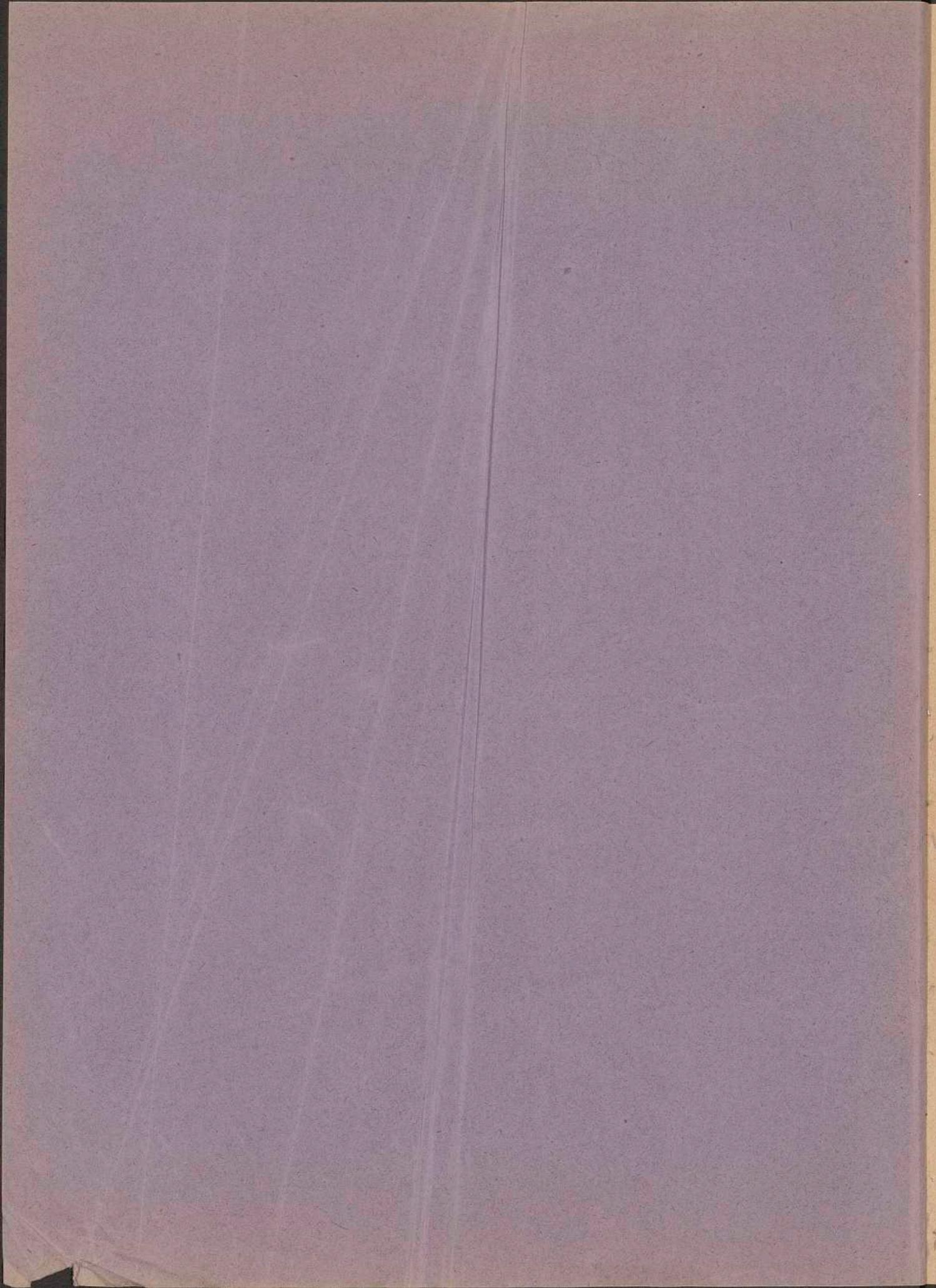
Ciudad de Albacete



40-1-4

4 9-1-13

AB
05403



Número 380^{to} del Registro de entrada de obras

ORDENANZAS MUNICIPALES

DE LA

Ciudad de Albacete



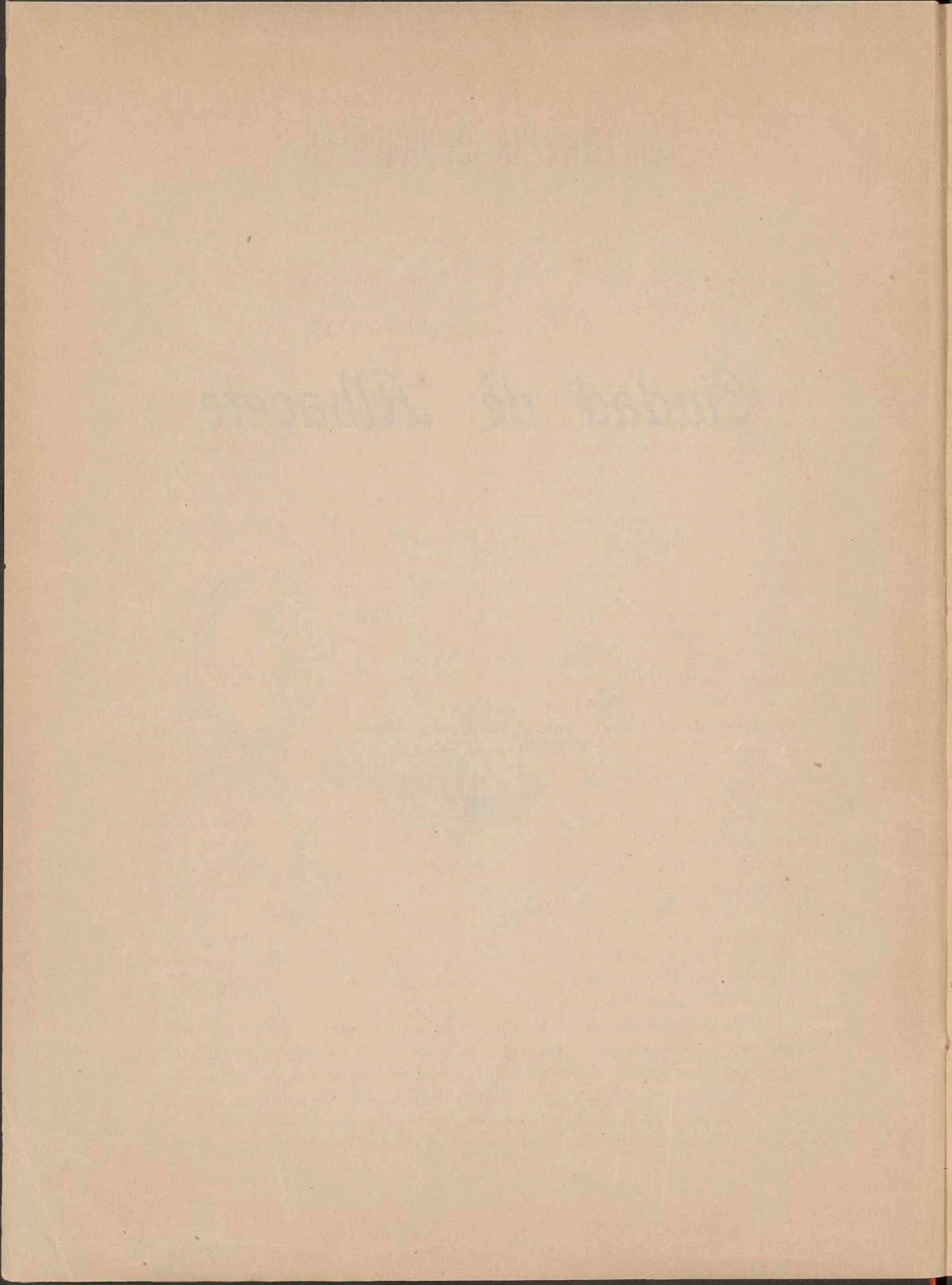
ALBACETE

IMPRENTA DE HIJOS DE L. RUIZ

San Agustín, 27

1904

CB 1001484130





Al Excmo. Ayuntamiento

El ejercicio del cargo que desempeño y la constante intervención que por virtud del mismo tengo en los asuntos que con la vida municipal se relacionan, me han hecho adquirir el convencimiento de que sin unas ORDENANZAS MUNICIPALES que prevean y castiguen duramente todos los atentados que se cometan contra la higiene, la salubridad, el ornato, etc., no es posible que un pueblo adquiera aquel grado de prosperidad que es necesario para que la vida se desarrolle en él de una manera normal.

Desgraciadamente la mayor parte de los pueblos de España tienen olvidada tan importante cuestión; y si algunos consignan en sus Ordenanzas preceptos encaminados á reprimir aquellos atentados, de nada sirven, porque los Ayuntamientos no exigen de una manera escrupulosa su cumplimiento, sin tener en cuenta que esa indiferencia y ese abandono constituye el mayor de cuantos males puede sufrir un pueblo.

Por eso los Gobiernos, aconsejados por los hombres de ciencia, han dictado modernamente una porción de disposiciones que tienden á suplir las deficiencias que se notan en las ORDENANZAS MUNICIPALES; entre ellas la Real Orden de 13 de Julio de 1901, estableciendo reglas para la construcción de los sitios destinados á desagües en edificios públicos ó de uso público y en casas particulares; la Real Orden de 6 de Noviembre de 1902 por la que se determinan las precauciones que deben tomarse en las obras en construcción; la Instrucción de Sanidad de 14 de Julio último, que establece un excelente régimen sanitario interior, dictando reglas en lo que concierne á la higiene de los Mercados, Mataderos, Cementerios, Escuelas, etc. y otras que afectan directamente á la vida de los Municipios y que debieron ser establecidas por estos sin esperar á que lo hiciera el Poder Central.

Ateniéndome á esas disposiciones y á otras que anteriormente regían; consultando las antiguas Ordenanzas de esta Ciudad y las de otras poblaciones de España, é inspirándome en las necesidades y costumbres de este pueblo, he redactado el proyecto de ORDENANZAS MUNICIPALES, que tengo el honor de someter á la consideración de V. E. por si lo considera digno de su aprobación.

Llamará la atención de V. E. que se trate en él de servicios que por desgracia no tiene organizados todavía el Ayuntamiento, como son el laboratorio municipal, el horno crematorio, el servicio de desinfección, etc., pero es que al confeccionar mi citado proyecto, no lo hice bajo la impresión de lo que es hoy Albacete, sino de lo que ha de ser dentro de muy corta fecha si, como espero, se realiza su abastecimiento de aguas y las tuberías que conduzcan éstas, surcan las calles de la Ciudad, imprimiéndole nueva vida,

á manera como la sangre corre por las infinitas arterias y venas del cuerpo humano, dándole el vigor que necesita para el desarrollo de sus facultades y para la conservación de su existencia.

Por eso, y porque abrigo el firme convencimiento de que Albacete ha de transformarse por completo, merced al desarrollo que en él ha tenido la industria y á la buena administración de los Ayuntamientos que de algún tiempo á esta parte han venido sucediéndose, es por lo que he querido prevenir el caso, que pronto llegará, de que el Municipio se vea en la necesidad de organizar aquellos servicios, necesarios e importantes y sin los cuales no puede una Ciudad llegar á ser sana, limpia e higiénica.

Cierto que en las Ordenanzas que actualmente rigen, se prevén y castigan gran número de faltas, pero bien sea porque aquellas fueron confeccionadas en época en que Albacete apenas si merecía pasar de la categoría de pueblo; bien sea porque sus autores no quisieron estremar el rigor del castigo, es lo evidente que en ellas se notan ciertas deficiencias y vacíos, y que el movimiento y desarrollo actual de Albacete, que ya podemos llamarle Ciudad sin pecar de inmodestia, requiere que sus Ordenanzas establezcan reglas y castiguen duramente sus infracciones, en todo lo que se refiere á su vida interior y especialmente en lo que se relaciona con la higiene y salubridad, construcción de edificios, alineaciones de calles, plantación y custodia de jardines y arbolado, policía y ornato y todo aquello que contribuye de modo poderoso á que una Ciudad adquiera ese aspecto simpático que tanto admiramos en algunas capitales de España.

Dotar á Albacete de unas Ordenanzas que encierren en su articulado todos esos preceptos, ha sido mi deseo. Si lo he conseguido y el Excmo. Ayuntamiento estimándolo así dispone que rijan en lo sucesivo, previa la necesaria aprobación del Ilmo. Sr. Gobernador civil, se verán satisfechas las aspiraciones del más respetuoso de sus subordinados.

Joaquín Quijada.

31 Octubre 1903.

Lista de los Sres. que forman la Corporación Municipal cuando se aprueban y comienzan á regir las presentes Ordenanzas.

ALCALDE PRESIDENTE

Don Gabriel Locares Loosa.

PRIMER TENIENTE DE ALCALDE

Don Francisco Cañamares Córcega.

SEGUNDO TENIENTE DE ALCALDE

Don Gonzalo Alceros López.

TERCER TENIENTE DE ALCALDE

Don Ricardo Gómez Rengel.

CUARTO TENIENTE DE ALCALDE

Don Pedro Martínez Gutiérrez.

QUINTO TENIENTE DE ALCALDE

Don Antonio López-Fello y López.

PROCURADORES SÍNDICOS

Don Francisco Olivas Lozano.

" José María Moquera y Serna.

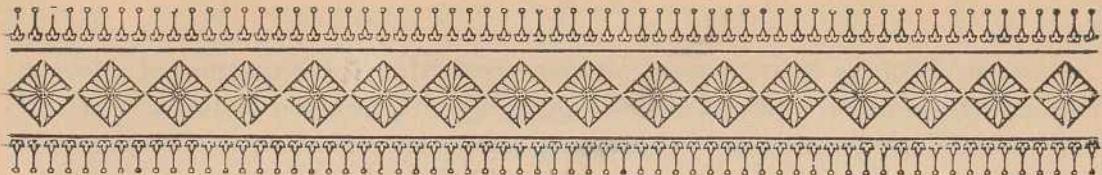
REGIDORES

- Don Andrés Zamora Moñino.
" Antonio Ramírez Cabañero.
" Cristóbal Valera Jiménez.
" Federico Pérez Cañizares.
" Isidoro Févar Pérez.
" Joaquín León Encinas.
" José Ortega Martínez.
" Juan Delgado Villar.
" Juan T. Martínez Montesinos.
" Laureano Cortés García.
" Manuel Berro Yáñez-Barnuevo.
" Ricardo Huerta Rodenas.
" Sinforiano Arcos Aroca.
" Venceslao Montoya Lorenzo.

SECRETARIO

Don Joaquín Quijada Valdivieso.





ORDENANZAS MUNICIPALES
DE LA
CIUDAD DE ALBACETE

Título 1.^º

De la Ciudad y sus habitantes

CAPITULO 1.^º

Término Municipal de Albacete

ARTÍCULO 1.^º La Ciudad de Albacete se considera dividida para su régimen administrativo en cinco Distritos y doce Barrios rurales, cuya demarcación respectiva se halla señalada en el apéndice número 1.

ART. 2.^º Los lindes de la Ciudad son los que se determinan en el expediente general de deslinde que se encierra en el Archivo Municipal.

ART. 3.^º Ejercen la autoridad municipal el Alcalde Presidente y cinco Tenientes. Cada uno de éstos en su respectivo Distrito desempeña, bajo la dirección del Alcalde, las funciones que á éste corresponden en toda la Ciudad.

CAPITULO 2.^o

Derechos y deberes generales de los habitantes

ART. 4.^o Todos los vecinos tienen participación igual ó proporcional en los servicios municipales, en los aprovechamientos del común y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo.

ART. 5.^o Igualmente tienen derecho todos los habitantes del término, sin perjuicio de lo que á su favor también se establece en la Ley Municipal y en los demás artículos de estas Ordenanzas:

1.^o A denunciar los abusos y atropellos de que sean objeto.

2.^o A que se les libre recibo por el Sr. Secretario de la Exma. Corporación, de las instancias y recursos que presentaren siempre que vayan en legal forma.

3.^o A obtener resolución sobre dichas instancias en circunstancias normales y si no revisten carácter extraordinario, á juicio de la Corporación ó del Sr. Alcalde en su caso, dentro del plazo de un mes, contado desde su presentación en forma, cuando dependa del Ayuntamiento ó de sus oficinas y á que se tramiten con arreglo á derecho, cuando hayan de resolverse por la superioridad.

ART. 6.^o Para facilitar el ejercicio de los aludidos derechos, en la puerta de las respectivas oficinas municipales habrá un cuadro comprensivo de la distribución de los negociados, nombre de sus oficiales y horas señaladas para el despacho con el público.

ART. 7.^o Los expedientes municipales y sus antecedentes serán considerados de carácter público, para poder ser consultados por las personas que en ellos sean parte legítima; pero serán reservados los informes que en ellos recaigan mientras no sean aceptados por la Corporación, en sesión pública.

ART. 8.^o Dentro de Albacete y su término, toda persona sea residente ó transeunte, vecino ó domiciliado, sin distinción de sexo, edad, ni condición, está obligada al cumplimiento de estas Ordenanzas y demás disposiciones ó bandos que en adelante se publiquen y por sus infracciones sujetas á las autoridades municipales.

ART. 9.^o La ignorancia no excusa de su cumplimiento.

ART. 10. En todas ocasiones y lugares, los habitantes de la Ciudad deberán observar la debida compostura en sus palabras y modales, absteniéndose de lo que ofenda á la religión, á la moral, á las buenas costumbres, á la decencia y á la cultura.

Queda especialmente prohibida la blasfemia.

ART. 11. Están obligados todos:

1.^o A pagar las cargas ó impuestos municipales válidamente establecidos y á cumplir con puntualidad cuanto la Ley impone respecto al Padrón municipal.

2.^o A recibir los alojamientos que la autoridad le designe, según su posición social y capacidad de la casa que ocupe, de no hallarse eximido por la Ley.

3.^o A observar los preceptos que la higiene y la ciencia recomiendan para

prevenir la propagación de enfermedades contagiosas y evitar de todas suertes perjuicios á la salud pública, principalmente cuando dimanen de orden expresa de la autoridad ó de disposiciones adoptadas por el Sr. Alcalde, como medidas de buen gobierno para el régimen de los habitantes.

4.^º A denunciar á la autoridad correspondiente las infracciones que presenciaren ó de que tuvieran noticia cierta, cuando causen perjuicio á los intereses generales.

5.^º A prestar auxilio oportuno á sus conciudadanos y á los agentes de la autoridad cuando se lo pidiesen ó evidentemente lo necesitasen.

6.^º A comparecer ante las autoridades, municipales cuando fueren citados por cualquier causa ó motivo.

ART. 12. Queda prohibido alterar el orden y sosiego públicos con escándalos y riñas y proferir palabras malsonantes que las provoquen; faltar á la obediencia ó á la consideración debida á la autoridad municipal y sus agentes y burlarse de los ancianos ó de personas impedidas, contrahechas y bajo cualquier otro punto de vista dignas de especial consideración por su estado ó desgracia.

ART. 13. Se prohíbe también:

1.^º Molestar al vecindario con ruido, música ó cantos, especialmente de noche.

2.^º Hostigar y tratar con crueldad á los animales.

3.^º Poner á secar ropa en la parte exterior de ventanas y balcones.

4.^º Arrojar á las alcantarillas de la vía pública objetos y materiales que puedan obstruirlas ó infestarlas, haciendo extensiva esta prohibición á los vecinos de las calles del Marqués de Molins y Alfonso XII, cuyos reguerones desagüan en el alcantarillado dē las expresadas calles.

5.^º Llevar ó usar armas prohibidas, como puñales, navajas de muelles, dagas, cuchillos de monte, etc., y aun las que están permitidas sin haber obtenido la correspondiente licencia.

ART. 14. Queda finalmente prohibido, en general, practicar cualquier acto que pueda perjudicar directa ó indirectamente á las personas ó propiedades aunque no se halle expresamente prevenido en este Código Municipal.

Título 2.^º

De la vía pública en general

CAPITULO 1.^º

Tránsito público

ART. 15. Tendrá preferencia á pasar por la acera, el que lleve la derecha en sentido de su marcha.

ART. 16. Las personas que conduzcan bultos de carga ú otros objetos que puedan incomodar á los transeuntes, marcharán por fuera de las aceras.

ART. 17. Los vendedores ambulantes no podrán estacionarse en la vía pública, por más tiempo que el necesario para entregar los géneros que hayan vendido.

ART. 18. Se prohíbe colocar en las calles, aceras y vías públicas, objetos y puestos de venta que dificulten el tránsito. No obstante en casos extraordinarios podrá permitirlo la autoridad local, procurando no causar molestias ni perjuicios al vecindario.

ART. 19. Las muestras que se expongan al público por los comerciantes, estarán adosadas á las paredes de los edificios y sujetas con varillas, de modo que no molestan al transeunte, no pudiendo exceder el saliente de tres centímetros.

ART. 20. Los toldos de las tiendas deberán colocarse sobre las puertas, no pudiendo ser menor de dos metros su altura en la parte inferior cualquiera que sea la calle, debiendo tener la misma elevación y línea recta las varillas ó barras que afiancen dichos toldos.

ART. 21. Se prohíbe arrojar á la vía pública agua, ceniza, basuras, ni cosa alguna que pueda ser causa de molestia ó daño y muy especialmente la rosa del azafran, en la época de recolección de este producto.

ART. 22. Queda asimismo prohibido colocar en balcones, ventanas, cornisas, repisos, aleros, tejados, azoteas y demás huecos ó salientes de los edificios, cajas, tiestos ó macetas con flores, ni objeto alguno que pueda causar daño, á menos que se hallen sujetos con argollas que imposibiliten su caída.

ART. 23. Al pintar la fachada da las casas ó tiendas se colocará una cuerda ó señal visible que impida puedan mancharse los transeuntes.

Cualquier objeto que, por absoluta necesidad, quedase en las calles y plazas durante la noche, deberá ser alumbrado á costa de la persona á que pertenezca.

ART. 24. Se prohíbe sacudir desde los balcones y ventanas, ropas, tapices, baleos, esteras ó cualquiera otro objeto que pueda molestar á los transeuntes, así como barrer los balcones ó rejas y podar las plantas que existieren en los mismos. Estas operaciones podrán efectuarse de once de la noche á siete de la mañana.

ART. 25. Ningún industrial podrá establecer su taller en la vía pública ni dejar en ella herramientas ú otros objetos que impidan el libre tránsito.

ART. 26. Serán severamente castigados:

1.^º Los que ensuciaren ó de alguna manera estropearen las fachadas de los edificios, las fuentes públicas, los árboles, plantas, kioscos y demás objetos, así públicos como de propiedad particular, que se hallaren en la vía pública.

2.^º Los que rompieren ó apagaren las lámparas del alumbrado público ó de particulares.

3.^º Los que exhibieren como muestras, figuras ó enseñas de objetos que repugnen á la vista ú ofendan á la moral ó á la decencia.

4.^º Los que ejecutaren en la vía pública cualquier acto que pueda molestar á los transeuntes ó que sea por su naturaleza indecoroso.

5.^º Los que colocaren sillas ú objetos análogos en las aceras.

ART. 27. Los vecinos tendrán obligación de mantener limpio el trayecto

de la mitad del ancho de la calle, correspondiente á la fachada ó fachadas de sus casas, barriéndolo todos los días y regándolo en verano, sin hacer charcos ni lodazales. Este ancho se entenderá de cuatro metros para los vecinos de las plazas.

ART. 28. En el caso excepcional de una fuerte nevada, todos los vecinos tienen la obligación de dejar expeditas las aceras de los frentes de sus casas, amontonando la nieve en un pequeño espacio.

Igual obligación tendrán cuando helase después de llover y se cristalizase el hielo en las aceras y cuando lloviese y se produjese barro.

CAPITULO 2.^o

Carruajes de asiento y de carga

ART. 29. Los dueños, empresarios ó razón social deberán inscribir los que posean en la Secretaría Municipal, siendo responsables de los perjuicios que causen.

ART. 30. Los carruajes que transiten por las calles y plazas de la Ciudad, deberán hacerlo al paso ó trote corto.

ART. 31. Desde el toque de las primeras oraciones hasta el amanecer, deberán llevar luz todos los carruajes que discurran por la Ciudad.

ART. 32. Cuando en una calle se encontrasen dos carruajes en dirección opuesta, tomará cada uno su derecha y si no fuese fácil por la estrechez de la calle, retrocederá el que vaya de vacío en primer término; si estuviesen todos cargados ó vacíos el que más próximo se halle á la esquina inmediata y si la calle hiciese cuesta, retrocedará el que suba.

ART. 33. Los carruajes deberán ser guiados por hombres mayores de 16 años y que no tengan impedimento físico para este ejercicio.

ART. 34. En ningún caso se tolerará que las ruedas de los carruajes rebasen las líneas de las aceras.

ART. 35. Los carruajes de alquiler deberán situarse para hacer asientos, en los puntos destinados al efecto por la Alcaldía. En los demás puntos de la Ciudad no podrán detenerse más que el tiempo absolutamente necesario para subir ó bajar los viajeros.

ART. 36. Los carruajes que se sitúen en sitios públicos los días de toros, ferias ó fiestas lo harán en fila, guardando para su colocación un turno riguroso de arribo.

ART. 37. Todo carruaje de alquiler llevará su correspondiente tarifa de precios fija de un modo ostensible en el interior de cada uno de ellos y sellada por la Alcaldía. La falta de exhibición de la tarifa cuando se reclame por algún viajero dará derecho á éste para negarse de momento al pago del precio del servicio.

ART. 38. Los conductores de carruajes de alquiler, en caso de lluvia ó otra circunstancia cualquiera no podrán exigir mayor precio que el fijado en la tarifa aprobada por la Alcaldía.

ART. 39. Los conductores de alquiler no podrán negarse á alquilar los carruajes á las personas que lo deseen.

ART. 40. Si después de alguna carrera ó viaje, el conductor encontrase en el interior del carro algún objeto olvidado, lo entregará inmediatamente á la persona que lo hubiese dejado olvidado, y de no hallarlo, lo presentará en la Inspección Municipal contra recibo.

ART. 41. Los conductores de carros de carga, deberán ir precisamente á pie, llevando las caballerías sujetas por la rienda, que no abandonarán ni aun en las paradas, sin las debidas precauciones.

ART. 42. Los carros que conduzcan objetos de peso, no podrán ser descargados de golpe sobre las aceras, enladrillado, empedrado ni firme de la calle; y los que trasporten paja, leña, ramaje, etc., lo harán sin arrastrar la carga sobre el pavimento y recogida en forma que no llegue á los brazos del alumbrado, ni pueda molestar el tránsito de las personas.

ART. 43. Ningún carro permanecerá parado en las calles y plazas sino el tiempo preciso para cargar ó descargar y en ambos casos, no dificultando el tránsito público.

ART. 44. La conducción de tierras, escombros, carbones, arenas, carbonillas y similares, se hará en carros cuyas cajas se hallen bien ajustadas, á fin de evitar derrame.

ART. 45. No se permitirá atravesar por las calles en que hubiese guardacantones ó palos que indiquen la prohibición del tránsito de carros.

ART. 46. Tampoco se permitirá la permanencia de carros desenganchados en las calles ó plazas ni aun á pretexto de carga ó descarga.

CAPITULO 3.^o

Caballerías

ART. 47. Las caballerías deberán transitar por el sitio destinado á los carros, sin que les sea permitido atravesar los paseos ni invadir las aceras.

ART. 48. Para no estorbar el tránsito y para evitar desgracias, serán conducidas al paso ó trote corto.

ART. 49. Se prohíbe atar las caballerías en las rejas ó balcones, postes, columnas, árboles, etc., de la vía pública, ni en las aldabas ó ventanillas de las puertas, ni tenerlas del ramal estorbando el tránsito público cuando su dueño esté dentro de una casa ó establecimiento.

ART. 50. Los que guien las caballerías de carga no podrán ir montados en ellas. Las guiarán á pie, cogidas del ramal y si fuesen varias las llevarán en reata.

ART. 51. Cuando en caballerías se conduzcan ramajes ó otros efectos voluminosos, procurarán sus conductores que las dimensiones de las cargas no traspasen los límites ordinarios y que, teniendo en cuenta la anchura de las calles que han de atravesar, quede espacio para el tránsito.

ART. 52. Queda prohibido probar ni ejercitar las caballerías en la vía pública, herrarlas, limpiarlas, curarlas ni cosa alguna que dificulte el libre tránsito.

ART. 53. Las caballerías cociosas y resabiadas deberán conducirse con las precauciones debidas, á fin de evitar desgracias, advirtiendo sus dueños dichas condiciones al que trate de tomarlas en alquiler.

ART. 54. Las burras y vacas de leche no podrán circular por la vía pública, si no van atadas y guiadas por sus conductores, llevando colgada del cuello una campanilla, cencerro ó cascabel de sonido suave que indique su paso.

ART. 55. Las cabras que discurran por el interior de la población llevarán bozal.

ART. 56. Las caballerías y demás animales útiles extraviados en la vía pública, serán recojidos y puestos á disposición de la Autoridad municipal, la que cuidará de depositarlos en local conveniente. A los ocho días de anunciado su hallazgo sin comparecencia del dueño, se procederá á la venta, guardando el importe que ésta produzca en la Caja de fondos municipales á disposición del propietario, deduciendo los gastos de manutención, cuidado y pago de anuncios y diligencias efectuadas, en las que constarán las reseñas de las caballerías, nombre del comprador y liquidación que se haya practicado.

CAPITULO 4.^o

Bicicletas, carretones y carretillas

ART. 57. El tránsito de las bicicletas y velocípedos se ajustará á las condiciones siguientes:

1.^a Los que deseen obtener el permiso de circulación, deberán solicitarlo antes de comenzar el año natural, de esta Alcaldía, en donde, una vez satisfecho el arbitrio que establezca el Ayuntamiento, le será entregada una tarjeta personal de garantía que los interesados no podrán transferir á ningún otro individuo.

2.^a Los que intenten darse de baja del padrón que á este efecto deberá llevar la Contaduría del Ayuntamiento, presentarán la tarjeta de circulación en dicha dependencia, sin que tengan opción á que se les reintegre cantidad alguna de las ya satisfechas, aunque no hubiese terminado el ejercicio.

3.^a La inscripción en el registro puede hacerse en cualquier época del año, satisfaciendo la cuota íntegra, á no ser que lo hagan después del 1.^o de Septiembre, en cuyo caso satisfará la mitad hasta la terminación del ejercicio.

4.^a A los que circulen por la vía pública, sin haber satisfecho la cuota de tarifa, se les impondrá el doble de la misma.

5.^a Quedan exceptuados del arbitrio municipal, si los hubiere, los ciclistas transeuntes, cuando en debida forma acrediten la vecindad.

ART. 58. Todo ciclista inscrito en el registro del Ayuntamiento que haya satisfecho el arbitrio municipal, puede transitar libremente por el centro de todas las vías públicas á cualquier hora del día y de la noche, sin más limitaciones que las siguientes:

1.^a Deberá ir provisto el ciclista de bocina á toda hora y de farol encendido que ilumine el frente, si es de noche.

2.^a En las vías públicas no podrán desarrollar lás máquinas gran velocidad, para evitar que se atropelle á los transeuntes.

3.^a Cruzará siempre por su derecha y pasará por su izquierda.

4.^a Deberá hacer uso de su bocina ante cualquier obstáculo y á prudente distancia, especialmente, en los cruces y vueltas de las calles.

5.^a Podrán los ciclistas transitar por los andenes del Canal, desde la salida hasta la puesta del sol, menos en los días festivos, en los cuales solo podrán circular hasta las dos de la tarde.

6.^a Queda absolutamente prohibida la circulación de bicicletas y velocipedos por los paseos denominados del Istmo, Cuba, Feria y Confianza.

7.^a Los contraventores de las anteriores disposiciones incurrirán en las penas que establecen estas Ordenanzas.

ART. 59. Queda prohibido llevar corriendo por las calles los carretones ó carretillas destinadas á transporte.

Título 3.^o

Moralidad, comodidad y seguridad personal

CAPITULO 1.^o

Procesiones

ART. 60. Las procesiones deberán seguir el curso previamente acordado por las Autoridades eclesiástica y municipal.

ART. 61. En la carrera que sigan se guardará de un modo especial por todos los concurrentes, el orden, respeto y compostura debidos al carácter y significación religiosos de estos actos.

ART. 62. El público que presencie estos actos se abstendrá de fumar tener puesto el sombrero ó gorra, promover disputas, insultar á los que vayan en la procesión y gritar ó causar escándalo.

ART. 63. Queda prohibido el tránsito de carroajes, caballerías, personas cargadas con bultos, etc. y la colocación de sillas, mesas y puestos de venta de artículos durante el paso de la procesión por el trayecto que ésta haya de seguir.

ART. 64. Siguiendo la costumbre establecida, se suplica á los vecinos de las casas de las carreras que sigan las procesiones, adornen sus respectivos balcones con el esmero posible.

ART. 65. Cuando el Santo Viático salga á la vía pública, le acompañarán los dos primeros guardias municipales que encuentre, hasta que regrese á la Parroquia.

ART. 66. Las puertas de los templos, en festividades religiosas de mucha

concurrencia, estarán expeditas para la libre entrada y salida, no permitiéndose formar grupos delante de ellas.

ART. 67. Desde las diez de la mañana del Juéves Santo, hasta el Sábado inmediato al toque de Gloria, queda prohibido el tránsito de carruajes y caballerías por las calles y plazas de esta Ciudad.

ART. 68. Queda prohibido que el Sábado Santo al toque de Gloria se disparen armas de fuego, cohete ó petardos y se arroje á los que transiten por las calles dinero, dulces ú otros objetos que aglomerando la gente, hagan imposible ó dificulten el tránsito público.

ART. 69. El descanso dominical y la santificación de los días festivos, serán respetados en armonía con lo consignado en las leyes fundamentales de la Nación.

Cuando en algún caso fuere muy conveniente ó necesario continuar el trabajo en los días festivos, deberá obtenerse el permiso de la Autoridad municipal, la cual lo concederá por escrito y con el beneplácito de la eclesiástica correspondiente.

CAPITULO 2.^o

Embriaguez y vagancia

ART. 70. Todo individuo á quien se encontrase en la vía pública, en algún establecimiento de bebidas ú otro paraje público, en tal estado de embriaguez que pudiera producir desorden ú ofrecer peligro para él mismo ó para los concurrentes, será detenido y arrestado, hasta que vuelva á su estado normal, sin perjuicio de imponerle el oportuno correctivo.

ART. 71. Se prohíbe á los dueños de cafés, tabernas y demás establecimientos análogos, servir bebidas á consumidores que, con sus actos, den á conocer su estado de embriaguez; debiendo los dueños en tales casos, hacer salir del establecimiento á quien se encuentre en este caso, ó dar aviso si fuese necesario á los agentes de la Autoridad. La infracción de este precepto será castigada con multa por la Alcaldía.

ART. 72. Todo niño que se encuentre extraviado en la vía pública, será recogido por la guardia municipal, que sin pérdida de tiempo practicará las gestiones oportunas para entregarlo á sus padres ó guardadores, y si éstas no dieran resultado, será conducido á la dependencia destinada al objeto, debiendo ponerse este hecho en conocimiento de la Alcaldía para que dicte las órdenes que estime necesarias.

ART. 73. Si de las averiguaciones practicadas, resultase que el niño había sido abandonado de propósito por sus padres, tutores ó encargados, serán éstos entregados á los Tribunales ordinarios, penándoseles gubernativamente con todo rigor, si aquellas averiguaciones, demostraren que la falta quedaba reducida á infringir lo que se preceptúa en estas Ordenanzas.

ART. 74. Se prohíbe á los niños causar alborotos en la calles y paseos,

promover pedreas, jugar á los de envite ó azar, á los llamados del chusco, tranco y pelota, ni á ningún otro de los que puedan causar daño y molestia al vecindario, así como usar ballestas para matar pájaros.

De las infracciones de estos artículos, serán responsables los padres, tutores ó encargados.

ART. 75. En caso de insolvencia para el pago de la multa, los niños mayores de 10 años sufrirán el arresto que corresponda en el local destinado á depósito municipal de corrección, y si fueran menores de dicha edad, todo procedimiento se rá dirigido contra los referidos padres, tutores ó encargados.

CAPITULO 3.^º

Rifas y juegos

ART. 76. Quedan prohibidas las rifas y loterías que no se hallen autorizadas por las leyes ó permitidas expresamente por la Superioridad con algun objeto benéfico.

ART. 77. Queda prohibido en las vías ó parajes públicos, todo juego no permitido por las leyes.

ART. 78. Todo individuo que sea sorprendido en cualquier sitio público con juegos, para los que no haya obtenido previamente la autorización de la Alcaldía, incurrirá en una multa, siéndole ocupados los efectos que constituyan el juego, inutilizándolos ó remitiéndolos á donde proceda.

CAPITULO 4.^º

Prostitución

ART. 79. Por razones de moral pública, podrá prohibirse la instalación de casas de lenocinio en las calles céntricas y de mucho tránsito y en las inmediaciones de edificios y establecimientos donde puedan ser causa de escándalo y mal ejemplo.

ART. 80. Las averturas de las mismas deberán tener constantemente cerradas sus persianas ó tiradas sus cortinas y carecer de signo alguno exterior que atraiga la atención del público.

ART. 81. Sus dueñas estarán obligadas á permitir la entrada á los agentes de la Autoridad á cualquier hora del día y de la noche, no debiendo admitirse en ellas á jóvenes menores de 23 años.

ART. 82. Se prohíbe á las mujeres públicas:

1.^º Atraer á los transeúntes desde sus habitaciones por medio de palabras, cantos, gestos, signos, ó de otro modo cualquiera.

2.^º Presentarse en la vía pública en traje ó de manera que produzca escándalo.

3.^º Transitar por las calles ó paseos durante las horas de concurrencia en dichos sitios.

ART. 83. Serán severamente castigadas las dueñas y pupilas que oculten el estado de enfermedad contagiosa de éstas.

ART. 84. Los Reglamentos especiales vigentes, ó que se dicten en lo sucesivo, de cuya observancia habrá de cuidar la Inspección de policía, determinarán cuanto concierne á la inscripción, cartilla y demás medios de vigilancia para esta clase de establecimientos.

CAPITULO 5.^º

Tranquilidad pública

ART. 85. Se prohíbe producir alarmas en el vecindario por medio de disparos de arma de fuego, petardos, gritos, voces, toques de campanas ó de cualquier otra forma.

ART. 86. Los herreros, cerrajeros, carpinteros y demás oficios que produzcan ruidos molestos, solo podrán trabajar desde el amanecer hasta las nueve de la noche, para no privar del descanso necesario á los vecinos.

ART. 87. Los vigilantes nocturnos son los encargados de impedir con energía todo motivo que pueda perturbar el reposo del vecindario y detendrán en el acto á toda persona que lo intente, arrestándola, si fuese preciso hasta que la autoridad determine.

ART. 88. Todo vecino puede utilizar los servicios de los vigilantes nocturnos en caso de necesitar los auxilios de médicos, cirujanos, matronas, notarios ú otras personas que su presencia sea precisa.

ART. 89. Queda prohibido pregonar periódicos y otros impresos en la vía pública después de las once de la noche. La publicación de periódicos e impresos se hará por medio de los títulos exclusivamente y sin indicar ni comentar su contenido.

ART. 90. No se permitirán en la vía pública los organillos, pianos de manubrio y toda clase de murgas callejeras, cuyos sones destemplados molesten el oído de los vecinos y transeuntes.

ART. 91. Serán severamente castigados los que apaguen las luces de las escaleras y de cualquier paraje público y los que golpeen las puertas ó llamen insistente sin ser vecinos ó querer entrar.

ART. 92. Quedan prohibidas las cencerradas, por ser actos contrarios al orden público y al respeto que merece todo ciudadano.

CAPITULO 6.^º

Perros y otros animales

ART. 93. Todos los dueños de perros, vienen obligados á declarar en la sección correspondiente del Ayuntamiento, los que posean, á fin de que sean matricu-

lados y se les entregue una chapa con el número de inscripción, que será colocada en el collar del perro.

ART. 94. Queda prohibido el que salga á sitio público perro alguno que no lleve bozal y collar con su chapa, á no ser que sean conducidos por sus dueños con cadenas ó cordón, pudiendo entonces prescindir del primero. Los de presa y mastines llevarán siempre cadena y bozal.

ART. 95. Los perros que se encuentren en la vía pública sin los mencionados requisitos, serán recogidos por los dependientes de la Autoridad, siendo conducidos á un depósito destinado al efecto, en cuyo punto permanecerán 48 horas, durante las cuales podrán reclamarlos los interesados, previo pago de la multa correspondiente y gastos de manutención; pasado dicho plazo, los dueños no tienen derecho á reclamar.

ART. 96. Transcurridas las 48 horas se procederá á la venta de los perros depositados, sin que puedan entablar reclamación en dicho acto sus dueños, no teniendo más preferencia que al derecho de tanteo.

ART. 97. Los perros que no hayan sido recogidos ó vendidos, serán muertos por el sistema de axfisia instantánea ú otro procedimiento culto, disponiendo el encargado del depósito que una vez verificada la operación, sean enterrados convenientemente.

ART. 98. Cualquiera que tenga un perro que presente síntomas de hidrofobia ó que haya sido atacado de esta enfermedad, dará parte á la Alcaldía, así como de las personas ó animales mordidos, á fin de abrir la oportuna información y aplicar el remedio que la ciencia aconseje.

ART. 99. Queda prohibido el maltratar á los perros, con el fin de evitar la producción de la rabia.

ART. 100. Tódo el que se vea acometido por un perro en la vía pública, tiene derecho de muerte sobre él, sin responsabilidad alguna.

CAPITULO 7.^º

Servicio de incendios y otros siniestros

ART. 101. Para atender á este servicio, hay un Cuerpo de Bomberos que está constituido bajo la dependencia y protección del Ayuntamiento.

ART. 102. Dicho cuerpo será dirigido por el Arquitecto municipal y se compondrá del personal que establece el Reglamento que para la organización y régimen del mismo se aprobó en sesión de 27 de Febrero de 1901, en el cual se señalan también los derechos y obligaciones de los individuos que á él pertenecen. En un Parque situado en el punto más conveniente, estarán todos los útiles y herramientas necesarios para atender al servicio y además se establecerán los retenes que se crean indispensables.

ART. 103. A cualquier hora de la noche que ocurra un incendio, los vigilantes nocturnos, anunciarán con voz fuerte é inteligible la calle en que ocurría. Los

más inmediatos al sitio que tenga lugar el fuego, harán la comunicación del nombre de la calle y número de la casa incendiada, transmitiendo la noticia en todas direcciones.

Cada vigilante llamará también á los bomberos de su demarcación, de cuyos domicilios tendrá previamente conocimiento.

ART. 104. En el momento de tener aviso de incendio, los campaneros de las Parroquias empezarán el toque de campana en la forma que se indica en el cuadro de señales que al final se acompaña, repitiéndole con pequeños intervalos, hasta que se le ordene cesar.

Cuando las campanas den la señal de incendio, las Fábricas de Electricidad cortarán inmediatamente la corriente de la sección á que pertenezca el edificio incendiado, con objeto de que, el personal encargado de la extinción, pueda trabajar libremente y sin peligro de ser arrollado por aquella.

ART. 105. Es obligación de los vecinos cuando notasen señales de incendio en algún edificio, dar parte inmediatamente á cualquier agente de la Autoridad, para que bajo su más estrecha responsabilidad se hagan las oportunas señales en la Parroquia correspondiente; dicho agente avisará por el órden que se indica al Director (Arquitecto Municipal), Comandante de Brigada, Capataz de Peones municipales, Alcalde y Gobernador civil.

ART. 106. Los vecinos de las casas inmediatas á la en que ocurra un incendio, franquearán las suyas para extraer agua de sus pozos. Así mismo los dueños de almacenes en que se vendan útiles necesarios, tienen el deber de abrirlos inmediatamente, facilitando á los agentes de la Autoridad bajo recibo firmado por algún Jefe de la Brigada, cuantos fueren pedidos de los primeros en el supuesto, que les será abonado su importe por el Municipio.

ART. 107. Concurrirán sin otro aviso que la señal de incendio, dada por las campanas de la Parroquia.

La Brigada de Zapadores-bomberos con las máquinas y útiles necesarios para el cumplimiento de su objeto, que se hallarán depositados en el Parque.

El Capellán, Médico y Sangrador de la Brigada.

Todos los empleados del Municipio y especialmente los que pertenezcan al ramo de policía urbana y rural, los serenos y los de policía particular del Ayuntamiento.

ART. 108. La Autoridad municipal dispondrá en todo lo referente á la custodia de efectos y al acordonamiento del sitio, no permitiendo la entrada más que á las personas necesarias y dispondrá la devolución de los objetos á sus dueños, una vez concluido el fuego, no retirándose ni permitiendo que lo hagan los trabajadores y tropa, hasta que esté del todo extinguido.

ART. 109. Los dependientes de la Autoridad no podrán obligar á los vecinos ó particulares transeuntes á tomar parte en las operaciones de extinción de incendios, cuando no se presten voluntariamente, pero los que tomen parte en esa operación, deberán cumplir las órdenes de las Autoridades y empleados facultativos que la dirijan.

ART. 110. En los casos de siniestro, los guardias de Orden público y los

municipales, con arreglo á las instrucciones de las Autoridades, formarán el primer cordón, ó sea el de emplazamiento del servicio con la amplitud conveniente para la instalación de los aparatos de ataque y salvamento; después se formará otro segundo cordón, en el que podrán hallarse las Autoridades y las tropas que concurran á los incendios, pero nunca penetrando éstas en el primer cordón, sino que por el contrario dejarán campo libre á las operaciones.

ART. 111. Extinguido que sea el incendio, todas las consecuencias que de él resulten, como el escombrado, derribo de partes que hayan quedado ruinosas y demás obras que sea necesario ejecutar, serán de cuenta del propietario, quien deberá llevar en el plazo más breve posible bajo su responsabilidad, los obreros que estime necesarios para estos trabajos, acreditando al mismo tiempo la persona facultativa que las dirija.

ART. 112. En el momento en que las campanas hagan la señal de fuego, acudirán al sitio del siniestro los aguadores con los carros-cubas de agua, abonándoseles por el propietario, el importe de la que se gaste por tal motivo.

Asimismo acudirá el personal de cualquier sociedad, corporación, compañía ú oficina que contase con bombas adecuadas para la extinción, cuyo uso continuará hasta que la Autoridad municipal disponga lo contrario.

ART. 113. El Alcalde ó Teniente de Alcalde y en su ausencia el primero de los Concejales que llegue al lugar del fuego, salvo el caso de que concurriese al siniestro el Gobernador civil de la provincia, son las Autoridades á quien compete cuidar de que sean cortados y apagados los incendios, disponiendo al efecto la ejecución de las órdenes que dicte el Director ó Jeje de más categoría de la Brigada que se halle presente, hasta la presencia del primero.

ART. 114. Se prohíbe arrojar á la calle y á los patios interiores de las casas, muebles, colchones ú otros efectos con el pretexto de salvarlos.

Solo cuando el desocupo de la casa sea conveniente á juicio del facultativo que dirija las operaciones, se permitirá mediante orden del mismo tirarlos á la calle con las debidas precauciones.

ART. 115. El primer bombero y el primer dueño de carro con cuba de agua que se presenten en el lugar del siniestro, obtendrán el premio que acuerde el Ayuntamiento.

ART. 116.—Cuando el siniestro ocurra en edificios militares, se limitará el Alcalde á facilitar los auxilios necesarios en tales casos, poniendo á disposición de la Autoridad militar el personal de la Brigada que cobra gratificación.

ART. 117. En caso de que ocurra cualquier otro siniestro en una finca, como hundimiento, inundación, explosión, etc., se harán las mismas señales que para incendios, si la Autoridad lo creé conveniente.

La Autoridad municipal concurrirá con un facultativo y operarios á prestar auxilio tomando las medidas que juzguen oportunas, si bien el importe de los materiales que se empleen, los jornales de los operarios y los honorarios del Arquitecto que dirija las operaciones, serán de cuenta del propietario de la finca.

Otras disposiciones

ART. 118. Las cenizas que se retiren de las cocinas, chimeneas y estufas, se apagarán enteramente, sin vaciarlas sobre los pisos, aunque estén embaldosados.

ART. 119. Se prohíbe encender braseros en los balcones, ventanas y azoteas, arrojar las cenizas á la vía pública, encender en las calles con hachones, mechas ni tizones y trasportar braseros encendidos si no se cubren con rejilla de alambre.

ART. 120. Queda igualmente prohibido:

1.^º Hacer fuego en almacenes, tiendas, patios, etc., que carezcan de chimenea debidamente acondicionada.

2.^º Encender hogueras y quemar virutas, esteras, paja ó otros combustibles en la vía pública.

3.^º Sacudir contra las paredes de las casas, cercas y montones de madera, las hachas de viento, manojos de esparto y objetos análogos, cuando estuviesen encendidos.

4.^º Disparar cohetes, carretillas ó armas de fuego dentro de la población sin competente licencia.

CAPITULO 8.^º

Almacenes, depósitos y tiendas de materias combustibles e inflamables

ART. 121. Serán considerados como tales, las fábricas ó obradores de fuegos de artificio, talleres de pirotecnia, fósforos, pólvora, fulminantes y en general todos aquellos establecimientos donde se depositen grandes cantidades de materias explosivas, inflamables, alcohólicas ó combustibles, como dinamita, petróleo, alquitran, aguardiente, madera, esparto, y otras de análoga clase.

ART. 122. Para establecer fábricas de pólvora, y toda especie de materias explosivas, deberá obtenerse permiso del Sr. Gobernador civil y cumplir las disposiciones que contienen las leyes y singularmente las Reales órdenes de 11 de Enero de 1865 y 7 de Octubre de 1886.

ART. 123. Se necesita obtener igual licencia y habrán de establecerlas fuera de poblado y en locales aislados de las habitaciones:

1.^º Las fábricas de fósforos y establecimientos de pirotecnia.

2.^º Las alfarerías, tejares y fábricas de loza y cristal.

3.^º Los depósitos de toda clase de materias inflamables, corrosivas ó explosivas.

4.^º Los almacenes ó depósitos de petróleo.

5.^º Los hornos y fábricas de cal y yeso, los cuales deberán estar á distancia conveniente de toda habitación y de toda vía férrea ó carretera de primero y segundo órden.

6.^o Todos aquellos establecimientos y fábricas en que se almacene ó haya de usarse en gran cantidad, alguna de las materias á que se contraen las prevenciones que anteriormente se mencionan.

ART. 124. En los almacenes del caso de la población, donde se expendan materias corrosivas ó inflamables, no podrán existir cantidades mayores que las necesarias para la venta al por menor, de ocho días, guardando las mismas en cuevas ó sótanos, con las precauciones necesarias al efecto y en vasijas de lata herméticamente cerradas.

ART. 125. No se podrá pasar á las dependencias donde existan materias inflamables, corrosivas, combustibles ó explosivas, si no con linterna ó farol cerrado, prohibiéndose en absoluto que se fume en tales sitios.

ART. 126. Los particulares que la necesitaren para su uso, no podrán tener en sus casas más de un kilogramo de pólvora, prohibiéndose en absoluto, sin licencia especial de la Autoridad, tener cantidad alguna de dinamita ú otra materia explosiva ocasionada á grandes estragos.

ART. 127. Los dueños de almacenes al por menor, de madera, esparto, carbón, leña, paja y otros combustibles, necesitan también para establecerse licencia del Ayuntamiento, debiendo situarse con las precauciones convenientes cuando lo verifiquen en lugares habitados.

ART. 128. Los carpinteros, ebanistas, tallistas y los que se dediquen á oficios análogos, depositarán las maderas en parajes exentos de todo riesgo.

ART. 129. Para establecer fraguas de herrería, calderería y cerrajería, los dueños necesitan licencia del Ayuntamiento, que podrá otorgarla oyendo previamente al Arquitecto municipal, cuyo perito determinará en su informe las condiciones de aislamiento que deban tener los locales, y cuantas precauciones estime necesarias adoptar en los mismos.

En idéntica forma y con iguales requisitos podrán abrir los hornos de su propiedad los panaderos, pasteleros, confiteros y otros industriales de análoga especie.

ART. 130. Los propietarios de fábricas y establecimientos en que existan máquinas de vapor, necesitarán también para la instalación de aquéllos, licencia de la Municipalidad, estando además sujetos á las reglas especiales que al efecto se dictaren.

ART. 131. En las licencias que el Ayuntamiento haya de conceder para la apertura de establecimientos en que se depositen materias peligrosas para incendios, podrá si así lo estima conveniente, oír el parecer de las Sociedades de seguros que existan en esta Capital.

CAPITULO 9.^o

Máquinas en general

Reglas para la concesión y explotación de industrias

ART. 132. Toda instalación de máquinas que funcione á una presión efectiva perfectamente apreciable, como máquina con generador de vapor, aire caliente, gas, electricidad ú otro agente de energía cualquiera, deberá solicitarse del Ayuntamiento, bien se trate de instalar dentro ó fuera de la población.

ART. 133. A toda solicitud pidiendo autorización para instalar cualquier clase de máquina, deberá acompañar un croquis y memoria descriptiva, en los que se exponga la clase de máquina que se vá á instalar, su generador, objeto á que se vá á destinar, su emplazamiento en el local y distancia mínima de las paredes medianeras.

ART. 134. Informada la instancia por el Sr. Arquitecto municipal y Comisión de obras, se abrirá un período informativo que no podrá exceder de 15 días, para que los vecinos interesados puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas, á cuyo efecto, durante dicho período estarán de manifiesto en la Secretaría Municipal la instancia, plano y memoria del peticionario.

ART. 135. Cumplidos los requisitos del artículo anterior, el Ayuntamiento acordará otorgar la licencia solicitada, si así procediese, teniendo para ello en cuenta el lugar en donde haya de emplazarse el motor, con relación á los edificios más próximos, y las molestias que puede ocasionar á los vecinos ó al tránsito público y las seguridades ó riesgos que ofreciere á juicio del facultativo municipal.

ART. 136. Todo local destinado á industria tendrá las condiciones de ventilación, temperatura y limpieza en relación al número de operarios y á la industria que se ejerza; y cuando por la índole de la misma ó por las operaciones que se practiquen, se desprendan materias pulverulentas, gases, vapores ú otras causas que impurifiquen la atmósfera ó puedan perjudicar, se establecerán los medios de ventilación, desinfección ú otros que en cada caso recomiende la higiene industrial ó los que la ciencia y la práctica aconsejan.

ART. 137. Siempre que las aguas procedentes de cualquier industria, tengan materias en descomposición, ácidos ó alcalís no podrán dirigirse á las conducciones públicas sin estar desinfectadas las primeras y neutralizadas las segundas.

ART. 138. Queda terminantemente prohibido, echar, conducir ó depositar en el subsuelo y en su superficie toda agua sucia ó materia procedente de alguna industria, siendo al efecto impermeables sus conducciones y depósitos con el fin de evitar filtraciones que impurifiquen el subsuelo.

ART. 139. Si el Ayuntamiento lo estima conveniente, antes de resolver

sobre cualquier petición de instalación de industria, podrá oír el dictámen de la Junta provincial de Sanidad, la cual informará sobre los puntos siguientes:

1.^º Si el sitio destinado reúne las condiciones convenientes con relación al vecindario, cultivos inmediatos y corrientes de agua, así como la exactitud de los datos consignados en los documentos, en vista de su comprobación sobre el terreno.

2.^º Si los procedimientos de fabricación propuestos por el peticionario son admisibles bajo el punto de vista de la higiene y salubridad y las reformas que en caso contrario deben introducirse.

3.^º Fundamento de las reclamaciones que se hubiesen presentado.

4.^º Si debe ó no concederse la autorización pedida, expresando en caso afirmativo ó negativo las razones en que se funda la resolución.

ART. 140. Terminada la instalación de cualquier establecimiento industrial se solicitará por el interesado la apertura del mismo, acompañando á la solicitud la certificación del director facultativo de las obras y se practicará el debido reconocimiento por el Alcalde, Arquitecto municipal y Comisión respectiva, levantándose acta por duplicado, de las que se entregará un ejemplar al interesado y el otro se archivará en el Ayuntamiento.

ART. 141. Una vez practicado el reconocimiento y comprobado el cumplimiento de las condiciones de la concesión, se otorgará en el término de diez días la licencia para la apertura del establecimiento.

ART. 142. En el caso de no haber cumplido las condiciones de la concesión, se denegará por el Sr. Alcalde la apertura solicitada, hasta tanto que se lleven á efecto en el plazo improrrogable que se imponga, de todo lo cual se dará cuenta al Ayuntamiento.

ART. 143. Los permisos para la instalación de industria ó aparatos industriales, caducan:

1.^º Si al mes de concedido y notificado, el interesado no lo ha recogido.

2.^º Si al año de concedido no ha hecho uso de él y si á los tres años no está la industria en explotación.

3.^º Si á los treinta días de verificada una venta ó traspaso de propiedad de un establecimiento no se ha notificado al Ayuntamiento por documento suscrito por las partes.

El Ayuntamiento á instancia de los interesados podrá ampliar estos plazos si creé justos los fundamentos de la petición.

ART. 144. Las traslaciones de estos establecimientos, estarán sujetas á las mismas reglas fijadas para los de nueva instalación.

ART. 145. Las industrias establecidas antes de la promulgación de estas Ordenanzas podrán continuar en las mismas condiciones, mientras no resulten perjudicios para los vecinos y operarios, en cuyo caso el Ayuntamiento podrá imponer las condiciones convenientes para que aquellos desaparezcan.

ART. 146. El Arquitecto municipal llevará un libro registro con la estadística de los motores de cualquier clase que se hallen funcionando dentro del término municipal de Albacete.

En dicho libro se anotarán las particularidades y circunstancias de cada instalación y el resultado de las visitas que se verifiquen.

ART. 147. El referido perito facultativo girará visitas á los establecimientos industriales, en los casos siguientes:

1.^º Al solicitarse su instalación.

2.^º Cuando se solicite alguna reparación, modificación de aparatos ó de sistema de fabricación.

3.^º Cuando lo disponga el Ayuntamiento ó lo crea conveniente el expresado facultativo.

Estas inspecciones tendrán por objeto cerciorarse de si se cumplen las prescripciones de estas Ordenanzas y las condiciones de las respectivas autorizaciones. Si el resultado de una inspección no fuera favorable, lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento, proponiendo las medidas conducentes á la mayor seguridad.

Título 4.^º

Fiestas, espectáculos y establecimientos de reunión

CAPITULO 1.^º

Espectáculos públicos

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 148. No podrá darse espectáculo alguno ó celebrar función de ninguna clase, sin que preceda el permiso de la Autoridad competente, para la inspección facultativa del local y cerciorarse de su solidez, capacidad, ventilación y demás circunstancias requeridas para el objeto. La Autoridad en todo caso fijará el número máximo de las personas que podrán admitirse.

ART. 149. Los empresarios de diversiones públicas, darán parte á la Autoridad de los días y horas en que han de celebrarse las funciones y posteriormente lo harán de cualquier alteración que en este punto se hiciese.

ART. 150. Los espectáculos empezarán á la hora anunciada en los carteles y si fueran nocturnos, terminarán antes de las doce y media.

ART. 151. Se ejecutará precisamente la función ofrecida, pudiendo variarse en el único caso de que lo exija la necesidad ó indisposición de un artista debidamente probada. Para ello se requiere el permiso de la Autoridad y obtenido éste, se colocará en sitio visible para el público y en la taquilla un anuncio que diga *Cambio de programa*. El cambio de artistas importantes, también se anunciará al público.

ART. 152. No podrá despacharse más número de billetes, ni admitir más personas que las que permita la capacidad del edificio y distribución de sus localidades.

ART. 153. Tratándose de locales cerrados, no será permitido fumar más que en los sitios destinados á ese objeto.

ART. 154. Se prohíbe dar golpes en el suelo, bancos, etc., proferir expresiones que puedan ofender al decoro, estar en mangas de camisa ó en traje que desdiga de la decencia que corresponde en semejantes reuniones.

ART. 155. Cuando la clase de espectáculos lo requiera, podrá disponer la Autoridad que haya servicio facultativo y un botiquín para cualquiera accidente que pudiera sobrevenir.

ART. 156. No podrán verificarse espectáculos desde el Miércoles al Viernes Santo inclusives, y la Autoridad podrá suspenderlos en todo tiempo, por luto nacional, causas de orden público y en casos de epidemias.

ART. 157. A la conclusión de los espectáculos, no se formarán corrillos en los pasillos, corredores y escaleras, ni se interrumpirá de otro modo la salida del público.

ART. 158. En todas las galerías y dependencias se escribirá la palabra *salida*, indicando con flechas la dirección que deba tomarse; la misma indicación se hará sobre las puertas que conduzcan al exterior.

ART. 159. Los empresarios y directores tendrán obligación de mandar abrir todas las puertas de salida un cuarto de hora antes de terminar la función.

ART. 160. El alumbrado no deberá cesar en el interior del local, sin que éste se halle desocupado completamente de público.

ART. 161. En todo espectáculo retribuido, tendrá la Autoridad su localidad reservada, por si asistiese, conforme determina el Reglamento del ramo.

ART. 162. Queda prohibida la reventa de billetes. Los taquilleros que exijan del público mayor precio que el anunciado, serán castigados severamente.

ART. 163. El espectador que turbase el orden ó profriese voces inconvenientes durante la celebración del espectáculo, será expulsado del local.

ART. 164. Los arrendatarios del café ó restaurant, en los edificios de espectáculos, tendrán puestas en los sitios visibles del establecimiento tarifas sin enmiendas, donde se lean con claridad los precios señalados á cada artículo de los que en el mismo se expendan.

ART. 165. Respecto á los puntos de entrada, salida y espera de los carrajes, se observarán las disposiciones que la Autoridad competente adopte en cada caso particular y por las cuales se procurará conciliar las comodidades de los interesados y la fácil circulación por las vías destinadas al tránsito público.

ART. 166. No se podrán instalar en terrenos públicos, teatros, circos, ni ningún otro espectáculo sin autorización del Ayuntamiento, obtenida previa la presentación de una instancia acompañada de un plano ó croquis de la obra que se proyecta realizar y expresión del objeto á que se destina, en cuya instancia informará el Arquitecto municipal y Comisión del Ramo.

ART. 167. Queda prohibida la agrupación y estancia cerca de los despachos de billetes y de las puertas de entrada á los edificios en donde se celebren espectáculos, á fin de evitar molestias á los concurrentes, teniendo estos la obligación de formar cola para proveerse de su localidad, siempre que la aglomeración de gente lo hiciese necesario.

CAPITULO 2º

Teatros

ART. 168. Los teatros se construirán con sujeción á la Real Orden de 13 de Mayo de 1882 y Reglamento de 27 de Octubre de 1885; á lo que en adelante se establezca y á lo que el Excmo. Ayuntamiento ordene, según los casos y circunstancias.

ART. 169. La petición de licencia al Ayuntamiento para construir un teatro, se hará acompañando los planos duplicados de planta, alzado y sección, expresando en las mismas con toda claridad los detalles más indispensables y acompañados de una Memoria descriptiva, también duplicada, de la distribución, construcción y medio de ventilación y de seguridad contra el caso de incendio.

Todos estos documentos deberán ser suscritos por un Arquitecto legalmente autorizado, sin cuyo requisito no se tramitará el expediente.

El Ayuntamiento pedirá informe al Arquitecto municipal y á la Comisión respectiva del Municipio, con cuyos antecedentes resolverá lo que proceda.

ART. 170. A toda concesión del permiso municipal para construcción de un teatro, deberá preceder el del Gobernador civil de la provincia, asesorado con el informe de la Junta consultiva de espectáculos.

ART. 171. Se prohíbe dirigir la palabra ó señas á los actores y éstos al público, ni mostrar deferencias á una parte determinada de los espectadores.

ART. 172. Desde que se levante el telón hasta que se baje, todo asistente á la función deberá estar con la cabeza descubierta.

ART. 173. Todas las personas, sin excepción alguna deberán guardar el mayor silencio y compostura, así dentro del coliseo, como en los corredores.

ART. 174. A la embocadura del escenario de los teatros, habrá una cortina metálica, para incomunicarlo completamente con el salón, en caso de incendio.

ART. 175. Las empresas ó dueños de teatros tendrán el material contra incendios en estado de servicio permanente y en la forma prevista por el Reglamento del ramo.

ART. 176. Los abonos que se abran por las empresas teatrales, habrán de realizarse con exactitud y puntualidad, siendo responsable de la falta de cumplimiento el empresario personalmente.

ART. 177. Se prohíbe arrojar á la escena objeto alguno que pueda ocasionar daño á los actores ó al público.

ART. 178. El alumbrado, además del supletorio, deberá ser de la doble cla-

se que se prefije, debiendo ser una de ellas eléctrica; y si hubiese necesidad de recorrer el teatro y sus dependencias con luz artificial, se practicará con farol cuidadosamente cerrado.

ART. 179. Todos los retretes y urinarios del teatro, incluso los que deben existir en el escenario para los actores, deberán ajustarse á las condiciones sanitarias que establece la Real Orden de 13 de Julio de 1901.

ART. 180. No se dará licencia para abrir un teatro á menos que hayan sido edificados sus retretes y sitios destinados á desagües, en armonía con las prescripciones de la Real Orden á que se refiere el artículo anterior.

ART. 181. Se prohíbe á los espectadores colocar capas, abrigos ú otro objeto cualquiera en las barandillas de los palcos, anfiteatros y demás localidades que la tengan.

ART. 182. Los que lleven ó acompañen niños, deberán retirarlos de la sala cuando turben con sus voces el silencio.

ART. 183. Queda prohibida la presentación en escena de personajes que caricaturen á determinadas personas, sea cualquiera la forma en que se haga. Bastará la reclamación del interesado, ó de cualquier individuo de su familia, para que la Autoridad impida la presentación del personaje á que la reclamación se refiera.

ART. 184. Cuando deba representarse un incendio, se pondrá en conocimiento de la Autoridad con la anticipación debida, para que ésta se cerciore de los medios empleados, para prevenir cualquier peligro.

ART. 185. Se prohíben las riñas de animales.

ART. 186. Las sociedades dramáticas quedan sujetas al cumplimiento de todas las anteriores disposiciones vigentes sobre teatros.

CAPITULO 3.^o

Carnavales y bailes públicos

ART. 187. En estos días será permitido transitar por las calles con disfraz, hasta el toque de oraciones de la tarde.

ART. 188. A cuantas personas se disfracen, les estará prohibido llevar armas ó espuelas, aunque el traje que usen lo requiera, vestir ropas que semejen las de sacerdotes, órdenes monásticas religiosas, uniforme alguno militar, ni de funcionarios del Estado.

ART. 189. Pronunciar discursos, empleando palabras insultantes ó que ofendan la moral.

ART. 190. Vender ó quemar carretillas y petardos, poner mazas ó arrojar agua, harina, frutas, ni nada que pueda molestar ó causar daño á los transeuntes.

ART. 191. Tanto á las máscaras como á las personas no disfrazadas les estará también prohibido el uso de cencerros, campanas, trompetas, ni otros instrumentos que molesten al vecindario.

ART. 192. La Autoridad ó sus representantes, podrán ordenar á las máscas-

ras que se quiten el antifaz, cuando no observen las prescripciones de estas Ordenanzas y hacer cumplir cuanto además se disponga en los bando que se publiquen para el mejor orden en esta clase de fiestas.

ART. 193. Al penetrar en cualquier establecimiento público ó casa particular, todo enmascarado deberá quitarse el antifaz, teniendo los dueños ó encargados el derecho de exigir el cumplimiento de esta disposición y la obligación de dar conocimiento á la Autoridad ó sus Agentes, cuando se contraviniere á lo que la misma preceptúa.

ART. 194. Se prohíbe igualmente el tránsito con caballerías ó carroajes, por las calles y sitios donde haya afluencia de personas, con motivo de estas fiestas.

ART. 195. Del mismo modo, se prohíbe á las personas que vayan disfrazadas, injuriar ni faltar en modo alguno á la consideración y respeto debidas á las demás, prevaliéndose del disfraz y á pretesto de dar bromas.

Los contraventores á este artículo, tendrán obligación de descubrirse ante la Autoridad ó sus Agentes, cuando lo reclamen otras personas á quienes la máscara haya faltado, siempre que á juicio de la misma Autoridad ó de sus Agentes se considere la falta merecedora de represión.

ART. 196. Los que concurren á los bailes, no podrán llevar espuelas, aunque lo requiera el disfraz que usen.

ART. 197. Queda prohibido en los bailes públicos:

1.^º Bailar indecorosamente, ni de manera que se atropelle ó moleste á los concurrentes.

2.^º Insistir en que cedan sus parejas los que bailan, cuando éstas y aquéllos se negasen á conceder el favor solicitado.

3. Permanecer en estado de embriaguéz en los salones y demás dependencias del edificio donde se celebran.

4.^º Faltar en modo alguno al respeto y consideración que recíprocamente se deben guardar los asistentes.

ART. 198. Si hubiese fondas, cafés ó ambigús en los locales donde se celebren los bailes, se fijará la tarifa de precios de las comidas, y artículos que se expendan.

ART. 199. Los que con instrumentos de cualquier clase ó de otra forma corten, manchen ó rompan los vestidos ó causen daño á alguna persona, serán entregados á la Autoridad para que les imponga el castigo á que se hayan hecho acreedores.

CAPITULO 4.^º

Corridas de toros y novillos

ART. 200. La dirección de la plaza corresponde á la Autoridad que presida el espectáculo, siendo de su competencia proceder contra los infractores de lo preventivo en estas Ordenanzas.

ART. 201. No se permitirán manifestaciones exageradas de desagrado, ni que se falte al respeto á dicha Autoridad por las disposiciones que de ella emanen.

ART. 202. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia, prohibiéndose tener sombrillas y paraguas abiertos, quemar abanicos, arrojar á la plaza ningún objeto que pueda perjudicar á los lidiadores ó interrumpir la lidia, ni cometer actos que puedan producir daño.

ART. 203. En las funciones de toros y novillos, ninguno de los espectadores podrá bajar al redondel hasta que esté enganchado para el arrastre el último toro, y se prohíbe también que durante la función haya entre barreras y burladeros más personas que los precisos operarios y dependientes autorizados para el servicio.

ART. 204. Sin que preceda el brindis á la Autoridad que presida, no podrán los lidiadores dirigirse con este objeto á cualquier Corporación ó persona.

ART. 205. Los vendedores de agua, gaseosas, bollos y otros artículos, podrán transitar por los corredores y sitios de la plaza donde no molesten al público, pero queda prohibido arrojar aquellos efectos de uno á otro punto de la misma.

ART. 206. Cuando el ganado salte la valla no podrá ser maltratado, ni será permitido arrancarle la moña ó las banderillas que lleve puestas.

ART. 207. No podrá exigirse por el público que se lidien más toros que los anunciados en programas y carteles, ni la sustitución del lidiador que sufra en la plaza alguna desgracia.

ART. 208. Durante la lidia, las puertas de la plaza quedarán cerradas y con los debidos vigilantes, y del mismo modo la puerta de arrastre en los momentos que no se utilice para el uso á que está destinada.

ART. 209. No se permitirá que salgan á las corridas de novillos los menores de 18 años, ni ancianos, prohibiéndose que los que salgan usen palos ú otros objetos con los que puedan perjudicar á las reses.

ART. 210. Si las funciones ó corridas de toros y novillos que se den en la plaza se prolongasen hasta el anochecer, dispondrá la Empresa lo conveniente para que á dicha hora los pasillos y escaleras estén debidamente alumbrados.

ART. 211. El encierro del ganado habrá de verificarse desde las once de la noche á las tres de la madrugada y la Empresa deberá tener un especial cuidado de que el mismo se realice en condiciones que garanticen la seguridad del vecindario.

ART. 212. En las tardes de corrida ningún carrojaje podrá permanecer á menor distancia de 20 metros de las puertas de la plaza durante las horas de entrada y salida del espectáculo.

ART. 213. Completarán las disposiciones anteriores las del Reglamento especial que rija para esta clase de funciones.

CAPITULO 5.^o

Ferias y Romerías

ART. 214. La Feria que anualmente se celebra en esta Capital del 7 al 20

de Septiembre, se regirá por las disposiciones contenidas en el Reglamento especial que existe para la misma.

Esto no obstante el Ayuntamiento podrá acordar lo que mejor estime en lo que respecta al precio para el arriendo de las paradas en el interior del edificio é instalaciones del radio en que dicho mercado se celebra, así como los impuestos que juzgue conveniente establecer.

Un bando especial y la publicación de las correspondientes tarifas determinarán cada año las reglas que hayan de observarse para la celebración de la Feria.

ART. 215. Las casetas de espectáculos y toda clase de aparatos que se establezcan en el Paseo de la Feria ó sitios contiguos á ésta, serán reconocidas préviamente por el Sr. Arquitecto municipal sobre sus condiciones de solidez y si las graderías ó mesetas destinadas á colocar el público ofrecen la seguridad necesaria.

ART. 216. Los tíos vivos y aparatos semejantes estarán provistos de una empalizada ó cerramiento que evite atropellos ó daños en sus movimientos giratorios, debiendo ser reconocidos antes de funcionar.

ART. 217. En los pabellones destinados á exhibición de fieras ú otros animales, deberán reunir las mayores condiciones de seguridad y limpieza las jaulas y aparatos en que estén encerrados.

ART. 218. Se prohíbe á los feriantes encender lumbre dentro de las cajas ni aún para condimentar la comida.

ART. 219. Ni en el recinto de la Feria ni en los paseos y caminos adyacentes podrán establecerse espectáculos ó industrias que puedan molestar á los concurrentes con emanaciones incómodas ó insalubres ó puedan producir incendios ó cualquier otro siniestro.

ART. 220. Se prohíbe establecer en la Feria, billares romanos, ruleta, ni juego alguno de envite ó azar.

ART. 221. Queda prohibido establecer en la Feria ni sus paseos, tiros de blanco con armas de fuego.

ART. 222. Se prohíbe pordiosear en el recinto de la Feria.

ART. 223. Los prestidigitadores, dentistas, vendedores de específicos, puestos de subasta, y cualquiera otra industria ó arte cuya exhibición ocasiona la reunión de gente que dificulta la libre circulación del público, se colocarán en el Paseo de la Feria trozo comprendido desde su comienzo hasta la Tenería vieja.

ART. 224. Durante los días de Feria queda prohibido el tránsito de carruajes y caballerías por la calle de la Feria, Paseo de este nombre y edificio en que se celebra.

ART. 225. Los vendedores de comestibles, juguetes y demás objetos que en los días de romería, hayan de establecer sus puestos en los sitios contiguos á las Ermitas ó Santuarios y en las plazas ó calles de la población, solicitarán de la Alcaldía el permiso competente, situándose después de obtenido en los puntos que le señale la Comisión respectiva, guardando el orden numérico y reglas que les fueren fijadas por la misma.

ART. 226. Los vendedores de aguardiente, vinos y licores, no podrán establecer sus puestos á menor distancia de 350 metros de las Ermitas.

ART. 227. Se prohíbe la venta ambulante de efectos ó géneros que se expendan en los puestos.

ART. 228. Tampoco se permitirá correr en bicicleta, á caballo, ni en carruaje, por los caminos ó sitios que conduzcan directamente á los Santuarios, ni por donde haya aglomeración ó tránsito de personas.

CAPITULO 6.^o

Círcos y otros espectáculos

ART. 229. Quedan sujetas á lo prevenido en estas Ordenanzas, las Empresas que con carácter de espectáculo dén conciertos, funciones gimnásticas, ecuestres, de prestidigitación ú otras no enumeradas.

ART. 230. Tampoco se permitirá á aquellos industriales establecerse en la vía pública para verificar sus ejercicios sin permiso de la Autoridad local, quien determinará de concederlo, el sitio y horas del día en que puedan efectuarlo.

ART. 231. Serán castigados con arreglo á la legislación vigente sobre la materia, los directores de Compañías, padres ó tutores de los menores de 16 años que los dediquen á todo trabajo de agilidad, equilibrio, fuerza ó dislocación en espectáculos públicos.

ART. 232. Se prohíbe anunciar las funciones por medio de instrumentos musicales ó de otro modo que pueda molestar á los vecinos, dificultar el tránsito ó turbar el reposo público.

ART. 233. Están igualmente obligados á solicitar permiso de la Autoridad para celebrar funciones, bien en locales arrendados ó en la vía pública los expositores de cosmoramas, fenómenos, cinematógrafos, animales dañinos ú otros espectáculos análogos.

ART. 234. Todos los industriales comprendidos en este capítulo cesarán en sus ejercicios y se retirarán de la vía pública, por más que se hallen competentemente autorizados, á la primera intimación que la Autoridad ó sus Agentes les hagan por causa justificada.

ART. 235. Los círcos gallísticos, frontones, etc., no podrán tampoco abrirse al público sin la autorización correspondiente, quedando sujetos á la vigilancia de los agentes y siendo responsables los dueños de estos centros de reunión de cualquier exceso que en los mismos se cometiese, sin perjuicio de exigir lo que corresponda á los demás culpables.

ART. 236. Las carreras de caballos, tiros de pichón, carabina y demás diversiones de esta clase, solo podrán tener lugar, previa licencia del Alcalde, fuera de la población y en los sitios y con las condiciones que establezca dicha Autoridad de acuerdo con el Ayuntamiento y Comisión respectiva.

CAPITULO 7.^o

Cafés cantantes

ART. 237. Los dueños ó empresarios de esta clase de establecimientos públicos, no podrán dar en ellos conciertos, bailes, representaciones escénicas, ni otra clase de espectáculos, sin obtener previamente permiso expreso de la Autoridad, después de justificarse que el local ofrece las condiciones de seguridad necesarias y demás requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes.

ART. 238. De la tarifa de precios de los billetes y de los artículos que se sirvan, con el programa del espectáculo, habrá de darse cuenta á la Autoridad y se hallarán expuestos al público á la entrada del edificio.

ART. 239. Queda prohibido todo canto que pueda ser contrario al orden público, á las instituciones del país, á la moral, ó las buenas costumbres, bajo las penas prescritas por las leyes y demás disposiciones vigentes.

ART. 240. Estos establecimientos se hallan sujetos, en cuanto á las funciones que en ellos se ejecuten, á las reglas señaladas para los teatros, y en lo referente al orden público, á la vigilancia de la Autoridad, que la ejercerá por medio de sus dependientes, quienes cuidarán además de hacer cumplir las cláusulas bajo las cuales se otorgue el permiso para dichos espectáculos.

CAPITULO 8.^o

Establishimientos de reunión

ART. 241. En todos los cafés, billares, fondas, tiendas de licores, de vinos generosos, de vinos comunes al por menor y demás establecimientos de esta clase, se tendrá luz suficiente desde el anochecer hasta que se ciernen.

ART. 242. Los dueños de estos establecimientos son responsables de cualquier exceso, riña, disputa, malas palabras y discordias que en ellos tuvieren lugar, si pudiendo, no lo impiden ó no dan parte al Agente más próximo, omitiendo reclamar el oportuno auxilio.

ART. 243. Los mismos dueños, así como los de posadas, mesones y figones, no consentirán en sus establecimientos la permanencia de jóvenes menores de 14 años, que no vayan acompañados de una persona de mayor edad.

ART. 244. Las tabernas, bodegones y establecimientos de bebidas, se cerrarán á las diez de la noche en los meses de Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo y Abril, y á las once en los demás meses del año.

Los cafés, cervicerías y billares, se cerrarán á las doce de la noche y á la una de la madrugada respectivamente en cada una de las referidas épocas del año; no permitiéndose ni en aquellos establecimientos ni en estos, que después de las horas

expresadas, permanezca en ellos ninguna persona, excepción hecha de los dueños y sus familias.

ART. 245. Queda á juicio de la Autoridad local, alterar la fijación de estas horas, cuando circunstancias justificadas lo aconsejen, cuya variación se anunciará en su caso por edictos.

ART. 246. Se prohíbe absolutamente la expedición de bebidas por las ventanillas de dichos establecimientos, en las horas en que deban permanecer cerrados.

ART. 247. Por ningún concepto se permitirá en los establecimientos mencionados, ni en otros, cualquiera que éstos sean, clase alguna de juegos prohibidos, ni actos contrarios á la moral.

ART. 248. Los dueños ó encargados de las ventas ó ventorrillos comprendidos en este término municipal, quedan igualmente sujetos al cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Título 5.^º

Ventas, compras y policía de abastos

CAPITULO 1.^º

Reglas generales

ART. 249. Los géneros de todas clases, pueden venderse libremente, sin sujeción á tasa ni postura.

ART. 250. Los vendedores deberán aceptar las monedas legítimas y admisibles, que les ofrezcan los compradores, en pago de géneros que adquieran.

ART. 251. Bajo ningún concepto será permitido expender sustancias alimenticias, sofisticadas, averiadas ó malsanas, ó que por cualquier motivo no reunan las condiciones necesarias de bondad.

Se considerarán sofisticadas las sustancias alimenticias que contengan productos extraños, excepto aquellos cuyo empleo esté autorizado por la ley ó por estas Ordenanzas.

ART. 252. Todo expendedor está obligado á entregar la calidad convenida y á dar el peso justo que se le demanda.

ART. 253. Cualquiera persona podrá acercarse á los repesos establecidos por el Ayuntamiento, para asegurarse de la buena calidad, medida y peso de los efectos que hubiere comprado.

Los encargados del repeso lo harán sin retribución alguna.

La Comisión de Mercados, dispondrá repesar cuando lo crea oportuno en utilidad al público.

ART. 254. Igualmente podrán presentarse los vecinos en la Alcaldía para

que ésta disponga que sean analizadas las sustancias que hubiesen adquirido, si se sospechase de adulteración, falsificación ó perniciosos efectos.

ART. 255. Los vendedores no podrán oponerse al reconocimiento de los artículos destinados á la venta, ni á la inutilización de aquellos que el Inspector de Mercados ó el encargado del análisis, declaren perjudiciales ó nocivos á la salud; esto sin perjuicio de exigirles las demás responsabilidades en que incurran.

ART. 256. Queda prohibido el uso de sacos, cajas, papeles, hilos y telas pintadas, bañadas ó compuestas de materias tóxicas, para encerrar, embalar, adornar ó cubrir sustancias alimenticias.

ART. 257. Queda también prohibido introducir en el fondo de sacos y cestas expuestas al público, comestibles ó artículos de una calidad inferior á los que se encuentren á la vista, con objeto de engañar á los compradores.

ART. 258. Así mismo se prohíbe la mezcla de sustancias inertes que alteren la calidad ó naturaleza del alimento, aun cuando no sean nocivas á la salud. En el caso de que en alguna pasta, masa ó bebida, se introduzcan sustancias no nocivas, pero que por la semejanza de su naturaleza con alguno de los componentes rebaje ó altere la calidad del alimento en su composición, deberá consignarse esta circunstancia para conocimiento de los compradores.

ART. 259. En todos los puestos de venta y establecimientos de comestibles, deberá reinar la más exquisita limpieza en los mostradores, estanterías y paredes, así como en los embases de que se haga uso, estañando las vasijas que lo requieran por dentro y por fuera, sin dejar en las metálicas ácido alguno que pueda atacarlas y haga nocivas las bebidas ó sustancias comestibles.

ART. 260. Los vendedores de carnes, pan y demás artículos de primera necesidad, están obligados á poner en conocimiento del Alcalde, con ocho días de anticipación, la subida de precio de estos artículos, para que puedan tomarse las medidas convenientes á los intereses locales.

CAPITULO 2º

Elaboración y venta de pan

ART. 261. Toda persona que quiera establecer una panadería, necesita obtener licencia de la Alcaldía, quedando obligado á cumplir los bandos y Reglamentos que se dictaren, y á observar las prescripciones que, para evitar todo riesgo y para corregir abusos, acordare la Corporación municipal, la Alcaldía ó la Comisión de Policía urbana.

ART. 262. El pan que se destine á la venta pública, ha de ser fabricado con harina de trigo ó geja de buena calidad, con exclusión de toda mezcla y bien amasado y cocido, bajo la pérdida del género y demás agravantes en caso de contravención.

ART. 263. Todo pan que se venda en la Ciudad y su término, sin excepción,

ción de ninguna clase, deberá llevar la marca, nombre y número de la tahona en que se haya fabricado.

ART. 264. Con frecuencia se girarán visitas á las tahonas, panaderías y puntos de venta de pan, para cerciorarse de su elaboración, peso y calidad.

ART. 265. Tanto la exposición, como el trasporte para la venta, se harán con la mayor limpieza, evitando el contacto con objetos sucios ó repugnantes.

ART. 266. Todo el que se creyere perjudicado en el peso ó calidad del pan, puede acudir á la Inspección de Mercados, donde se administrará cumplida justicia.

ART. 267. Todo comprador tiene derecho á que se compruebe el peso y se le reintegre en especie la diferencia ó falta que aparezca, á cuyo fin debe haber en cada tahona ó despacho de pan, una balanza y pesas contrastadas.

ART. 268. Todas las panaderías deberán estar constantemente provistas, siendo la fabricación completamente libre.

ART. 269. Siempre que una hornada de pan resultase falta de peso, se dará conocimiento al Inspector de Policía urbana, para que éste, lo haga al Alcalde, quien dispondrá en donde ha de verificar su venta, anunciando esta circunstancia, así como la rebaja del precio proporcional á la falta del peso. En el caso de que no cumpla el fabricante con lo que se previene en este artículo, incurrirá en la penalidad correspondiente.

ART. 270. El peso del pan, deberá ajustarse al sistema métrico decimal y se presentará á la venta en piezas de un kilogramo, de 500 gramos y de 250 gramos.

ART. 271. Los panecillos, trenzas, etc., rosquillas y cualquier otra clase de pastas dulces ó saladas, podrán tener el peso que más convenga al expendedor ó fabricante con solo la obligación de ser de buena calidad las sustancias empleadas en su confección.

ART. 272. Todo pan que no llene los requisitos prevenidos en este capítulo ó se halle falso de peso, será decomisado y entregado á los pobres ó á los Establecimientos de Beneficencia, si se hallare en condiciones útiles.

ART. 273. La Autoridad Municipal podrá obligar á que se aumente la elaboración en circunstancias extraordinarias, á juicio del Ayuntamiento, para atender á las necesidades del público.

ART. 274. Se prohíbe emplear para la calefacción de toda clase de hornos, maderas ó combustibles que hayan sido pintados ó sufrido cualquier preparación química.

ART. 275. Cualquier falso rumor que se propale ó cualquier confabulación ó otro artificio que se emplee para conseguir la elevación de los precios de los trigos, harinas ó pan elaborado, sin causa justificada, serán denunciados á los Tribunales.

CAPITULO 3.^o

Venta de diferentes artículos

Vinos y licores

ART. 276. Se prohíbe la venta de toda clase de vinos y licores que contengan agua, líquidos ó sustancias nocivas para la salud, castigándose con todo rigor á los que contraviniéren esta disposición.

ART. 277. El vino y vinagre se conservarán en toneles de madera, pellejos ó vasijas de vidrio ó de barro sin vidriar con toda curiosidad y almacenados en depósitos exentos de humedad para que no adquieran mal gusto ó fetidéz, ni contengan posos ni otra suciedad.

ART. 278. Los toneles y vasijas que contengan vinos y licores de diferentes clases, deberán estar rotulados ó marcados.

ART. 279. Todos los embudos para el despacho de estos artículos, tendrán un colador para detener los cuerpos extraños.

Se prohíbe vender vinos y licores ágrrios, adulterados ó viciados.

ART. 280. Igualmente se prohíbe la venta de vinos nuevos ni mezclados, hasta el 20 de Noviembre. Desde el 21 de dicho mes hasta el 15 de Diciembre, podrán venderse con licencia del Alcalde, concedida á virtud de reconocimiento de peritos, que manifestarán bajo su responsabilidad, si por el estado del artículo puede beberse sin perjudicarse á la salud, y desde la citada última fecha en adelante, la expedición puede hacerse sin restricción alguna.

ART. 281. Queda prohibido á los expendedores de vino, usar mostradores revestidos de planchas de plomo ó metales oxidables, pudiendo ser de madera sin pintar ó revestida de piedra, estaño ó hoja de lata.

ART. 282. El vino artificial, aguado y después encabezado, el adulterado y el alterado, se decomisarán, imponiendo el correctivo correspondiente, ó en su caso, entregando á los Tribunales á los vendedores que á juicio de la Autoridad hayan perpetrado un verdadero delito, adulterando cualquier líquido destinado al consumo público.

ART. 283. El aguardiente y los licores estarán fabricados con alcohol puro de vino y no contendrán sustancia alguna que altere su calidad ó sus condiciones de salubridad.

ART. 284. No será permitida la venta de vinagres reforzados con ácidos extraños al mismo, como el sulfúrico, clorhídrico ó nítrico, ni con otra sustancia.

Leche

ART. 285. Se prohíbe la venta de leches á las que falte alguno de sus elementos, como son la manteca y caseina, así como la que contenga alguna sustancia

extraña ó cualquiera otra clase de adulteración, á cuyo efecto se someterán á un análisis, siempre que la Autoridad lo juzgue oportuno.

ART. 286. Igualmente se prohíbe en toda época la venta de la mezcla de leche y agua ó de leche y requesones agrios.

ART. 287. Queda prohibida la venta de leche de toda res enferma ó que se halle en estado de preñez.

ART. 288. Las medidas de que se sirvan para la venta no podrán ser de plomo, latón ni otro metal oxidable, así como tampoco las vasijas en donde se trasporte, cuyas tapas estarán provistas de agujeros.

ART. 289. Los cafés en que se venda leche y las casas conocidas con la denominación de lecherías, serán consideradas como puestos públicos, quedando por tanto sujetas á las disposiciones de estas Ordenanzas.

ART. 290. Deberán abstenerse de manipular con la leche, las personas que estén en contacto con los enfermos contagiosos.

ART. 291. La leche de burra, considerada medicinal, deberá llevarse á domicilio y presenciar su extracción el comprador.

ART. 292. Se permitirá la venta de leche en ambulancia, ordeñando las vacas ó cabras á la vista del comprador, no pudiendo cada vendedor llevar más de una clase de ganado.

ART. 293. Sin perjuicio de los análisis que se verifiquen cuando la Alcaldía lo estime oportuno, los Agentes municipales graduarán constantemente las leches que se expendan al público, con los lactómetros ó graduadores de que estarán provistos, no estableciéndose más tolerancia que la baja de una décima en la constitución media y total de los principios fijos, como compensación de las variaciones que pueden ocurrir en algunas épocas del año; pero esto solo será tenido en cuenta cuando así lo disponga la Alcaldía, informada por las personas técnicas. La más pequeña duda de este reconocimiento, será causa para acudir á su análisis.

ART. 294. La leche que se introduzca en esta Ciudad, de aldeas y pueblos comarcanos, quedará sometida á idénticos procedimientos.

ART. 295. Se prohíbe mezclar la manteca añeja con la fresca, ó adulterarla con otras sustancias para aumentar su valor ó peso.

Venta de carnes

VACUNAS, LANARES Y CABRIAS

ART. 296. Para ejercer el oficio de carnicero, deberá hacerse prévia declaración en la Alcaldía, expresando el local donde se pretenda establecer. El solicitante será inscrito en el registro correspondiente que se llevará en la Secretaría.

ART. 297. En esta clase de establecimientos, podrán entrar libremente la Autoridad, sus dependientes, el Inspector de carnes, el de Plazas y Mercados y los investigadores del Ramo de Consumos.

ART. 298. Según lo resuelto por el Ayuntamiento en 31 de Mayo de 1893, de conformidad con lo informado por la Junta local de Sanidad, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Los locales para expender las carnes, han de tener como mínimo cuatro metros de frente, cuatro de fondo y tres de altura.

2.^a Para que se establezca la ventilación conveniente á estos locales, en los mismos, deberá también exirtir un hueco frente á la puerta principal. En la estación de verano y al objeto de que no penetren moscas y otros insectos, todas las puertas y huecos que hubiere en estos establecimientos, tendrán un montante con persiana ó cortina, colocado de manera que no impida la ventilación, á fin de evitar malos olores.

3.^a El techo de los referidos locales, ha de ser de cielo raso y bien estuado, lo mismo que sus paredes, que se limpiarán frecuentemente.

4.^a El mostrador será de mármol blanco.

5.^a Las reses que se expongan para la venta, deberán estar colgadas al aire, sin que se permita tener más que las necesarias para la venta del momento.

6.^a Se prohíbe vender toda clase de carnes, cuyas reses no sean sacrificadas en el Matadero público.

7.^a También queda prohibida en absoluto la venta de los despojos de las reses.

8.^a Diariamente se hará la limpieza de los locales y utensilios de los mismos, retirando las carnes antes de ejecutar tal operación.

9.^a En dichos establecimientos, así como en las habitaciones contiguas, se prohíbe construir chimeneas y tener lumbre.

10.^a Los pesos han de ser precisamente de hierro.

11.^a Las personas dedicadas al despacho de las carnes, deberán usar delantal blanco, que les cubra desde la parte superior del pecho hasta los piés, y manguitos del mismo color.

12.^a En todo establecimiento de carnes, habrá indispensablemente un sótano para depósito de aquellas, que de momento no se destinen á la venta.

ART. 299. Las carnes no podrán ser expuestas como muestra, en la parte exterior de la puerta de entrada.

ART. 300. Los cortadores deberán anunciar en una tablilla la clase de carne y los precios á que la expendan, teniendo las pesas contrastadas y cuidando de expender aquélla con aseo y peso completo.

ART. 301. Se prohíbe vender por la vía pública, reses muertas y carnes de toda especie.

ART. 302. Denunciada por el Inspector de Mercados, cualquier lesión local en las carnes, la Autoridad impedirá su venta inmediatamente.

ART. 303. A las personas que padeczan enfermedades contagiosas ó de aspecto repugnante, no les será permitido vender ni manejar carnes.

ART. 304. Las cabezas, asaduras y despojos de las reses, habrán de venderse en puestos separados y distintos de los de las carnes.

ART. 305. Las balanzas deberán estar colocadas de manera que el comprador pueda cerciorarse del peso. Los platillos serán planos, prohibiéndose al vendedor tocarlos mientras permanezcan en oscilación.

ART. 306. El comprador de carne, no podrá tirar hueso ni porción alguna

de ella que forme parte de la pesada que hubiere recibido del vendedor, hasta que haya llegado á su casa.

ART. 307. En la venta de carne con hueso no podrá exceder éste de la quinta parte de la cantidad vendida.

ART. 308. Las expendedurías de carne no tendrán comunicación alguna con el resto del edificio, sirviéndose únicamente por la vía pública.

ART. 309. Los dueños de los puestos están obligados á tener en perfecto estado de limpieza los sótanos y depósitos de los mismos, cuidando de no verter restos en la vía pública ni en los sumideros.

Carnes de cerdo frescas, saladas y embutidas

ART. 310. La carne fresca de cerdo, solo podrá expenderse en la época en que se halle permitida por el Ayuntamiento la matanza de reses, previo reconocimiento microscópico.

ART. 311. Para la instalación de fábricas ó puestos de venta de salchichas y demás embutidos, se necesita la autorización del Ayuntamiento, que la concederá previo informe facultativo en el que se haga constar si el local destinado á esa industria reune condiciones higiénicas.

ART. 312. Las operaciones industriales de acecinado y embutido de las carnes de cerdo, no podrán efectuarse, si no desde 1.^º de Noviembre á 31 de Marzo siguiente de cada año, á tenor de lo dispuesto en el número 2.^º de la Real Orden de 25 de Octubre de 1894.

ART. 313. La grasa ó manteca de cerdo que se expenda al público, será pura y sin alteración alguna, desechándose la que se halle rancia, la que por su sabor, olor ú otro carácter indique estar en mal estado para la alimentación.

ART. 314. Los establecimientos destinados á la confección de embutidos, no podrán usar saladeros, prensas ni utensilios que se hallen revestidos de láminas de plomo ú otro metal oxidable ó perjudicial.

ART. 315. Los embutidos se elaborarán con carne de cerdo y únicamente podrá tolerarse la adición de carnes de ternera, con tal que sea declarada la mezcla al comprador. La introducción ó mezcla de otras carnes, será castigada con rigor.

ART. 316. Se prohíbe emplear en la fabricación de embutidos y salazón de carnes de cerdo, otra clase de sal que la que se usa para el consumo ordinario ó la llamada de nitro.

ART. 317. Las aguas con que se laven las primeras materias, para la confección de salchichas y embutidos, deberán renovarse constantemente y los mondongueros observarán la mayor limpieza en las operaciones, cuidando que los despojos de estas industrias no se depositen en sumideros, ni estercoleros, sino que se saquen fuera de la población y á bastante distancia de ella, mezclándolos previamente con basura.

ART. 318. Son aplicables á la venta de estos artículos las disposiciones establecidas sobre la expedición de carnes vacunas, lanares y cabrías, condiciones de los despachos, aseo, limpieza, etc. etc.

Venta de menudos y despojos

ART. 319. Los puestos de venta de los artículos que menciona este epígrafe, conocidos también con el nombre de triperías, se instalarán, previa licencia del Ayuntamiento que deberá solicitarse, incomunicados con toda tienda de carne y otros comestibles.

ART. 320. El pavimento será de cemento porland ú otro material impermeable. Las paredes estarán revestidas de azulejos ó baldosilla fina, hasta la altura donde se coloquen los ganchos de suspensión y las mesas ó mostradores serán de piedra ó mármol.

ART. 321. El sebo solo estará depositado en las casas dos días, en la época de invierno y uno en la de verano, incurriendo en responsabilidad el que contraviniere esta disposición.

ART. 322. Los intestinos se depositarán en locales enteramente separados de los despachos de venta, colocándolos en cubetas bien acondicionadas y cubiertos en forma que no produzcan olores.

ART. 323. Las calderas para escaldar los menudos, han de tenerse fuera de las tiendas y del piso bajo del edificio en que éstas se hallen situadas, no consintiéndose tampoco existan cocinas, hornillos, chimeneas ó escusados.

ART. 324. Queda prohibido en absoluto colocar fuera de los locales de despacho, muestras de menudos, sea de cualquier clase de reses.

ART. 325. Los despojos, como son: pieles, pelos, lana, etc., deberán ser retiradas diariamente de los locales y á los intestinos de que habla el art. 322, se les echará en las cubetas una capa bastante espesa de sal á fin de evitar la putrefacción.

Caza y pesca

ART. 326. La caza, pesca y aves que se expongan á la venta en las Plazas y Mercados, se expenderán en los sitios designados por la Comisión de este ramo.

ART. 327. En su consecuencia queda prohibido:

1.^º Vender estos comestibles durante las horas de mercado en sitios distintos de los designados.

2.^º Excederlos por la vía pública después de las horas que se señalen.

3.^º Vender animales de caza y pesca en las épocas que dure la veda, según las disposiciones vigentes.

4.^º Exceder pescado no fresco, lavado, escamado, putrefacto ó cogido con cebo envenenado.

ART. 328. Los pescados frescos de río ó mar, se examinarán diariamente por los Inspectores de Mercados, ordenando sean retirados de la venta los que presenten síntomas de descomposición.

ART. 329. Si por causa de epidemia ú otras medidas sanitarias dictadas por la Autoridad se dispusiese la clausura de los puestos establecidos, los concesionarios no tendrán derecho á pedir indemnización de perjuicios, bajo ningún concepto.

ART. 330. Los vendedores de pesca salada no podrán colocar la mercancía en almacenes húmedos, y en caso de contravención, se mandarán desocupar inmediatamente.

ART. 331. La venta de pescado fresco se verificará precisamente en el local destinado á este objeto en la Plaza Mayor.

En caso de que las necesidades de la población lo exigiesen, el Ayuntamiento podrá autorizar la venta de pescado fresco en cualquier otro local que reuna las condiciones señaladas en estas Ordenanzas para los despachos de carne.

Chocolate

ART. 332. En el chocolate destinado para la venta, no pueden entrar otras sustancias que el cacao, azúcar, canela y vainilla.

ART. 333. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, podrán introducirse en la fabricación del chocolate, sustancias que no sean nocivas á la salud, pero con la precisa condición de anunciarlo al público con la explicación de sus componentes, debiendo además estamparse una marca con un lema intelible que diga: *Mezcla*.

ART. 334. Todo fabricante deberá adoptar una marca, que pondrá en el producto elaborado y en el papel ó cubierta y expresará con caracteres gruesos é inteligibles el peso exacto de cada paquete, á fin de que el comprador sepa lo que compra y cuánto.

ART. 335. Los que introduzcan chocolate elaborado fuera de esta Ciudad, quedarán sujetos á las disposiciones anteriores.

ART. 336. Queda prohibido emplear en su fabricación mendrugos de pan y cualquier sustancia mineral y colorante.

ART. 337. El chocolate que se hallase mixtificado sin haber llenado el vendedor los requisitos prevenidos en el art. 333, y el que se encontrase falso de peso, será decomisado con destino á los Establecimientos de Beneficencia, imponiendo al contraventor el correctivo correspondiente.

ART. 338. El que contuviere sustancias nocivas, se inutilizará, con más, la penalidad á que haya lugar.

Varios artículos

ART. 339. Se prohíbe la venta de frutas verdes que no se destinen á un uso especial y las que se hallen sazonadas artificiosamente.

ART. 340. La venta de setas no podrá efectuarse sin que préviamente hayan sido reconocidas por el Veedor de frutas, siendo precisamente cogidas al día y decomisadas las que se hallen en mal estado.

ART. 341. Queda prohibida la expendición de yerbas para ensaladas que no sean de clase bien conocida.

ART. 342. Se prohíbe á los expendedores de frutas y hortalizas, arrojar

fueras de sus puestos las hojas verdes y desperdicios de la venta, así como las frutas que por sus malas condiciones rechacen los vendedores.

ART. 343. Las adulteraciones de los azúcares, cafés, arroz, azafrán, etc., serán castigadas por la Autoridad administrativa ó con arreglo al Código Penal, según los casos.

CAPITULO 4.^o

Pesas y medidas

ART. 344. Todas las pesas y medidas que se tengan con destino á la compra y venta por mayor y menor, deberán mantenerse siempre afinadas; cualquiera falta de esta clase será corregida con severidad.

ART. 345. La construcción de pesas y medidas es enteramente libre, pero no podrán utilizarse sin que lleven la marca puesta por el Fiel contraste.

ART. 346. Con arreglo á las disposiciones generales vigentes, es obligatorio el sistema métrico decimal, cuando se haga uso de pesas y medidas en los establecimientos industriales y de comercio de cualquier especie, tiendas, almacenes, ferias, mercados y puestos ambulantes, y en los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

ART. 347. Las personas que ejerzan diferentes profesiones ú oficios, deberán tener ó proveerse de las pesas y medidas correspondientes, y si fuesen dueños de varios almacenes ó tiendas, tendrán el juego completo de pesas y medidas necesarios en cada uno de ellos.

ART. 348. Los vendedores tendrán las pesas y medidas sobre el mostrador ó en otro paraje visible para que siempre que la Autoridad lo juzgue necesario, pueda cerciorarse de su estado de conservación y proceda á la inspección y verificación. Todas las que se encuentren faltas ó sin contrastar en las épocas en que hayan debido llevarse á la comprobación, serán decomisadas y recogidas, además de imponerse la multa correspondiente, según las circunstancias que concurran en la denuncia ó hecho descubierto.

ART. 349. La comprobación de las pesas y medidas, tendrá lugar ante el Fiel contraste, en los términos y con los requisitos establecidos por las disposiciones vigentes en esta materia.

ART. 350. Se prohíbe igualar los pesos, por medio de argollas, anillas, plomo, etc.

Los que se encontraren en esta disposición, serán decomisados, sin perjuicio de la multa que corresponda al que los usare.

ART. 351. Todos los dependientes de la Autoridad están en la obligación de repesar cuanto consideren oportuno en utilidad del público.

ART. 352. Las barricas, toneles ó recipientes análogos de vinos ú otros caldos, no se reputarán medidas de capacidad ni de peso y por lo tanto podrá hacerse su venta al por mayor ó por piezas.

ART. 353. Se prohíbe vender como correspondiente á un peso determinado, sin que lo tengan en realidad las mercancías ó artículos que, siendo elaboradas con moldes, paquetes ó formas especiales, se expendan por piezas, prescindiendo de pesarlas, como en todo caso debe efectuarse.

ART. 354. Todas las medidas que se usen para la venta de líquidos, estarán en buen estado de conservación y limpieza.

ART. 355. El platillo de la balanza donde se coloque el género que se vendiere remojado ó húmedo, deberá hallarse agujereado en su centro.

CAPITULO 5.^o

Plazas y Mercados

ART. 356. Los mercados conocidos con los nombres de Plaza Mayor y de Carretas, son propiedad del Ayuntamiento y por consiguiente corre á cargo de la Corporación su régimen administrativo.

ART. 357. El Ayuntamiento podrá administrar por sí el producto de los mismos ó arrendarlo, según le convenga. En este caso, el rematante quedará subrogado en los derechos y obligaciones del Municipio.

ART. 358. Ningún vendedor podrá establecer puesto ó parada fija, en los mercados ó plazas, sin licencia del Alcalde, en la cual se ha de expresar el nombre y apellidos del vendedor y sitio donde haya de establecerse, con el número de orden que le corresponda.

ART. 359. En la Secretaría Municipal, se llevará un registro por orden de número y fecha de las licencias que se expedieren.

ART. 360. Cuando por algún motivo quedase vacante un puesto, tendrá derecho á ocuparle, si le conviniere, el dueño más antiguo del inmediato, siempre que lo solicite, dentro de los tres días siguientes á la vacante.

ART. 361. Los puestos fijos autorizados, no podrán ser ocupados más que por el concesionario respectivo, su mujer, hijos ó dependientes reconocidos como tales.

ART. 362. Ningún vendedor podrá ocupar dos ó más puestos diferentes, sin una licencia especial del Ayuntamiento.

ART. 363. Las licencias para puestos fijos en las plazas y mercados, son personales é intransferibles, caducando si el dueño por sí, su familia ó criados, no se presentaren en ocho días consecutivos en el sitio ó puesto designado.

ART. 364. Es obligación de los vendedores y mercaderes:

- 1.^o Tener aseado el sitio que ocupe su puesto y sus alrededores.
- 2.^o Depositar los despojos é inmundicias precisamente, en los lugares que con tal objeto le fuesen designados por los dependientes de la Autoridad local.
- 3.^o Tener amovibles los puestos ó paradas.
- 4.^o Los vendedores de menudillos ó despojos de reses, aves y caza, cuidarán de tener perfectamente aseadas y lavadas las mesas, cubetas y vasijas en que se conserven dichos artículos.

5.^º Los despojos, aves, caza, pescados y frutas, deberán situarse en los puestos de antemano designados por los Agentes de la citada Autoridad.

ART. 365. Queda prohibido en las plazas y mercados, arrojar paja, ni basuras de ningún género, en los andenes, aceras ó pasos para la circulación del público.

Tener tapados los artículos ó legumbres, de manera que impidan su contacto con el aire libre.

Almacenar las mercancías en forma que se inutilicen para el consumo público.

Desplumar las aves en las paradas, pasos del mercado y sus alrededores.

ART. 366. Los compradores, podrán hacer presente al Inspector municipal, las quejas á que den lugar los vendedores y presentar los géneros que hayan adquirido para ver si es buena su calidad y si se les ha dado el peso correspondiente.

ART. 367. No se permitirá anunciar las mercancías á gritos, que causen molestia, quedando también prohibido llamar á compradores que se hallen en otros puestos.

ART. 368. Queda prohibido que los compradores elijan las frutas, cogiéndolas con la mano y volviendo á dejarlas en los corvos ó montones.

ART. 369. Toda persona que trate de ejercer monopolios, será severamente castigada, así como la que se haga sospechosa por no cumplir sus contratos ú obre de mala fé, por más de dos veces en sus transacciones.

ART. 370. Se prohíbe encender fuego, ni hacer humo en los puestos, permitiéndose solo en invierno un calentador de piés.

ART. 371. Queda prohibido tener en depósito materias inflamables, que puedan ocasionar explosión ó incendio; así como la venta de sustancias de mal olor.

ART. 372. Para la venta de conejos, liebres, gallinas y toda clase de animales en vivo, se adoptará el medio de exponerlas en cajas ó jaulas, que permanecerán completamente limpias.

ART. 373. Los Inspectores de Mercados, reconocerán diariamente las carnes, pescados, frutas, legumbres y demás artículos destinados al consumo, que se expendan en los puestos de las plazas, denunciando á la Autoridad competente todos aquellos que conceptuasen malsanos ó en estado de descomposición y ordenando sean retirados de la venta.

ART. 374. Los artículos que se vendan en las plazas y se romaneen en el peso público satisfarán los derechos asignados en el arancel.

ART. 375. El local destinado á peso público, estará abierto todos los días del año, desde las siete de la mañana en invierno y desde las seis en verano, hasta la puesta del sol; prohibiéndose hacer uso para ventas al por mayor, dentro de la plaza, de otro peso que no sea el del Municipio.

CAPITULO 6.^º

Mataderos

ART. 376. El Matadero ó Mataderos públicos, serán dirigidos y administrados por el Excmo. Ayuntamiento, mientras así lo juzgue conveniente, observán-

dose en él con todo rigor los preceptos del Reglamento de 25 de Febrero de 1859 y demás disposiciones vigentes y siendo por tanto obligatorio sacrificar en el mismo las reses que se destinan al consumo público.

ART. 377. Las horas de apertura del Matadero, reconocimiento y sacrificio de reses, se fijarán en el cuadro impreso que estará de manifiesto en el establecimiento y las cuales varían, según las épocas del año.

ART. 378. Al ser reconocidas las reses, se tomará razón del dueño del ganado y de las personas que le introduzcan, así como del hierro y señales de dicho ganado.

ART. 379. Las carnes serán romaneadas en el Matadero, antes de salir del mismo, é intervenidas por los Agentes del Ramo de Consumos, para asegurar de este modo los derechos que adeuden.

ART. 380. De ningún modo podrá romanearse la carne que haya de salir de aquel establecimiento, sin que al menos haya estado colgada al aire en las naves seis horas después de muertas las reses.

ART. 381. El encierro ó entrada de las reses en la Casa-Matadero, con especialidad las vacunas, se verificará después de las doce de la noche y antes del amanecer.

ART. 382. No podrá empezar la matanza, antes de las tres horas siguientes al encierro de las reses.

ART. 383. Se prohíbe expresamente:

1.^º Lidiar ó aporrear con palos ó piedras las reses destinadas al sacrificio.

2.^º Matarlas con otros instrumentos que no sean adecuados al objeto.

3.^º Introducirlas en el Matadero con heridas causadas por perros, lobos ú otros animales carnívoros, no permitiéndose por tanto la estancia de perros de ninguna especie en dicho Establecimiento.

ART. 384. Pueden matarse en todo tiempo bueyes y vacas, carneros, corderos y ovejas, exceptuándose las últimas si se hallasen en estado de preñéz, desde el 16 de Noviembre hasta último de Febrero. La matanza de machos cabriños, se hará desde 1.^º de Noviembre á fin de Mayo. La de corderos desde igual fecha hasta fin de Junio, siendo de la última cría. Y la de cerdos para el consumo de sus carnes en fresco, en todas las épocas del año, sin otra limitación que la que estableza el Ayuntamiento, previo informe de la Junta provincial de Sanidad.

ART. 385. Bajo ningún concepto será permitida la introducción de reses muertas en el repetido establecimiento.

ART. 386. Cuando en el mismo fuese presentada para el degüello alguna res en estado de preñéz, el feto será incluido en los despojos que recibirá el dueño de la misma, vigilándose con todo cuidado á fin de evitar anticipadamente la extracción del referido feto, molestando á la res con violencia alguna.

ART. 387. La matanza se verificará precisamente á entraña seca, ó sea sacando la asadura sin manteca y sin ninguna desmembración de los canales, extrayéndose los orificios en forma circular, del diámetro de una pulgada para que puedan ser examinados por el Inspecto.

ART. 388. Examinadas por dicho facultativo las carnes después de muertas

las reses, serán señaladas con una marca de fuego en las cuatro extremidades ó en la forma que el Ayuntamiento determine.

ART. 389. A fin de evitar fraudes en las clases de carnes, las reses lanares, lechales y borregas, serán marcadas de diferente modo que las ovejas, practicándose la misma operación en las cabrías; y entretanto, en el Matadero, no se permitirá cortar las cabezas de las reses menores hembras que pasen de un año de edad, llamadas vulgarmente primalas.

ART. 390. Cuando se mate un buey, los tratantes en menudos, deberán conservar la vejiga de la orina y el pene para ser examinados por el Inspector.

ART. 391. Si por accidente imprevisto, alguna res quedase inutilizada por la fractura de un remo al ser conducida al Matadero, cuya circunstancia habrá de probarse, no entrará en el edificio sin que el Inspector de carnes la declare admisible.

ART. 392. Podrán ser bañadas las reses que se destinen al sacrificio en época de grandes calores, siempre que á su muerte preceda algún tiempo de descanso á la sombra.

ART. 393. Una hora después de su encierro en el corral, el Inspector de carnes practicará un escrupuloso reconocimiento, y ordenará al Conserje las que hayan de ser excluidas del sacrificio, debiendo para que éste no se realice, ponerlo en conocimiento del Alcalde, á la vez que proponer cuantas medidas deban adoptarse, según le sugiera su ilustración y celo.

ART. 394. Puestas al oreo las reses muertas, y con el fin de cerciorarse mejor por el estado de las vísceras, de la sanidad de aquéllas, por el referido Inspector se practicará un segundo reconocimiento, excluyendo del consumo las que á su juicio lo merezcan, dando cuenta también á la Autoridad en la forma que se previene en el anterior artículo.

ART. 395. El repetido facultativo, dispondrá se haga la limpieza de los hígados, de los pulmones y demás partes de las reses lanares y vacunas, pero las restantes operaciones como la extracción de los testículos, cerillas, tetas y madrigueras, corresponden al matador.

ART. 396. Ningún abastecedor ni tratante en menudos, podrá sacar fuera del establecimiento, hígado, pulmón, ni parte de ellos, hasta después de examinados por el Inspector.

ART. 397. Como medida de salubridad pública, no se permitirá introducir en las degolladuras de las reses, brazos ó piernas de persona alguna, aun cuando se solicite como medicación.

ART. 398. Ningún abastecedor podrá hacer que varíen las horas que deben mediar, desde el encierro á la matanza, y de éste al romaneo; como tampoco que se mate otra clase de ganado que el permitido en la temporada.

ART. 399. La limpieza del establecimiento, es incumbencia del Conserje.

ART. 400. Concluida la matanza, se recojerán por sus dueños todos los efectos necesarios para ella, debiendo tenerlos limpios constantemente y conservados á sus expensas.

ART. 401. Despues de la matanza, limpiadas las reses y patios, donde la

misma se verifique y marcada la carne, se cerrará el establecimiento, no abriéndose hasta el día siguiente, á no ser para trasportar las carnes al lugar del peso y á la hora señalada por el Inspector.

ART. 402. El trasporte de carnes desde el Matadero á la población y en el interior de la misma, se verificará con la mayor limpieza, en carros cubiertos y convenientemente preparados al efecto, y ninguna res podrá descargarse en tierra, bajo pretexto alguno, sino en las mismas tablas donde deba destrozarse, llevándose aquellas, cubiertas con un lienzo blanco y quedando prohibido conducirlas al hombro.

ART. 403. Las reses que después de haber entrado en el Matadero, muriesen en los corrales antes de ser sacrificadas, y las que después de sacrificadas, resultasen insalubres para el consumo, serán conducidas al punto designado por el señor Alcalde, con objeto de ser inutilizadas en la forma que disponga y á presencia del delegado de la Autoridad.

ART. 404. Las reses que se notase hallarse enfermas ó en mal estado de gordura, serán entregadas á sus dueños, sin que sea permitida su venta.

ART. 405. Cuando se presente al aforo una res vacuna, lanar ó cabría con el hígado y los testículos dentro de la canal, se rebajará kilo y medio al peso total de la misma, entendiéndose que de esta rebaja corresponde un kilo por el hígado y los testículos, y medio por horeo. Cuando el aforo se haga solo de la canal sin el hígado y los testículos, se abonará solamente medio kilo por horeo.

ART. 406. Los despojos de las reses serán reconocidos, pero no devengarán derechos mientras el Municipio no disponga otra cosa.

Se entenderá por despojos de la res, el paquete intestinal con el estómago, el mesenterio (vulgo velo), la asadura ó sean los pulmones y todo lo que constituye el aparato respiratorio, la cabeza y las extremidades de rodillas y corbejones abajo.

ART. 407. En el local destinado á tendedero de pieles, no podrán permanecer éstas más que el tiempo preciso para orearse.

ART. 408. No será permitido dedicarse al degüello de reses, á ninguna persona que padezca enfermedades cutáneas é infecciosas.

ART. 409. Los matarifes encargados del sacrificio de las reses, pondrán el mayor esmero al practicar las operaciones que trae consigo, á fin de que las carnes resulten limpias, palpándolas lo menos posible y valiéndose de paños blancos y limpios.

ART. 410. Queda prohibido blasfemar, promover cuestiones y escándalos dentro del Matadero, siendo multados los contraventores; pero si las faltas fuesen graves ó hubiese desacato á los empleados del Municipio, los que las cometan, serán expulsados, exigiéndoles las responsabilidades á que dieren lugar.

ART. 411. Las disposiciones que preceden se expondrán al público en el Matadero, para mejor conocimiento de los interesados.

Título 6.^o

Obligaciones inherentes á distintas profesiones, artes u oficios

CAPITULO 1.^o

Médicos, farmacéuticos, drogueros y herbolarios

ART. 412. Todos los médicos que ejerzan en esta Ciudad, pertenezcan ó no á la Beneficencia Municipal, tendrán obligación de comunicar diariamente á la Alcaldía, los casos de enfermedad infesto-contagiosa en que hayan intervenido, por razón de su profesión, á fin de adoptar las medidas oportunas. Igual declaración harán al Inspector Municipal de Sanidad.

ART. 413. Con arreglo á lo previsto en las Ordenanzas de Farmacia vigentes de 18 de Abril de 1860, todo farmacéutico que quiera establecer una botica pública ó abrir de nuevo la que tenía establecida si hubiese estado cerrada por más de tres meses, lo participará al Sr. Alcalde en instancia acompañada de los documentos que en aquella se expresan y á los efectos que allí se indican. Igual procedimiento se observará en casos de traspaso y regencia, por defunción del farmacéutico propietario.

ART. 414. Concedida la autorización para abrir una botica, el farmacéutico propietario colocará en la parte exterior del establecimiento el correspondiente rótulo con su nombre y apellido, y usará un sello, que estampará en cuantas recetas despache.

ART. 415. Los farmacéuticos dirigirán personalmente las operaciones del laboratorio, despacharán por sí ó bajo su responsabilidad, los medicamentos y recetas, y guardarán la llave del departamento de sustancias venenosas y de virtud heróica.

ART. 416. Responderán de la buena calidad y de la preparación de los medicamentos de composición no definida, que naturalmente elaborarán en su oficina, como de los productos medicinales químicos definidos, aun cuando los adquieran en el comercio; en este último caso se hallarán obligados á reconocer científicamente su naturaleza, y someterlos á la purificación si fuere preciso.

ART. 417. Queda absolutamente prohibido, la venta de todo remedio secreto ó específico de composición ignorada, sea cualquiera su denominación.

ART. 418. Los farmacéuticos no despacharán sin receta de facultativo, legalmente autorizada, sino aquellos medicamentos de uso común en la medicina doméstica y los que suelen prescribir verbalmente los mismos facultativos, cirujanos ó veterinarios.

ART. 419. Aun con receta autorizada, no despacharán medicamento alguno heróico en dosis extraordinaria, sin consultar antes con el facultativo que suscriba la receta, exigiendo la ratificación de ésta y conservándola en su poder á los efectos que pudiera haber lugar.

ART. 420. Los drogueros podrán vender por mayor y menor, en rama ó en polvo los objetos naturales, drogas y productos químicos que tienen uso en las industrias, aunque lo tengan también en la medicina, pero los exclusivamente medicinales los venderán al por mayor. Solamente podrán venderse al por menor á los farmacéuticos, cuando los pidan por escrito y bajo su firma.

ART. 421. Los drogueros no podrán vender sustancia alguna venenosa, sea ó no medicinal, ni al por mayor ni al por menor, sin exigir nota fechada y firmada por persona conocida y responsable, expresando en dicha nota la cantidad de sustancia pedida y uso á que se destina.

ART. 422. Queda absolutamente prohibido vender en los locales ó almacenes de droguerías, artículos alimenticios ni bebidas de ninguna clase, sin establecer la debida separación.

ART. 423. Los herbolarios, para ejercer su industria, deberán estar autorizados por los Colegios Médico-Farmacéuticos ó Autoridad competente, ateniéndose para la venta de plantas medicinales, frescas ó secas, á los catálogos de las Ordenanzas de Farmacia.

En cuanto á las plantas de acción venenosa, procederán en la forma prescrita á los drogueros para los artículos exclusivamente medicinales.

CAPITULO 2º

Directores de colegios, fabricantes y maestros de taller

ART. 424. No podrá abrirse escuela alguna de particulares, ni continuar abiertas las establecidas, sin ponerlo previamente en conocimiento de la Autoridad municipal, la que dispondrá se gire una visita al local, para cerciorarse de que reúne las debidas condiciones.

ART. 425. Los Directores están obligados á no permitir la estancia en el colegio, de alumno alguno que presente señales visibles de afección contagiosa.

ART. 426. Será también obligación suya no admitir alumnos que hayan sufrido cualesquiera de dichas enfermedades, hasta después de pasado el período de su convalecencia, según dictamen facultativo.

ART. 427. No se permitirá en las escuelas que trabaje, un número de individuos desproporcionado á la capacidad del local.

ART. 428. Los que por razón de su industria necesiten causar algún ruido, deberán abstenerse de trabajar desde las nueve de la noche hasta después de la salida del sol, á no ser que obtuvieren permiso de la Autoridad municipal, la que oirá ante todo á los vecinos á quienes á su juicio pueda perjudicar.

ART. 429. Se previene especialmente á los fabricantes y maestros de taller, lo dispuesto en los artículos 132 al 147 de estas Ordenanzas.

CAPITULO 3.^o

Relojeros, plateros, armeros, prestamistas y ropavejeros

ART. 430. Todos los referidos industriales llevarán un libro foliado en que anotarán respectivamente, sin claros ni entrelíneados, los relojes, alhajas, armas y prendas que compren, vendan ó reciban en empeño, con la indicación de la fecha y circunstancias de la operación y nombres, apellidos y domicilio ó residencia del comprador, vendedor ó prestatario.

Dicho libro lo pondrán de manifiesto á los Agentes, siempre que á ello sean requeridos.

ART. 431. Los establecimientos de joyería y platería, como cuantos elaboren alhajas de estos metales, se hallan sujetos á las disposiciones referentes al ejercicio de estas industrias. Todos los objetos de oro y plata habrán de llevar las marcas del artífice y la pública del Fiel contraste.

ART. 432. Los prestamistas deberán además al establecerse, dar noticia de ello á la Autoridad Municipal, que llevará el correspondiente registro de esta clase de establecimientos.

ART. 433. Los ropavejeros desinfectarán por medio de estufa apropiada la ropa y demás prendas de indumentaria, objeto de su comercio antes de almacenarlas.

CAPITULO 4.^o

Carpinteros, cerrajeros y albañiles

ART. 434. Ningún carpintero, cerrajero ni albañil, podrá abrir ó penetrar en casa, habitación, almacén ni cuarto alguno, sin orden de la Autoridad ó del dueño ó inquilino de la misma.

ART. 435. Los cerrajeros tampoco podrán fabricar llaves sin orden del propietario de la casa ó sin ser requeridos por la Autoridad.

ART. 436. Los carpinteros y maestros de obras, cuidarán de colocar las puertas que conduzcan á la salida, en sitios de reunión, como Iglesias, Teatros, etcétera, de manera que abran de dentro á fuera.

CAPITULO 5.^o

Peluqueros

ART. 437. A fin de que la Autoridad pueda girar las visitas de inspección que considere oportunas para evitar la transmisión de enfermedades parasitorias que con tanta frecuencia se observan, ningún establecimiento de peluquería y barbería, podrá establecerse sin dar el oportuno conocimiento á la Alcaldía.



ART. 438. Los paños, manguitos, toallas, etc., serán lavados según uso corriente, haciéndolos después hervir en agua clara durante quince minutos antes de ser planchados y evitando todo contacto con la ropa sucia.

ART. 439. Los objetos metálicos, como son: tijeras, máquinas, navajas, etcétera, deberán desinfectarse hirviéndolos durante un cuarto de hora en una solución de subcarbonato de sosa, conservándose en la misma vasija hasta el momento de usarlos, frotándolos previamente con un paño limpio.

ART. 440. Los demás efectos, como son: brochas, cepillos y peines, se lavarán con agua caliente y jabón primeramente, después con alcohol á fin de que pueda desprenderse la grasa, sumergiéndolos por último en una solución de sublimado al uno por mil.

ART. 441. En las almohadillas de los sillones se colocarán papeles ó paños limpios en el punto en que haya de apoyarse la cabeza y se renovarán para cada cliente, procurando por último, que los objetos utilizados para los servicios no se confundan con los ya desinfectados.

CAPITULO 6.^o

Confiteros reposteros

ART. 442. En las confiterías y tiendas de géneros coloniales se venderá el azúcar, canela, café, pimiento y demás especies sin mezcla alguna.

ART. 443. Se prohíbe el uso de sustancias minerales ú otras nocivas para dar colorido á los anises y dulces, como son: oropimente, amarillo real, minio, cenizas verdes ó azules y demás materias que contienen arsénico, plomo ó cobre ó cualquier otro cuerpo dañoso. Solo podrán emplearse materias colorantes inofensivas como la cúrcuma, carmín, añil verde de vejiga, lacas y otros semejantes.

ART. 444. Se prohíbe la venta de carne condimentada, pasteles, quesos, salchichas, embuchados y embutidos, siempre que estén en estado de fermentación ó descomposición.

CAPITULO 7.^o

Churreros, boteros y almacenistas de pieles

ART. 445. Los que deseen dedicarse en lo sucesivo á la elaboración de churros, buñuelos, etc., deberán solicitarlo del Excmo. Ayuntamiento, indicando en la instancia la calle y número en que proyectan establecerse.

ART. 446. A fin de no perjudicar á los vecinos con humos y gases oleaginosos, los establecimientos reunirán buenas condiciones, no pudiendo ser abiertos al público, sin que hayan sido reconocidos por el Sr. Arquitecto municipal.

ART. 447. Dentro de la Ciudad, solo se consentirá la exhibición y venta de pieles curtidas y secas.

ART. 448. Las pieles frescas deberán manipularse y prepararse para su curtido, fuera de la población, verificando dichas operaciones con la mayor urgencia, para evitar su descomposición, especialmente en las épocas de verano.

CAPITULO 8.^o

Vendedores de carbón y leña

ART. 449. Quedan sujetas á registro las carbonerías. En el negociado correspondiente, se tomará nota del nombre, apellido y domicilio de los dueños, dándoles el número correlativo que les corresponda.

ART. 450. Las carbonerías tendrán las clases de carbón separadas en montones, con su correspondiente letrero á la vista, en que se exprese el precio y clase en caracteres legibles.

ART. 451. Los almacenes al por mayor, de las materias comprendidas en este capítulo y todas las fácilmente combustibles, deberán situarse en los barrios extremos y en edificios aislados, procurando que no tengan habitación sobre ellos.

ART. 452. Queda prohibida la venta ambulante de carbón, por las calles y plazas de la Ciudad.

Los serones en que se conduzca éste desde las carbonerías á los domicilios, llevarán una chapa ó tablilla que indique el número de orden del despacho y el peso del combustible, expresado por arrobas.

CAPITULO 9.^o

Lavaderos

ART. 453. No podrá establecerse lavadero alguno en la población sin permiso del Exmo. Ayuntamiento, el cual dará la correspondiente licencia, estando al cuidado de los Tenientes de Alcalde y Comisión de Sanidad la vigilancia, inspección y buen gobierno de los mismos.

ART. 454. A la solicitud de licencia se acompañará por duplicado el plano y memoria descriptiva del lavadero y previo informe del Sr. Arquitecto municipal y Comisión de Sanidad, pasará á la aprobación del Ayuntamiento.

ART. 455. La construcción del lavadero estará bajo la dirección de facultativo legalmente autorizado, el que certificará al terminarse las obras las condiciones de solidez y salubridad para el objeto á que se destina, número de plazas que permita y dotación de agua con que cuenta.

ART. 456. El lavado de ropa se hará en pilas parciales de una ó dos plazas, disponiendo cada una del espacio de un metro por lado. Quedan prohibidas las pilas generales.

ART. 457. Tendrán la dotación necesaria de agua que acreditarán en pro-

porción al número de plazas que correspondan á las pilas y á la constante renovación en las mismas para el perfecto lavado de las ropas.

ART. 458. En todo establecimiento de lavaderos, se construirá uno con destino exclusivo á las ropas procedentes de enfermos que padecan afecciones contagiosas, colocándose un rótulo que indique su destino y quedando prohibido que se laven dichas ropas en otras pilas que las mencionadas, salvo la excepción señalada en el siguiente artículo.

ART. 459. El lavado en este departamento especial, no se hará sin previa colada, y para poder hacerlo en las demás, habrá necesidad de desinfectar las ropas en la estufa de desinfección del Municipio.

ART. 460. En las coladas, se emplearán solamente sustancias que no sean perjudiciales para las prendas ó contrarias á la higiene, sujetándose los propietarios en lo tocante á los hornos, calderas, chimeneas y depósitos de combustible, á lo que en la materia se halle dispuesto.

ART. 461. El terreno, si lo hubiere destinado á secadero natural, deberá tener por su posición y amplitud, las condiciones higiénicas necesarias para la completa desinfección de las ropas, y en caso que así no fuese, la Autoridad retirará la licencia.

ART. 462. Si se empleasen máquinas destinadas á lavado, secado y planchado, quedarán sujetas á cuantas disposiciones sobre máquinas se fijan en estas Ordenanzas y á cuantas alteraciones pudieran sufrir.

ART. 463. Queda facultada la Autoridad local, para el cierre temporal ó definitivo de todo establecimiento de lavado de ropas, cuyo dueño no cumplimente las órdenes que con respecto á salubridad é higiene dispongan, con su anuencia los encargados de inspeccionar este servicio público, aunque no estén comprendidas en estas Ordenanzas.

ART. 464. Quedan obligados los dueños de los lavaderos á aceptar cuantos acuerdos tome la Corporación Municipal sobre ellos, incluso la paralización de los mismos, sin que por ello tengan derecho á indemnización alguna.

ART. 465. Hasta tanto que se establezcan lavaderos públicos, solo se permitirá lavar en el Canal de María Cristina y sitios que al efecto se designen por el Sr. Alcalde, de acuerdo con el Sindicato de riegos. Así mismo designará el señor Alcalde, de acuerdo con lo que informe la Junta de Sanidad, el sitio único en donde hayan de ser lavadas las ropas procedentes de enfermedades contagiosas.

ART. 466. Se prohíbe lavar ropas en los charcos y arroyos de fuera de la población, así como en los desagües de fábricas ú otros establecimientos análogos.

Título 7.^o

Aguas, alumbrado y electricidad

CAPITULO 1.^o

Abastecimiento de aguas

ART. 467. El abastecimiento de aguas de la población, tendrá como base el contrato que la Corporación Municipal estipule con la empresa ó sociedad que tome á su cargo este servicio.

ART. 468. Se prohíbe el uso de conductos ó embases no impermeables ó cuya composición pueda alterar la potabilidad de las aguas.

ART. 469. A todo el que voluntariamente destrozase en cualquier punto la conducción de aguas, se le exigirán las responsabilidades á que hubiere lugar, conminándole cuando menos con el máximun de la multa que pueda imponer la Alcaldía.

CAPITULO 2.^o

Alumbrado

ART. 470. Se comprende como alumbrado público el de todas las vías, calles, plazas y paseos de la Ciudad.

ART. 471. El alumbrado público se regirá por el contrato que tiene celebrado el Ayuntamiento, ó que en adelante celebre con la empresa que tome á su cargo este servicio.

ART. 472. Los portales de las casas particulares y edificios públicos, estarán alumbrados durante las horas de la noche en que estén abiertas las puertas que den á la calle.

ART. 473. Se prohíbe apagar el alumbrado público ó el de el exterior de los edificios y el de los portales ó escaleras de éstos, así como causar daño alguno en el material instalado para el mismo, corrigiéndose toda infracción en este sentido, con la penalidad establecida en estas Ordenanzas y dando parte á la Autoridad judicial cuando el hecho pueda constituir delito ó falta.

CAPITULO 3.^o

Electricidad

ART. 474. Para la concesión del tendido de líneas eléctricas en esta Ciudad y su término municipal que hayan de atravesar la vía pública, ya sean aéreas

ó subterráneas, bien sirvan para alumbrado público, particular ó para la acción de motores eléctricos, teléfonos, etc., es indispensable la autorización del Excelentísimo Ayuntamiento.

ART. 475. Al solicitar la autorización, deberá acompañar á la instancia el peticionario la memoria descriptiva del proyecto de instalación y distribución, etcétera, así como el plano correspondiente en el que aparezcan los puntos en que ha de colocarse la red. En dicho plano se marcarán con trazo rojo los cables ó hilos aéreos, indicando su sección en milímetros; y los subterráneos con trazo azul; y la sección con carmín, como los conductores aéreos.

ART. 476. Si se establecen trozos de canalización subterránea, la instalación se hará dentro de conductos ó tubos de barro, metálicos ú otra sustancia de resistencia ó con cables armados que reunan condiciones de aislamiento suficiente, cuyo requisito deberá comprobarse con ensayos previos, ante el Sr. Arquitecto municipal antes de emplearse, el que determinará también el diámetro de estos conductos, su emplazamiento y profundidad á que deben colocarse.

ART. 477. El concesionario estará obligado á establecer en sitios convenientes, registros de visita, en disposición tal, que permitan en caso de avería retirar y reemplazar los conductores sin aperturas de zanjas. El emplazamiento de los citados registros y las disposiciones que en caso deban tomarse, será determinado por el Ayuntamiento.

ART. 478. Cuando las canalizaciones pasen cerca de las del agua ó alcantarillas, deberá presentarse un detallado plano y sección, á escala de dos milímetros por metro, en las que se indicarán las disposiciones que haya tomado el concesionario para asegurar el perfecto aislamiento con aquéllas.

ART. 479. Tres días antes de dar principio á todo trabajo subterráneo, se dará aviso á la Autoridad, para que ésta dicte las disposiciones necesarias, á fin de obstruir lo menos posible el tránsito público y tomar las medidas de precaución convenientes.

ART. 480. El concesionario ó la empresa, así que hayan terminado sus trabajos en la vía pública, tienen la obligación de restablecer las cosas á su ser y estado, ya sean aceras, asfaltados, pavimentos, caminos ú otro cualquier trabajo á que dé lugar la canalización subterránea, ó ya en las fachadas ó tejados de las casas, cuando sea aérea.

En caso de no cumplirse esta condición, y previo un solo aviso por escrito, será llevada á cabo la obra por los empleados del Municipio, por cuenta del concesionario.

ART. 481. La autorización concedida por el Municipio, para el tendido de cables ó líneas eléctricas por las calles de la Ciudad y su término, no constituye privilegio alguno para la empresa á que se autoriza, y el Ayuntamiento tendrá derecho absoluto de acordar otras autorizaciones semejantes, aún en la misma vía que comprenda la red, á la cual se refiere la autorización anterior.

ART. 482. Si por consecuencia de nuevas alineaciones ó edificaciones hubiera de variarse el emplazamiento de cualquier trozo de la red y siempre que el in-

terés de los servicios públicos lo exija, el concesionario ó empresa estará obligado á hacerlo de su cuenta, sin derecho á indemnización.

ART. 483. Los soportes, postes, columnas ó apoyos de los conductores, no pueden colocarse en la vía pública más que á condición de no entorpecer la circulación por la misma, debiendo ser lo suficientemente sólidos para garantir la seguridad, y el modelo será presentado al Ayuntamiento, el que podrá conceder ó denegar la autorización.

ART. 484. Dentro del recinto de la Ciudad, los conductores que den paso á corrientes de alta tensión, deben ser establecidos en líneas subterráneas con arreglo á las condiciones de seguridad pública y á las fijadas en el art. 476.

ART. 485. Las empresas en la actualidad constituidas, deberán cumplir las condiciones que se fijan en el art. anterior; de no hacerlo y tener establecidas las líneas aéreas, tendrán que adoptar los medios de seguridad que el Ayuntamiento acuerde, previos los informes que estime necesarios para prevenir y evitar toda desgracia.

ART. 486. Los conductores aéreos colocados en la vía pública, estarán por lo menos á seis metros de altura desde el suelo. Si pasan por las fachadas de las casas deben estar separados por lo menos de ellas 75 centímetros y siempre fuera del alcance de los habitantes. Si pasan por los tejados, distarán 1'50 metros por lo menos del punto más alto, y si por una terraza ó azotea, 2'50 del punto más elevado. Los permisos de los dueños de los inmuebles por donde pase la red, deben ser gestionados por los concesionarios.

ART. 487. Los conductores, como queda dicho, deben estar fuera del alcance del público y en el caso de corrientes alternas, ó cuando siendo continuas, la diferencia de potenciales entre ellas pase de 400 volts, deben tomarse las mayores precauciones para que sea imposible tocarlos. Además, deberán estar cubiertos de capas aisladoras compuestas de materias cuyo estado físico sea insensible á la acción del calor y de la intemperie, siendo el espesor de dichas capas por lo menos de 0'0025 metros. Tendrán la resistencia suficiente á la tracción á que estén sometidas, para que no haya el menor riesgo de ruptura bajo la acción de los elementos y esfuerzos que tienen que sufrir, debiendo tenerlos en perfecto estado de conservación á juicio del Arquitecto y del Ayuntamiento.

ART. 488. El concesionario tiene la libertad de fijar sus tarifas para el alumbrado y la facultad de contratarlo á tanto fijo ó por contador; pero la Autoridad que representa los derechos del vecindario, adoptará las medidas necesarias para que las empresas suministren el fluido á que estén obligadas, así como éstas pueden tomar la determinación que más convenga á sus intereses, cuando los abonados cometan abusos ó coloquen otras lámparas de mayor número de bujías que aquellas á que tienen derecho.

ART. 489. Las lámparas de arco voltaico, se protegerán por medio de linternas que impidan la caída de chispas ó partículas de carbón y en los puntos donde pueda haber materias inflamables, se colocará en las partes abiertas una tela metálica, para detener las chispas.

ART. 490. Además el concesionario, bajo su responsabilidad, gestionará las autorizaciones necesarias, exigidas por la ley, que estén fuera de las atribuciones y dominio del Ayuntamiento.

ART. 491. Las empresas y particulares que suministren fluido eléctrico, estarán obligados á adoptar los aparatos de seguridad que el Ayuntamiento crea necesarios y que la práctica y la ciencia aconsejen en lo sucesivo.

Título 8.^º

Beneficencia é instrucción

CAPITULO 1.^º

Beneficencia

ART. 492. Para la asistencia de los vecinos pobres de esta Ciudad y sus barrios rurales, costeará el Excmo. Ayuntamiento el servicio necesario de médicos titulares y practicantes, que serán nombrados con arreglo á las disposiciones de la Ley de Sanidad vigente.

ART. 493. Cada médico tendrá la obligación de visitar al enfermo pobre de su distrito que lo reclame, tanto de día como de noche.

ART. 494. La asistencia á los enfermos pobres, se entenderá que ha de prestarse en el habitual domicilio de aquellos, pero si se trasladaren al Hospital ú otro establecimiento de caridad, el médico quedará relevado de visitarlos.

ART. 495. Los médicos titulares se sustituirán entre sí, en los casos de enfermedad ó ausencia autorizada; y en el de vacante se dividirá la asistencia por partes iguales, hasta que dicha vacante sea provista.

ART. 496. Están obligados los señores facultativos titulares á informar á la Autoridad en todos los asuntos de su especial competencia y á prestarle su apoyo en el cumplimiento de cuantas disposiciones sanitarias se dicten para el mejor servicio del vecindario.

ART. 497. Dichos funcionarios, autorizarán con sus firmas las recetas de los medicamentos que han de suministrar las farmacias que tengan á su cargo el servicio de la Beneficencia municipal.

ART. 498. Cuando á su juicio, los enfermos necesiten pan, carne ó leche, lo pondrán en conocimiento de la Alcaldía, quien les facilitará los bonos necesarios al efecto por término de ocho días.

ART. 499. Tendrán á sus órdenes los practicantes que el Ayuntamiento designe para que les auxilien en las operaciones de curación y puedan encomendarles las demás obligaciones inherentes á estos funcionarios.

ART. 500. En las oficinas del Municipio, se llevará un registro de los veci-

nos pobres á quienes se haya concedido asistencia médico-farmacéutica, el cual se rectificará periódicamente para conocer las alteraciones que ocurrán.

ART. 501. Para ser incluido en el padrón de pobres, será requisito indispensable solicitarlo del Exmo. Ayuntamiento, expresando en la instancia el domicilio del solicitante, su profesión y número de individuos de que se compone su familia.

ART. 502. Recibida la instancia, pasará á informe del Inspector de policía urbana, el que lo evacuará, averiguando los medios de subsistencia con que cuenta el peticionario, ocupación á que se dedica, individuos de la familia que estén en disposición de trabajar, número de hijos pequeños y si éstos reciben instrucción, conducta que observa y cuantos detalles juzgue oportunos para asesorar á la Comisión, quien en vista de estos antecedentes, propondrá al Ayuntamiento lo que estime oportuno en justicia. En caso de urgencia, dispondrá la asistencia preventiva el Sr. Alcalde.

ART. 503. El Ayuntamiento, teniendo en cuenta lo propuesto por la Comisión, acordará ó denegará la admisión. En el primer caso se incluirá al peticionario en el padrón de vecinos pobres, dando conocimiento al médico, á cuyo distrito corresponda para la inclusión en su lista, y caso de ser denegada la admisión, se comunicará de oficio al interesado.

ART. 504. A los que por enfermedad crónica ú otros padecimientos sobrevenidos, necesiten el uso de aguas ó baños medicinales por prescripción facultativa, se les formará en las oficinas del Ayuntamiento, el expediente de pobreza para que, puedan acreditar esta circunstancia ante el médico de los baños ó aguas que haya de tomar. Al efecto, deberán solicitarlo, acompañando á la instancia la certificación de la necesidad reconocida.

ART. 505. Todos los años en el mes de Abril, se procederá á practicar la vacunación gratuita de los niños pobres, cuyas familias lo soliciten.

Esta operación se llevará á efecto por el practicante municipal, dirigida por los médicos titulares.

ART. 506. Los pobres transeuntes que vengan provistos de la oportuna carta de socorro, serán socorridos con la cantidad de 25 céntimos de peseta.

ART. 507. En los temporales de nieves ú otras calamidades, el Municipio podrá socorrer con bonos de la Cocina Económica ó Tienda-Asilo, ranchos ó proporcionando trabajo en las obras municipales, á los jornaleros, promoviendo suscripciones entre el vecindario, si lo exigiesen las circunstancias, ó admitiendo cuantas limosnas en metálico, alimentos ó ropas se hagan con tal objeto.

ART. 508. En casos de epidemia ó de enfermedades contagiosas, si la Junta de Sanidad tiene dispuesta la cremación de ropas ó efectos, para evitar la propagación del mal, será abonado por el Municipio el importe de los efectos ó ropas, cuya cremación ordene.

ART. 509. Los heridos ó enfermos que se hallen en la vía pública, serán trasladados por los Agentes de la Autoridad, si personalmente no pueden verificarlo aquello, á cualquier establecimiento benéfico para procurarles el alivio á sus dolencias, ó á su domicilio si lo tuviese.

ART. 510. Los dementes estarán bajo la guardia y vigilancia de sus familias, estando éstas obligadas á ejercerla con escrupulosidad y, en caso de abandono, serán responsables de los daños que causaren y obligados á satisfacer todos los perjuicios originados.

ART. 511. Cuando el estado del demente no permita retenerlo en el domicilio, la familia ó los vecinos deberán dar cuenta á la Autoridad, para que se proceda á entablar el expediente que justifique la necesidad de su reclusión en el manicomio, con arreglo á lo prevenido en el Real Decreto de 19 de Mayo de 1885.

CAPITULO 2º

Instrucción pública

ART. 512. La enseñanza en esta Ciudad y su término jurisdiccional, será gratuita y obligatoria, desde la edad de 4 á 12 años. A este fin, en el Padrón municipal se agregará una casilla, en la cual, los cabezas de familia harán constar el establecimiento de instrucción en que se hallen matriculados sus hijos ó deudos de ambos sexos, comprendidos en dicha edad.

ART. 513. No se concederán destinos municipales de ninguna clase, á los padres, tutores ó encargados que no acrediten que sus hijos ó pupilos reciben la primera enseñanza. Asimismo se suspenderá de empleo y sueldo á los padres, tutores ó encargados que no presenten cuando se les pida, certificación de que sus hijos ó pupilos reciben la primera enseñanza, cuidando el Ayuntamiento, por los medios que estime más eficaces, de la observancia estricta de la sanción penal que marca la ley de Instrucción pública vigente, respecto de los padres que descuidan la educación de sus hijos.

ART. 514. Los Agentes municipales, interrogarán á los niños que se encuentren jugando en la calle, durante las horas de clase, las causas de su falta de asistencia á la escuela, obligándoles á que concurran, si aquellas no fuesen justificadas, poniéndolo en conocimiento de sus padres y apercibiéndoles con dar parte á la Alcaldía si reinciden.

ART. 515. La matrícula para ingresar en las escuelas municipales, se hará en las oficinas del Ayuntamiento, previa presentación de una papeleta solicitud en que conste el nombre del niño ó adulto que se pretende matricular, edad, nombre de los padres y domicilio.

ART. 516. A dicha papeleta acompañará una certificación, expedida en papel simple, por un médico autorizado, en la que se haga constar que el niño que se trata de matricular, no padece enfermedad alguna contagiosa y que se halla vacunado.

ART. 517. Decretada la admisión, el alumno deberá presentarse al Sr. Director de la escuela á que haya sido destinado, entregándole las papeletas que habrá recibido del Negociado, para que, examinado, ingrese en la sección ó grupo á que corresponda, según su grado de instrucción.

ART. 518. Todos los años en la primera quincena del mes de Julio, se pro-

cederá por la Comisión de escuelas del Exmo. Ayuntamiento, á practicar exámenes públicos, tomando las correspondientes notas del estado de instrucción de los alumnos y de los progresos que se noten en las escuelas, á fin de proponer recompensas para los profesores que se hagan acreedores á ellas, ó en caso contrario, si se notase descuido de la enseñanza, adoptar las medidas que se consideren más convenientes.

ART. 519. El Ayuntamiento podrá disponer del modo y forma que crea conveniente, la distribución de premios para aquellos alumnos que á juicio de la comisión examinadora y del profesor sean acreedores á ello, por su aplicación y buena conducta, procurando dar la mayor solemnidad al acto.

CAPITULO 3.^º

Mendigos

ART. 520. Se prohíbe ejercer la mendicidad por las calles, plazas y paseos de la Ciudad.

ART. 521. Los Agentes municipales, quedan encargados de conducir á los mendigos de ambos sexos y especialmente á los niños, ante el Sr. Alcalde, para gestionar su ingreso en los establecimientos benéficos, ó disponer su traslación al punto de su naturaleza, si fuesen forasteros.

ART. 522. Los dependientes de Consumos no permitirán la entrada en la Ciudad, á los mendigos forasteros, si bien darán parte al Agente municipal más próximo, por si procediese socorrerlos aquel día.

ART. 523. En el caso de que no hubiere asociación para impedir la mendicidad, se concederán licencias para implorarla á aquellas personas que verdaderamente lo necesiten á juicio del Sr. Alcalde, médicos titulares y demás funcionarios ó personas á quien se crea conveniente pedir informe.

ART. 524. A los que les sea concedida la licencia de que habla el artículo anterior, se les proveerá de una chapa de metal que así lo indique, quedando sujetos á observar las reglas que se dicten para ejercer la mendicidad.

Título 9.^º

Higiene y salubridad pública

CAPITULO 1.^º

Higiene en general

ART. 525. Sin perjuicio de las atribuciones y deberes que la vigente Instrucción de Sanidad, concede é impone á los Inspectores provinciales y municipales, el Alcalde y Comisiones del Municipio, velarán también por cuanto se relacione con

la higiene y sanidad local, asesorándose si lo estiman conveniente de la Junta de Sanidad, Jefe del Laboratorio, médicos titulares, Arquitecto municipal é Inspectores de Plazas y Mercados y de Policía urbana.

ART. 526. El Alcalde, los Tenientes y Concejales, girarán visitas de inspección, siempre que lo estimen conveniente, y en particular cuando las circunstancias lo aconsejen, á mercados, puestos de venta, tiendas de comestibles, talleres, fábricas, vaquerías, cuadras, patíos, casas de huéspedes, fondas, posadas, escuelas, colegios y en general á todo local en que puedan producirse focos de infección, para exigir la mayor limpieza y aseo y garantir en lo posible la salubridad del vecindario.

ART. 527. Los propietarios de casa y los inquilinos, procurarán que las habitaciones sean blanqueadas, por lo menos una vez al año, que estén con el mayor aseo y limpieza y que se eviten olores perniciosos ó insalubres.

ART. 528. La capacidad de las habitaciones, será relativa á su uso y número de personas que las habiten, asegurando á cada individuo la cantidad de aire que la ciencia reclama, no pudiendo ser habitadas las que no reciban aire de la calle ó de un patio suficientemente ancho, y las que por su humedad sean un peligro para la salud, á juicio de la Junta local de Sanidad.

ART. 529. Las casas de nueva construcción y las que su reforma motive su desalojamiento completo, no podrán ocuparse sin que se presente á la Autoridad certificado del Arquitecto municipal y médico titular del distrito, de hallarse en condiciones de ser habitada.

ART. 530. Tampoco se dará licencia para abrir ni ocupar nuevas casas particulares ni nuevos edificios públicos ó de uso público, sin que sus propietarios presenten certificación expedida por el Arquitecto, director de la obra, en que se haga constar que los retretes y sitios destinados á desagües, han sido construidos con arreglo á lo dispuesto en la Real Orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de Julio de 1901.

ART. 531. En los edificios donde por su poca importancia no sea factible cumplir con todos los requisitos de la anterior disposición, bastará con que se dé á los retretes comunicación con el exterior, por medio de tubos, que salven por lo menos en medio metro la altura de los tejados del edificio.

CAPITULO 2.^o

Laboratorio químico municipal é inspección de sustancias alimenticias

ART. 532. El Laboratorio químico municipal, es la oficina pública encargada de determinar y acreditar el estado y condiciones de toda clase de sustancias comestibles é industriales, por medio de los oportunos análisis.

ART. 533. El Jefe del Laboratorio, expedirá certificados de cuantos análisis le ordene la Autoridad local y los que demanden los particulares; pero en cuanto á

éstos, si fueren de interés particular, estarán sujetos al pago de derechos de la tarifa que se establezca.

ART. 534. El reconocimiento cualitativo del pan, carne, pescado, leche, aceite, vino y aguardiente, será gratuito á todo vecino que presente la muestra en la oficina, entendiéndose que de solicitarse certificado, deberá ajustarse á las condiciones de este capítulo y pago de los correspondientes derechos.

ART. 535. Los Inspectores de sustancias alimenticias y dependientes de la Autoridad, podrán tomar en los establecimientos las muestras de géneros alimenticios que estimen convenientes, para su análisis en el Laboratorio municipal.

ART. 536. El acto de toma de muestras, tendrá efecto ante el dueño ó sus dependientes del establecimiento, dividiéndolas en dos partes, siendo ambas lacradas por el dueño ó representante y selladas con el de la Autoridad. Una de las referidas muestras quedará en poder del dueño de la mercancía para su garantía y comprobación en caso necesario.

ART. 537. Cualquier vecino ó particular podrá exigir del expendedor, que una muestra de la especie que adquiera, se divida en tres partes, que serán lacradas y rubricadas, y una factura en que conste la naturaleza y precio de la misma, haciendo la manifestación de que el objeto es pedir su análisis en el Laboratorio municipal. De las tres muestras una quedará en poder del dueño, otra se reservará el comprador y la tercera será entregada en el Laboratorio. En el caso de que el vendor se resistiese ó negase á la petición, será multado y el vecino podrá reclamar el auxilio de la Autoridad para llevar á cabo el análisis.

ART. 538. Para efectuarse el análisis, deberá el interesado consignar su nombre, profesión y domicilio, así como las señas de donde proceda la muestra, manifestando á la vez si el análisis que pretende es cualitativo ó cuantitativo. Hecho el análisis, se expedirá al interesado certificación, en la que se exprese si la sustancia es *bueno* ó *malo* y en este último caso *alterada* ó *adulterada*, *nociva* ó *no á la salud*.

ART. 539. En el caso de que resultase de malas condiciones la sustancia analizada, se dará aviso por el Laboratorio al Alcalde antes de expedirse la certificación á fin de que se tome oficialmente una muestra igual en el establecimiento de procedencia, para comprobar el hecho.

ART. 540. Si de la comprobación resultase que la sustancia es mala, alterada ó adulterada, impondrá la Autoridad al expendedor la pena que corresponda exigiéndole además el pago de los derechos del análisis y devolviéndole al comprador la cantidad que hubiese satisfecho por la especie.

ART. 541. Toda sustancia que haya sido calificada de *adulterada*, *alterada* ó *mala* en general, sea ó no directa ó inmediatamente nociva y la que haya resultado falta de peso, será decomisada ó retirada de la venta pública por la Autoridad, destinándose á usos benéficos si fuese utilizable; y en otro caso inutilizada por el procedimiento más conveniente.

ART. 542. El Laboratorio se negará á practicar análisis de los géneros alimenticios, que después de adquiridos en establecimientos públicos, hayan sufrido cualquier preparación por parte del comprador en su domicilio ó fuera del establecimiento.

ART. 543. Ningún expendedor puede alegar ignorancia acerca de la calidad de sus géneros toda vez que puede comprobarla como los demás vecinos en el Laboratorio.

ART. 544. El Laboratorio municipal tendrá también á su cargo el análisis de las especies de consumos, con el fin de que en caso de duda determine el concepto porque han de tributar.

ART. 545. El Laboratorio municipal ejecutará además por iniciativa propia y en cuanto lo permita su presupuesto, los reconocimientos que considere oportunos para vigilar las condiciones higiénicas de los alimentos, condimentos, bebidas, embutidos y cuanto pueda afectar á la salubridad, dando conocimiento al Alcalde del resultado de sus investigaciones, á fin de que adopte las medidas que considere del caso.

ART. 546. Además de cuanto anteriormente se dispone, la oficina del Laboratorio estará obligada á las inspecciones de carácter industrial que el Ayuntamiento le confíe, así como cuantos trabajos tengan relación con la mejor higiene.

ART. 547. Las responsabilidades gubernativas de que se habla en el presente capítulo se entenderán siempre sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales para exigir la penalidad á que hubiese lugar en su caso.

CAPITULO 3.^º

Desinfección

ART. 548. El servicio de desinfección establecido por el Ayuntamiento, correrá á cargo del Director del Laboratorio municipal, estando á sus órdenes el personal necesario.

ART. 549. En la estufa de desinfección, serán sometidos á la esterilización por medio de vapor, cuantos objetos procedan del uso directo ó indirecto de los enfermos infecciosos ó contagiosos, destruyéndose por medio del fuego aquellos cuyo escaso valor ó excesiva contumacia lo exijan.

ART. 550. A los efectos del art. anterior, los Sres. médicos que ejerzan su profesión en esta Ciudad, están obligados á dar parte inmediato al Sr. Alcalde, de los casos de enfermedades infecciosas ó contagiosas que se presenten en su clientela, con objeto de adoptar las medidas que la ciencia aconseja, para la extinción de los focos que puedan dar lugar á su propagación.

ART. 551. Comunicado el parte al Jefe del Laboratorio, éste dispondrá sin pérdida de tiempo, que el personal encargado del servicio se persone en la casa donde se encuentre el enfermo, provisto de los desinfectantes indicados para la enfermedad de que se trate y de los carros necesarios para proceder á la fumigación y recoger las ropas y efectos que hayan de ser sometidos á la esterilización.

La Dirección tomará nota en el registro correspondiente, para que diariamente ó cuando sea necesario, se repitan las operaciones, hasta que se cure ó muera el enfermo.

ART. 552. La alcoba ó habitación donde muera un enfermo de mal reputado como contagioso, se aislará completamente durante el tiempo que el facultativo aconseje, picando y blanqueándose las paredes por cuenta del inquilino, ó propietario, sin perjuicio de aplicar los desinfectantes que sean necesarios.

ART. 553. Además de los carros destinados á conducir las ropas de uso de los enfermos existirá otro destinado á devolverlas después de esterilizadas y desinfectadas, debiendo poner gran cuidado los empleados en que no se confundan para evitar las consecuencias que podría traer consigo el descuido.

ART. 554. Serán severamente castigados con multas los que notificados por los Sres. facultativos de que un enfermo padece enfermedad contagiosa, oculten las ropas y hagan el lavado de las mismas en las casas, lavaderos ó ríos utilizados por el público. Para el lavado de ropas de enfermos contagiosos, se establecerá un lavadero con rótulo para conocimiento del vecindario.

ART. 555. El personal ó brigada de desinfección verificará ésta dos veces por semana, en los urinarios, sumideros, retretes, mataderos y edificios públicos. Una vez al mes, llevará á efecto la fumigación de alcantarillas en la forma que disponga la Dirección y cuatro veces al año otra hiponítrica sin perjuicio de aumentarlas ó disminuirlas si las circunstancias lo aconsejan.

CAPITULO 4.^o

Limpieza, riego y aseo

ART. 556. La limpieza de las calles, plazas y mercados y el recogido de basuras, se verificará diariamente por los dependientes del Municipio, dando principio en las primeras horas de la mañana y practicándose simultáneamente en todos los distritos, para que termine antes del medio día, sin perjuicio del recorrido general que se practicará por las tardes.

ART. 557. Los vecinos bajarán á las puertas de la calle las basuras hasta las ocho de la mañana en verano y las nueve en invierno, dejándolas en espaldas ó cajones en los portales, con objeto de que al paso de los carros de la Ciudad, puedan recogerlas los dependientes encargados de la limpieza. Además el paso de los carros por las calles, se anunciará por medio de campanilla ó bocina para que los vecinos bajen las basuras y puedan verterlas en ellos en el acto.

ART. 558. Los vecinos ó sirvientes que por descuido ú otras causas no aprovechen el tránsito de los carros de la limpieza para depositar en ellos las basuras é inmundicias deberán retirarlas á lugar apartado hasta el siguiente día. Si los encargados de este servicio dejaren de recorrer las calles de su demarcación ó se negaren á retirar los despojos de alguna casa, los vecinos darán cuenta al Jefe de la limpieza, Inspector de policía urbana ó Agente municipal para hacerles cumplir su cometido é imponerles correctivo si resultare justificada la falta.

ART. 559. Queda prohibido depositar en la vía pública y en los solares sin edificar, basuras, tierras, escombros, desperdicios, papeles, paja ú otros objetos en perjuicio de la limpieza.

ART. 560. Igualmente se prohíbe ensuciarse en las entradas y portales de las casas, en la vía pública y en los sumideros, así como orinar fuera de los sitios destinados al efecto, y arrojar en las calles despojos de aves ó animales, cáscaras de naranja, de melón ó cualquiera otra clase de desperdicios de verdura.

ART. 561. Los dueños de posadas, mesones y cuadras, destinadas á recojer caballerías, deberán conservar en buen estado de limpieza, el trozo de la calle que ensucien, con motivo de su tráfico, sobre todo, después que se haya verificado la limpieza por los dependientes del Municipio.

ART. 562. Las vacas de los establos, destinadas á la producción de leche, deberán conducirse por el camino más corto para salir al campo, cuidando los dueños de ellas de que una persona se encargue de recojer los excrementos que derramen en las calles.

ART. 563. Las basuras y estercoleros no podrán colocarse á menos de 50 metros de distancia de las carreteras ó caminos y de 300 de la población y paseos públicos.

CAPITULO 5.^º

Baños particulares

ART. 564. Para abrir un establecimiento de baños para el servicio público, se hace preciso la correspondiente autorización, haciendo constar en la instancia la aplicación que ha de darse al establecimiento, duración de la temporada, procedencia del agua que ha de emplear y certificación de su análisis. Además se acompañará el plano correspondiente.

ART. 565. Dichos establecimientos se situarán en puntos que reunan la mayor capacidad, sanidad y ventilación; los desagües serán directos á las alcantarillas, por tuberías cerradas ó atarjeas, revestidas con mortero hidráulico, no pudiendo aprovechar las aguas para uso alguno.

ART. 566. Las pilas de los baños serán del material que estime conveniente emplear el propietario, siempre que la superficie interior de ellas, esté perfectamente bruñida y cada pila acometa directamente á la tubería ó atarjea de desague.

ART. 567. Las casas de baños que tengan gabinetes medicinales, reunirán las dependencias y aparatos las mejores condiciones que la ciencia aconseja y no podrá autorizarse su apertura, sin la presentación de un certificado de la Junta de Sanidad, en el que se haga constar que reune dichas condiciones y que los procedimientos que van á emplear, no ofrecen ningún peligro para la salud.

ART. 568. La Autoridad podrá girar visitas de inspección á esta clase de establecimientos cuando lo considere conveniente, y adoptar las medidas que juzgue necesarias para el mayor aseo é higiene de los mismos.

ART. 569. Los dueños de los establecimientos no permitirán que los niños menores de 12 años entren en baño alguno, sin que vayan acompañados de personas que cuiden de ellos y eviten toda desgracia, así como tampoco, ni aun á título de matrimonio, bañarse en el mismo departamento á personas de ambos sexos.

ART. 570. En todo establecimiento de baños, se fijará á la entrada del mismo un cuadro con la tarifa de precios y servicios á que el público tiene derecho.

Baños en el canal de María Cristina

ART. 571. En el mencionado canal, se señalarán anualmente los puntos en que puedan bañarse los hombres y las mujeres.

ART. 572. Serán severamente castigados los bañistas que se introduzcan en el sitio señalado para el sexo contrario.

ART. 573. El Ayuntamiento dispondrá el nombramiento del personal necesario en la temporada de baños que, investido del carácter de Agentes municipales, vigilen el cauce, para hacer cumplir las disposiciones de la Autoridad.

ART. 574. Queda prohibido bañarse en completo estado de desnudez, exigiéndose para los hombres y mujeres el uso de la trusa, (vulgo taparrabos) ó traje de baño.

ART. 575. Los Agentes de la Autoridad prohibirán terminantemente que se bañen los niños menores de 14 años, si no van acompañados de personas mayores que estén á su constante cuidado.

ART. 576. Queda igualmente prohibido promover escándalos, arrojarse agua ó piedras y pronunciar palabras malditivas.

ART. 577. Los guardas del referido canal, dependientes del Sindicato de riegos, cuidarán también del cumplimiento de las anteriores disposiciones.

CAPITULO 6.^o

Establos, cuadras y cría de animales

ART. 578. No será permitido establecer ningún establo de vacas, cabras, ovejas y carneros, sin previa autorización del Excmo. Ayuntamiento.

ART. 579. A la solicitud pidiendo la concesión, se acompañará el plano correspondiente y en ella se expresará el número de cabezas que ha de contener el local y de las dependencias de que consta.

El Alcalde, antes de dar cuenta á la Corporación, remitirá el expediente al Sr. Arquitecto municipal para que, en unión de los veterinarios titulares, reconozcan el local, emitiendo su parecer, y luego pasarán las diligencias á la Junta de Sanidad, para que también informe.

ART. 580. Todos los establos de ganado existentes en la Capital, deberán ponerse en las condiciones que exige este capítulo, en el término de tres meses, contados desde el dia en que comiencen á regir estas Ordenanzas, porque de no estarlo al girar las visitas domiciliarias, serán cerrados inmediatamente.

ART. 581. Los establos estarán situados en sitios espaciosos, ventilados y salubres, no permitiéndose en sótanos, sitios húmedos y locales que carezcan de luz natural ó del agua necesaria para la mayor limpieza y aseo.

ART. 582. El pavimento será de losa, bien labrada y sentada, de asfalto ó cemento, teniendo el conveniente declive hacia el punto donde deben confluir y ser absorbidas las aguas en el sumidero, que se construirá en condiciones de que comunique á un lugar apartado del establecimiento.

ART. 583. La altura será por lo menos de tres metros; el techo de cielo raso y las paredes revestidas de cal ó cemento hidráulico, hasta la altura de 1'75 metros y el resto enlucidas á llana y blanqueadas.

ART. 584. Tendrán suficiente número de ventanas que podrán abrirse y cerrarse, según lo aconseje la necesidad y, de no haber encima del local pisos habitados, se establecerán chimeneas que pongan en comunicación la atmósfera interior con la exterior.

ART. 585. Todo estable deberá tener un departamento separado para reses enfermas y otro para depósito de estiércoles, que se sacarán una vez á la semana en invierno y dos en verano por lo menos.

ART. 586. Para poder dedicarse á la cría de cerdos, deberá igualmente solicitarse autorización del Ayuntamiento, que la concederá ó negará, previo informe de los facultativos titulares y Junta de Sanidad, sobre si los locales reunen ó no buenas condiciones de higiene ó están situados en puntos que ofrezcan perjuicio á la salud pública.

ART. 587. Los locales en donde se deposite el ganado de cerda, deberán ser impermeables, tanto el pavimento como las paredes, practicándose la limpieza cada dos días en invierno y todos los días en verano.

ART. 588. Las cuadras para ganados se hallarán empedradas en declive y rellenos los intersticios con mortero hidráulico para evitar filtraciones; las paredes estarán blanqueadas y limpias y el local tendrá suficiente ventilación y luz.

ART. 589. En la entrada de los establos, cuadras, etc., habrá un rótulo de madera pintado y cojido con yeso, en el que se indique el número de cabezas de ganado que pueden contener, conforme á la concesión del Ayuntamiento.

ART. 590. Queda prohibida la cría de gallinas, capones, pavos, conejos, etcétera, en las viviendas y desvanes, pudiendo solo hacerlo en casas que tengan corral, jardín ó locales dispuestos al efecto.

ART. 591. Sin embargo de las disposiciones de este capítulo, si las circunstancias lo aconsejan ó la Junta de Sanidad lo considera necesario, la Autoridad podrá disponer que el ganado salga de la población, sin que los dueños de los locales puedan exigir indemnización de perjuicio alguno.

CAPITULO 7º

Animales muertos

ART. 592. Será conducido al horno crematorio por los encargados de este servicio ó bajo su inspección, en carros construidos al efecto, lo siguiente:

Reses destinadas al sacrificio en el Matadero público, cuyas carnes fuesen estimadas como nocivas por los Sres. Inspectores, antes ó después de muertas.

Aves, caza y carnes muertas que dichos funcionarios hayan declarado prohibidas para el consumo en los mercados ó puestos de venta.

Perros que se sacrificien conforme á lo dispuesto en estas Ordenanzas.

Los animales que se encuentren muertos en la vía pública ó que se sacrificen por enfermedades.

Los caballos procedentes de las corridas de toros.

ART. 593. Así que en cualquier casa ó establecimiento particular, muera un animal, ya sea de raza caballar, mular, vacuna, asnal, cabría, canina, etc., se pasará aviso á la Inspección de policía, para que disponga su inmediata traslación.

ART. 594. Los dueños de los ganados que mueran en el campo de la jurisdicción, darán aviso á los guardas del término y estos lo pondrán en conocimiento de la Autoridad lo antes posible, para disponer su cremación.

ART. 595. Hasta tanto que se establezca el horno crematorio municipal, los animales muertos á que se refiere este capítulo, serán destruidos por el fuego y enterradas sus cenizas á más de 250 metros de la última casa de la población.

CAPITULO 8.^o

Cadáveres y Cementerios

ART. 596. Ningún cadáver será enterrado hasta que hayan transcurrido veinticuatro horas á lo menos desde el fallecimiento por enfermedad natural, y hasta que se presenten señales de descomposición si se tratase de muerte repentina.

ART. 597. Cuando haya necesidad de sacar de la casa mortuoria los cadáveres antes de las veinticuatro horas de su fallecimiento, serán conducidos al depósito del Cementerio para su observación.

ART. 598. Ningún cadáver, aunque sea de párvulo, podrá exponerse á la vista del público en pisos bajos, tiendas ó portales de las casas, quedando prohibidas también las exequias de cuerpo presente en las Iglesias de la población.

ART. 599. Los cortejos fúnebres deben dirigirse al Cementerio por sus respectivas Parroquias y por el camino más corto, quedando prohibidos dichos cortejos, cuando el cadáver haya muerto de enfermedad contagiosa.

ART. 600. En cuanto á las cajas mortuorias, se observarán las disposiciones vigentes en la materia y los cadáveres no podrán llevarse al descubierto.

ART. 601. El Cementerio municipal pertenece al Ayuntamiento en propiedad, y al mismo corresponde su administración, cuidado y dirección.

ART. 602. Todo lo referente al régimen y policía del Cementerio, se regirá por el Reglamento que para el mismo fué aprobado por la Junta municipal en su sesión de 5 de Mayo de 1879, á excepción de las modificaciones que en la tarifa de precios han sido introducidas por acuerdos posteriores del Exmo. Ayuntamiento.

Título 10.^o

Construcciones en general

CAPITULO 1.^o

Obras de nueva construcción

ART. 603. Toda construcción de nueva planta necesita para ser ejecutada la autorización del Excmo. Ayuntamiento, quien fijará las condiciones á que ha de sujetarse teniendo en cuenta las alineaciones, rasantes y demás de que se hace mérito en estas Ordenanzas. La licencia de construcción lleva consigo el pago de los arbitrios establecidos por el Ayuntamiento, entendiéndose que el propietario los acepta desde el momento que presenta la solicitud para obtener la licencia.

ART. 604. Las solicitudes se extenderán en el papel sellado correspondiente, haciendo constar en ellas detalladamente las condiciones de sólidez y seguridad de la construcción que se proyecta y cuantos requisitos se crean pertinentes. A la misma se acompañará por duplicado los planos acotados de plantas, fachadas y secciones debidamente autorizados por el propietario y por el director de la obra.

ART. 605. El plano estará ejecutado en la escala conveniente para que se determinen en él, con precisión y claridad, tanto el conjunto como los detalles decorativos.

ART. 606. La solicitud y planos que se mencionan en los dos artículos anteriores, pasarán inmediatamente á informe del Arquitecto municipal ó del Auxiliar de la Comisión de Policía urbana, en ausencia de aquél á juicio del Ayuntamiento, el cual, previo el reconocimiento que estime necesario, manifestará en el término más breve posible, si en el proyecto se cumplen todas las disposiciones marcadas en estas Ordenanzas, y cuanto se le ofrezca respecto á la licencia solicitada y medidas que deban adoptarse para seguridad y comodidad del público en lo referente al derribo, apeo, colocación de vallas, depósitos de materiales y productos de la demolición.

ART. 607. Informada la solicitud por el Arquitecto, y oída la Comisión de Policía urbana, en los casos que así lo estime la Municipalidad ó se proponga por aquel funcionario, el Ayuntamiento dictará la correspondiente resolución, que hará conocer al interesado.

ART. 608. Concedida la autorización para ejecutar las obras, y previo pago de los arbitrios extraordinarios correspondientes á la tarifa que rija en el presupuesto general ordinario sobre licencias para edificación de fincas urbanas, se de-

volverá aprobado al solicitante uno de los planos firmado por el Alcalde y sellado con el de el Ayuntamiento.

ART. 609. Una vez aprobados los proyectos, no podrá verificarse alteración alguna, sin que recaiga nueva autorización del Ayuntamiento, á consecuencia de solicitud del interesado.

ART. 610. Si se ejecutases obras, faltando á las condiciones de la concesión ó que no figurasen en el plano aprobado, se hará desaparecer lo ejecutado sin perjuicio de imponer la multa en que incurran al propietario y director de la obra.

ART. 611. Al solicitarse la concesión para construir edificios destinados á espectáculos públicos, se acompañará á la solicitud la aprobación del Sr. Gobernador civil de la provincia, asesorado por la Junta consultiva.

ART. 612. En la autorización para construir edificios ó locales considerados insalubres, deberá también emitir informe, además del Sr. Arquitecto municipal, la Junta de Sanidad.

ART. 613. La autorización para edificar, caducará á los seis meses de acordada, si no se hubiesen comenzado las obras ó si se interrumpiesen durante el mismo plazo, á no ser que la interrupción la motiven causas de fuerza mayor ó casos fortuitos y de reconocida justicia, que deberán ponerse en conocimiento del Municipio, así que sobrevengan.

ART. 614. No se permitirá que las obras queden sin concluir, de modo que en su parte exterior afeen el aspecto público.

ART. 615. En el término de tres días, á contar desde aquél en que se concluyeron, sacarán los materiales que resten, quitando los andamios y barreras y se repondrá el piso de la calle ó plaza.

ART. 616. Dentro de los ocho días siguientes á la conclusión de las obras de nueva construcción, se comunicará su terminación por escrito á la Autoridad y dispondrá ésta en su consecuencia, el reconocimiento correspondiente, para cerciorarse de si el propietario ha cumplido las condiciones de la concesión, sin perjuicio de que el Sr. Arquitecto municipal pueda girar á las obras durante su ejecución, las visitas que crea oportunas para lo que está desde luego autorizado.

ART. 617. En las obras de nueva construcción, colocará el propietario una acera por su cuenta ó abonará al Ayuntamiento, el importe de su colocación.

ART. 618. En los casos que proceda, las solicitudes de licencia para ejecutar obras, se pasarán á informe del Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, al objeto de que dictamine cuanto se ofrezca sobre aquellas.

CAPITULO 2º

Alineaciones y rasantes

ART. 619. Todo edificio que se construya de nueva planta, deberá sujetarse á las alineaciones y rasantes establecidas por el Ayuntamiento, y en casos particulares, á las que acuerde la Corporación.

ART. 620. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio del derecho á indemnización en pró ó en contra del propietario, según que haya de avanzar ó retroceder el edificio en los casos que proceda.

ART. 621. Si algún particular ó colectividad trata de abrir en su terreno una ó más calles ó pasajes públicos, deberá someter á la sanción del Ayuntamiento el plan de urbanización, que proyecta, proponiendo las compensaciones, permutes ó condiciones para que, estudiado el asunto, pueda resolver lo que proceda.

ART. 622. Las fachadas de los edificios podrán retirarse al interior de las manzanas; pero en este caso, quedarán limitadas por una verja convenientemente decorada, que se sujetará á las alineaciones oficiales.

ART. 623. Los propietarios no podrán retirar de otro modo sus edificios de dichas líneas, ni traspasarlas hacia la vía pública, con cuerpos avanzados de construcción en el suelo, subsuelo y parte superior, sino en cuanto se permita en estas Ordenanzas.

ART. 624. El señalamiento de las alineaciones á que hayan de sujetarse las construcciones, se verificará en la forma siguiente:

1.^º Se designará y comunicará al propietario ó representante el día y hora en que haya de practicarse, á cuyo acto deberá concurrir; y el Alcalde citará para que asistan á los individuos de la Comisión de Policía urbana, al señor Arquitecto municipal y al Oficial del Negociado.

2.^º En vista de los planos generales ó parciales de alineación de la zona en que se halle enclavada la finca, se marcarán los puntos principales á que haya de atemperarse la línea, determinándolos de un modo fijo é indudable.

3.^º En el acto se extenderá la correspondiente licencia que autorizarán los concurrentes y en la cual se hará constar la distancia á que resulta la nueva línea con referencia á la paralela ó las laterales, según el caso, así como el terreno que haya de retroceder ó avanzar el muro de fachada.

4.^º El Arquitecto municipal certificará acerca de la valoración del terreno, cuyo importe deba indemnizarse por el propietario ó por los fondos municipales, según proceda; y comunicará por escrito al director de la obra los datos de la nueva alineación, para que se ajuste á ellos.

ART. 625. Si el propietario nombrase otro facultativo por su parte, para la valoración del terreno de que habla el artículo anterior, habrá de expedir la certificación antes mencionada, ya colectivamente con el Arquitecto municipal si hubiere conformidad, ó por separado en caso de discordia para la tramitación oportuna. En este último caso, la Autoridad judicial nombrará un tercero que dirima la discordia, cuyo dictamen prevalecerá sin ulterior recurso. Los honorarios de este perito serán abonados por mitad entre ambas partes.

ART. 626. Los directores de la obra cuidarán de que se conserven, hasta el replanteo de las líneas aprobadas, los puntos de las construcciones que sirvan á determinar con exactitud las superficies que hayan de apropiarse ó expropiarse.

CAPITULO 3.^o

Alturas y dimensiones

ART. 627. La altura total de los edificios que se trate de construir, no excederá de 14 metros en las calles cuya anchura sea menor de 7 metros; de 17 metros en las de mayor anchura; y cuando las dimensiones de la calle ó vía lleguen ó excedan en su ancho de 20 metros, los predios urbanos podrán tener la altura de 20 metros, siempre que el número de pisos no pase de una planta baja y cuatro superiores á fin de dar á cada piso la que necesita para mejorar las condiciones higiénicas.

ART. 628. Dicha altura se tomará en el eje del edificio, desde la rasante de la acera hasta la línea superior de la cornisa de coronación; si la rasante del edificio tuviese desnivel, se computará la altura buscando el promedio resultante; y si diese frente á dos calles de distintos órdenes regirá entre las alturas que corresponda á ambas calles.

ART. 629. Las casas que hagan esquina á dos calles de anchos diferentes, pero inmediatos, tomarán la altura que corresponda á la categoría de la calle por donde presente mayor línea de fachada, corriendo de nivel la cornisa por toda la superficie de la finca, sin banqueos.

ART. 630. Cuando mediaren dos órdenes entre el ancho de las dos calles, ó sea cuando se pase de una de 20 ó más metros á otra menor de 7, siempre que la fachada de mayor línea esté en la calle de ancho superior, con arreglo á esta latitud podrá levantar los pisos que le correspondan; y en caso contrario, se adoptará en toda la superficie de la finca la altura autorizada para las calles de orden inferior.

ART. 631. Cuando una casa revuelva con esquina á tres calles de ancho distinto, se adoptará como tipo regulador el intermedio.

ART. 632. Cuando el trozo de calle en que esté situada una casa sea más estrecho por un lado que por otro, la altura que deberá darse á la misma, será la que corresponda al ancho de la calle, medido por la perpendicular tirada á su eje, desde el punto medio de la fachada.

ART. 633. La altura mínima de los pisos, comprendida entre el pavimento y techo para las casas situadas en las calles cuya anchura sea menor de 20 metros, será la siguiente:

Planta baja. 3'50 metros

Piso principal. 3'00 >

Idem 2.^o 2'85 >

Idem 3.^o 2'75 >

Y para las situadas en las calles de más de 20 metros:

Planta baja. 4'20 metros

Piso principal. 3'50 >

Idem 2.^o 3'25 >

Idem 3.^o 3'15 >

Idem 4.^o 3'00 > 10

CAPITULO 4.^o

Fachadas y sus vuelos ó salientes

ART. 634. Las fachadas de las casas que se construyan de nueva planta ó se reformen considerablemente, deberán pintarse con arreglo al gusto moderno, no permitiendo pintarlas á la cal.

ART. 635. Los propietarios de las casas, se hallan obligados á pintar, limpiar ó revocar las fachadas, siempre que sea necesario, por causa de ornato público, á juicio del Ayuntamiento, oido el informe del Arquitecto municipal.

ART. 636. El vuelo de los miradores, balcones y repisas que se construyan, no podrá exceder de 55 centímetros en piso principal y de 50 en los demás pisos, en las calles de primer orden. En las demás calles, será de 40 centímetros.

ART. 637. El vuelo de las cornisas superiores de los edificios, no excederá de 75 centímetros en las calles de más de 20 metros; 60 en las de 7 á 20 y 40 en las de menos de 7 metros.

ART. 638. No se permitirán miradores, mesetas ó balcones corridos, en las esquinas de las calles, cuyo ancho no pase de 7 metros.

ART. 639. Se prohíbe la colocación de miradores y balcones sobre repisas de madera ó yeso, así como en los antepechos de ventanas rasgadas y balconcillos.

ART. 640. Todo cuerpo voladero, como cornisas, aleros, molduras ó filetes, tendrá siempre la inclinación necesaria, para que no pueda estancarse en ellos el agua.

ART. 641. No se consentirán rejas salientes en los edificios, cuando se encuentren á menos altura de 2 metros 40 centímetros de la rasante de la calle. Las que se sitúen á la altura indicada, podrán abrirse ó cerrarse al exterior.

ART. 642. Las puertas de los edificios no se podrán abrir hacia fuera, exceptuándose las de los de espectáculos públicos y las de tiendas, colocadas fijas en la pared formando portada.

ART. 643. Las portadas y escaparates, irán embebidos en su grueso y nunca colgados y superpuestos; no pudiendo sobresalir de los haces de los muros de fachada, más que de 10 á 20 centímetros, según la anchura de la calle á juicio del Arquitecto municipal.

ART. 644. No podrán construirse marquesinas en calles menores de 20 metros de anchura; la altura será por lo menos de 3 metros, y el vuelo con arreglo á las dimensiones de la acera.

CAPITULO 5.^o

Estática

ART. 645. Todo muro de cimentación, se fundará sobre terreno firme, natural ó artificial. Cuando el terreno firme se encuentre próximo á la rasante de la

ealle, la fundación de los muros que linden con la vía pública, no podrá tener menos de un metro de profundidad. Si la rasante de la calle tuviese mucho desnivel, podrá banquearse el cimiento; pero en ningún caso tendrá menos del metro indicado.

ART. 646. En los muros ó tapias que linden con la vía pública, sirviendo solo para cerramiento, y no excediendo la altura de 4 metros, no podrá cimentarse á una profundidad menor de 50 centímetros de la rasante oficial.

ART. 647. Las fachadas de las casas que linden con la vía pública, tendrán un zócalo de cantería de 80 centímetros por lo menos sobre la rasante y 20 por bajo de ésta. Cuando exista desnivel, podrá banquearse dicho zócalo, pero en ningún punto tendrá menos de los 80 y 20 centímetros sobre y bajo la rasante.

ART. 648. Las tapias de cerramiento de solares lindantes con la vía pública, además de ser asentadas sobre el zócalo de piedra, se decorarán convenientemente á fin de que no presenten mal aspecto.

ART. 649. Los muros de las fachadas de las casas que linden con la vía pública, serán de piedra, fábrica de ladrillo ó entramados de hierro y madera; pero si se construye en esta última forma, se refrentarán con fábrica de ladrillo de 14 centímetros por lo menos de espesor exteriormente y un chapado de ladrillo ó panderete por el trasdos.

ART. 650. Cuando sea preciso rellenar ó terraplenar algún terreno adosado á una construcción lindante con la vía pública, se verificará con tierras, escombros ó materiales de suficiente consistencia y convenientemente afirmados; mas si después de acabada la obra, se produce por causa de la mala ejecución del terraplén algún hundimiento en las aceras, cañerías, etc., el propietario queda obligado á verificar la reparación á sus expensas.

ART. 651. Se prohíben los cargaderos de maderos, en los huecos sobre los que grava directamente la fábrica superior, á menos de no ser reforzados por arcos de ladrillo. Tampoco se permitirá construir muros de fachada, ni paredes medianeras con mampostería en seco.

CAPITULO 6.^o

Aguas, cañerías y retretes

ART. 652. Se prohíbe en absoluto que las canales y canalones viertan á la vía pública. La vertiente de las aguas pluviales deberá dirigirse al interior del edificio ó conducirse por tubos adosados á las paredes de las fachadas.

ART. 653. Dichas aguas al igual que las sucias se conducirán á las alcantarillas públicas por medio de atargeas, debiendo colocar en el desagüe un sifón hidráulico obturador ó otro aparato que intercepte toda comunicación entre aquéllas y el interior de los edificios.

ART. 654. Las cañerías de agua que atravesen las habitaciones ó patios, no podrán estar empotradas, debiendo quedar aisladas de las paredes. Tampoco podrán colocarse los hilos eléctricos entre techos y cielos rasos.

ART. 655. Los pozos ó fuentes tubulares deberán alejarse 50 centímetros por lo menos de las paredes medianeras, dos metros de otros pozos, y perfectamente incomunicados con la red de alcantarillas. Quedan prohibidos los lavaderos en los sótanos y en las entradas y cajas de escalera.

ART. 656. Los retretes, de que ningún piso carecerá, serán construidos con arreglo á las disposiciones contenidas en la Real Orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de Julio de 1901; prohibiéndose construirlos en las entradas de las casas y escaleras.

ART. 657. En toda casa que se edifique en calle que carezca de alcantarilla, deberá construirse dentro de su área un sumidero de aguas inmundas ó pozo negro, en las condiciones siguientes:

Los muros deberán tener un espesor mínimo de 40 centímetros; estarán construidos de mampostería con mortero hidráulico y revestidos interiormente con hormigón de dicho material. Al fondo debe dársele la forma cóncava, sus ángulos redondeados y la abertura de extracción cerrará herméticamente. Los propietarios colocarán chimenea, que partiendo de la cloaca termine en el tejado, á fin de que por ella se exhalen los malos olores. En el desagüe de la cloaca deberá colocarse un sifón.

ART. 658. La distancia entre estos pozos y las paredes medianeras, será de 85 centímetros. El pozo tendrá más profundidad que el de las aguas claras que haya en las inmediaciones, guardándose la misma precaución cuando pasen próximos á cañerías que conduzcan aguas potables, debiendo separarlos de éstas un metro por lo menos.

CAPITULO 7.^o

Precauciones contra incendios

ART. 659. Los hogares, campanas de chimeneas, hornos de cocina, chimeneas francesas, etc., se harán perfectamente aislados de todo material combustible, tanto en el suelo como en los respaldos, no pudiendo entrar en su construcción ningún material leñoso. Cada hogar tendrá su chimenea independiente.

ART. 660. La salida de los humos se hará por el interior de los edificios, no siendo permitida por las posesiones inmediatas, calles públicas, ni aun por los patios si causan molestia al vecindario. Los que abusivamente colocaren en dicha forma la salida de humos, estarán obligados á cerrarlas al producirse la menor reclamación.

ART. 661. Los caños de humos de las estufas y los de establecimientos industriales, deberán limpiarse cada tres meses; las chimeneas de los hogares de viviendas particulares una ó dos veces al año.

ART. 662. En todas las construcciones se dejará una salida á las cubiertas, independiente de toda vivienda ó habitación cerrada y de fácil acceso para el mejor servicio en caso de incendio.

CAPITULO 8.^o

Precauciones que deben adoptarse en las obras en construcción

ART. 663. Todo frente de casa ó solar donde se practique obra de nueva construcción, se cerrará con una barrera ó valla de tabla ó ladrillo, mientras lo permita la anchura de la calle. La Autoridad municipal determinará en cada caso el espacio que puede ocupar dicha barrera.

ART. 664. Si durante la reedificación ó derribo de una casa ofreciese peligro ó dificultad el tránsito de carroajes por la calle, se atajará ésta á las inmediaciones de la calle, á juicio de la Autoridad.

ART. 665. Los andamios, puntales y demás aparatos se formarán á presencia y bajo la dirección del director de la obra. Los andamios serán construidos con arreglo á lo dispuesto en la Real Orden de 6 de Noviembre de 1902.

ART. 666. En las obras expresadas y en las de higiene y reparación, los dueños vienen obligados á colocar uno ó más faroles, que permanecerán encendidos con buena luz, desde las primeras horas de la noche hasta el amanecer. Se hallan comprendidas en este artículo las obras de zanja ó desmonte para la colocación de aceras ó tuberías.

ART. 667. En las obras de retejo, revoco y otras reparaciones análogas, se atajará el frente de la casa con una cuerda, junto á la cual habrá un guarda que avise oportunamente á los transeuntes.

ART. 668. Los materiales y escombros que procedan de la obra ó sean necesarios para ejecutarla, así como la preparación de la cal y fabricación de morteros ó hormigones, se depositarán ó manipularán precisamente donde no se moleste el tránsito público. Los morteros y demás necesarios para los casos que se determinan en el artículo anterior se prepararán en el interior de los edificios..

ART. 669. Los canteros, carpinteros y aserradores de madera no podrán tampoco trabajar sino donde no se moleste el tránsito público y en las inmediaciones de la obra.

ART. 670. Cuando por la estrechez de la calle sea imposible ejecutar la obra sin la concesión de un sitio donde se depositen y labren los materiales, podrá utilizarse en el punto más inmediato, de la extensión y forma que ordene la Alcaldía, oyendo al Arquitecto municipal si lo juzga necesario.

ART. 671. Los encargados de conducir materiales para las obras, procurarán no interrumpir el tránsito por la vía pública por más tiempo que el absolutamente preciso.

ART. 672. Terminada que sea la carga ó descarga de materiales y la saca de escombros, se deberá limpiar perfectamente la calle en el espacio que se haya ocupado en aquella operación. Del mismo modo se barrerá todos los días á la terminación del trabajo la parte de vía pública inmediata y exterior á la obra.

CAPITULO 9.^o

Ensanche, apertura y cerramiento de calles

ART. 673. Apreciada por el Ayuntamiento la necesidad de realizar una obra pública para mejorar el ensanche y saneamiento de la población, ya se halle comprendida en el plan de reforma ó ya se limite á una vía pública determinada, habrá de procederse ante todo á la formación del proyecto facultativo que demuestre la importancia de la mejora. La tramitación de este expediente se sujetará en un todo á las disposiciones vigentes.

ART. 674. Las nuevas calles ó vías de comunicación se abrirán por el Ayuntamiento ó por los particulares, con la aprobación de aquél.

ART. 675. Cuando el Ayuntamiento acuerde la apertura de una calle para mayor comodidad del vecindario, se observarán, como obra de utilidad pública, además de los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa, las reglas siguientes:

1.^a La Corporación fijará en su presupuesto el crédito necesario para satisfacer las adquisiciones de los terrenos que hayan de quedar en beneficio de la vía pública.

2.^a Al determinar los recursos destinados á la indemnización se tendrá en cuenta si las fincas comprendidas en el trazado han de adquirirse en totalidad por el valor de los terrenos que ocupen y según el estado de sus edificaciones, ó si han de expropriarse parcialmente, con arreglo á la citada ley, por causa de utilidad pública y por lo tanto han de quedar los propietarios obligados á la edificación de la parte restante.

3.^a Los dueños de fincas arruinadas por abandono voluntario ó por vejéz de la construcción, solo tienen derecho al reintegro del valor que por los peritos de cada parte se fije á los solares.

4.^a Los materiales aprovechables, si no se reservan por los propietarios, habrán de enagenarse en subasta pública.

ART. 676. Cuando la apertura de una vía pública se promueva por algún particular ó empresa directamente interesada en esta mejora, será de su cuenta:

1.^o Presentar el proyecto facultativo á la aprobación del Ayuntamiento y sanción de la superioridad.

2.^o Trazar la nueva calle con la dirección y anchura que requiera el lugar en donde hayan de emplazarse para que satisfaga cumplidamente las necesidades de la circulación.

3.^o Ceder gratuitamente el terreno que haya de comprender la vía pública.

4.^o Fijar el plazo máximo dentro del cual hayan de realizarse en ambos lados de la calle las construcciones necesarias para su urbanización ó enagenar los terrenos como solares yermos si trascurriera aquel término sin edificar.

5.^o Levantar un muro provisional de cerramiento de 2'50 metros de al-

tura que marque las líneas de la nueva calle y colocar el embaldosado en sus aceras antes de abrirla al tránsito público.

ART. 677. Si para la apertura de estas vías de comunicación fuese necesario recurrir á los procedimientos de expropiación forzosa, el Municipio determinará si corresponde declarar de utilidad pública la reforma iniciada por el interés individual, por las ventajas que aquella envuelva.

ART. 678. El cerramiento de calles puede efectuarse, bien por acuerdo del Ayuntamiento ó á petición de los propietarios á quienes interese esta medida.

ART. 679. El Municipio ejercerá el derecho que tiene al cerramiento de una vía pública cuando la higiene ó la seguridad de los vecinos exija adoptar esta determinación.

ART. 680. En todos los casos se consultará siempre á los propietarios de las fincas enclavadas en las calles que se intente cerrar, á fin de no perjudicar las servidumbres de que disfrutan.

ART. 681. Cuando sobre dichas calles no existan otras servidumbres que las de vistas, luces ó aguas, el Ayuntamiento, sin consulta de ningún género, podrá acordar el cerramiento. Este acuerdo habrá de fundarse además en el resultado de una alineación previamente aprobada.

ART. 682. Cuando la higiene, la seguridad pública ó el nuevo plano geométrico de la población, reclamen el cerramiento de alguna calle, por más que sobre la misma exista servidumbre de paso, la Corporación municipal podrá acordar el cerramiento siempre que á la finca que goce de dicha servidumbre pueda dársele entrada por distinta vía pública, indemnizando el Ayuntamiento al propietario ó propietarios interesados de los gastos que ocasione aquella resolución.

ART. 683. Si no fuese posible dar entrada á la finca por otra vía pública á causa de su situación ó distribución interior y la necesidad del cerramiento fuera indispensable, se llevará éste á efecto colocando una puerta en el muro que permita la comunicación cuando haya necesidad de servirse de ella. En tal caso habrá de permanecer constantemente cerrada, bajo la responsabilidad del propietario ó vecino que conserve la llave, sin derecho á indemnización ninguna por la reforma que se realice en los términos mencionados.

ART. 684. El cerramiento de calles no dá derecho alguno sobre las mismas á las fincas ó casas que las limiten, sin que éstas adquieran otros que los existentes antes de proceder á la clausura de la vía pública.

ART. 685. El Ayuntamiento sin embargo podrá enagenar los terrenos que resulten sin utilizar por el público en estas calles, teniendo para ello en cuenta las servidumbres de que disfrutan los vecinos inmediatos.

ART. 686. Para llevar á efecto la enagenación, ya se inicie por el Ayuntamiento ó se solicite por los propietarios colindantes, se observarán las reglas siguientes:

1.^a El Municipio no procederá á la venta del todo ó parte de estos terrenos á un determinado propietario sin haber dado audiencia en el expediente á cuantos de aquellos pueda interesar.

2.^a En el caso de que todos los propietarios quisieran adquirir la parte de

terreno que pueda corresponderles, el Ayuntamiento lo enagenará en esta forma, si aquellos aceptan la valoración fijada á cada parcela.

3.^a No será obstáculo la negativa de alguno ó algunos de los propietarios á interesarse en la adquisición de la parte que pueda corresponderle. En tal caso se agregará á las más contiguas ó se venderá en la forma que el Ayuntamiento acuerde.

4.^a La superficie de terreno que á cada propietario corresponda, la determinará la longitud de la fachada ó tapia perteneciente á su finca, y la latitud, la extensión comprendida entre aquellas y el centro de la calle, en el caso de que haya más de una propiedad enclavada en la misma vía; de lo contrario, la latitud será toda la que ésta midiese.

5.^a Unicamente en el caso de que los propietarios no quisieran usar del derecho de preferencia que tienen sobre estos terrenos, podrá el Ayuntamiento enagenarlos por subasta pública adjudicándolos al mejor postor.

CAPITULO 10.^o

Clasificación de calles, rotulación y numeración

ART. 687. Las calles de esta Ciudad, serán clasificadas en cuatro órdenes, según sus diferentes anchos y aproximación al centro de la población y del comercio.

ART. 688. La anchura de las calles se entenderá por metros enteros; es decir, que pasando de 6, se reputará como de 7 y así sucesivamente.

ART. 689. Las calles y plazas llevarán el nombre que el Ayuntamiento haya acordado ó acuerde para cada una, cuya denominación se fijará en las esquinas.

ART. 690. Los números de las casas, que serán obligatorios, se señalarán por el Ayuntamiento al conceder el permiso de edificación y las placas de los mismos se sujetarán al modelo adoptado por aquél, colocándose sobre la puerta principal.

ART. 691. Cuando un edificio tenga entrada por más de una calle, la entrada principal tendrá el número que le corresponda solamente y la otra ú otras la numeración de su calle respectiva, añadiendo la letra *a*, que quiere decir accesorio.

ART. 692. La numeración se hará por números pares é impares, correspondiendo los pares á la derecha y los impares á la izquierda.

ART. 693. En las plazas no habrá más que una numeración. Las huertas, jardines, etc., adyacentes á las casas no se numerarán, correspondiéndoles el número de la casa de que dependan.

ART. 694. Si después de numerada una calle se levantasen en un solar dos ó más casas, ó cuando la demolición de una de ellas surgiere la de dos ó más, se conservará el antiguo número, con especificación de duplicado ó triplicado, con-

tinuando así hasta que se verifique la primera numeración general periódica. Si á la inversa, de dos ó más solares ó de la demolición de dos ó más casas resultare la edificación de una sola, se repondrán á ésta los antiguos números, unos á continuación de los otros.

ART. 695. Si en la zona de ensanche, existiesen pocos edificios y salteados en sus calles, á las casas construidas ó que se construyan, se les asignarán letras hasta que, suficientemente urbanizadas, pueda establecerse la numeración definitiva.

ART. 696. Los propietarios no podrán oponerse á la fijación en las fachadas de sus casas de lápidas de rotulación de calles, dirección de carruajes y cualquiera otro que se refiera á un servicio público.

ART. 697. Todos los edificios de uso y utilidad pública, sean ó no oficiales, tales como Casas de Beneficencia, Ermitas, Cuarteles, etc., llevarán su correspondiente inscripción, expresando en ella el nombre ó destino del edificio.

ART. 698. Queda prohibido destruir, deteriorar ó ocultar la rotulación de calles, edificios públicos y numeración de casas.

CAPITULO 11.^º

Construcciones en el ensanche y extrarradio

ART. 699. Las zonas de ensanche que se edifiquen en lo sucesivo, fuera del alcance de los actuales planos de urbanización, se sujetarán á lo dispuesto sobre edificios de nueva construcción y á los planos de alineación que se formen por el Municipio.

ART. 700. Las edificaciones y obras contiguas á ferrocarriles se atemperarán á la Ley de 14 de Noviembre de 1855 y Reglamento de 8 de Julio de 1859 para su ejecución.

ART. 701. Los edificios y obras lindantes con carreteras, se ajustarán á lo establecido en el Reglamento de 19 de Enero de 1867 para la conservación y policía de las mismas.

ART. 702. Los edificios que se construyan en el extrarradio, necesitan licencia del Ayuntamiento, debiendo los propietarios dirigir la petición manifestando el sitio, objeto y condiciones de la edificación que se pretenda construir.

CAPITULO 12.^º

Obras de reforma y reparación

ART. 703. Las obras de reforma necesitan para su ejecución, licencia expresa del Ayuntamiento, quedando sujetas á las disposiciones generales y á los trámites consignados para las obras de nueva construcción.

ART. 704. A la solicitud pidiendo autorización para la ejecución de las obras, se acompañará un plano á escala corriente, dibujado con tinta negra el estado actual del edificio, y con tinta carmín toda la parte que haya de ser reformada.

ART. 705. En las obras de reforma, se distinguirán tres casos. 1.^º En casas que se hallen en la alineación oficial. 2.^º En casas que hayan de avanzar. 3.^º En casas que se retiren de dicha alineación.

ART. 706. En las casas que se encuentren en la alineación oficial, los propietarios pueden reformar el todo ó parte de la construcción, tanto interior como exteriormente, siempre que no se oponga á las reglas generales de construcción y ornato.

ART. 707. También podrán los propietarios de casas que se hallen en la alineación oficial, aumentar el número de pisos de sus fincas, cuando lo permita el ancho de la alineación oficial de la calle, y con sujeción á lo preceptuado en estas Ordenanzas, respecto á las construcciones de nueva planta.

ART. 708. En las casas que deban avanzar, podrán permitirse toda clase de reformas interiores y exteriores y consolidación cuando se cumplan las condiciones siguientes:

1.^a Que en ningún punto sea menor de 1'50 metros la distancia entre la fachada y la alineación oficial, medida sobre la normal á esta última.

2.^a Que el propietario adquiera del Ayuntamiento la zona de terreno, hasta la alineación oficial.

3.^a Que el propietario establezca una verja de hierro, colocada sobre un zócalo de piedra, situado en la alineación oficial, levantando por su cuenta los trozos de las medianerías que queden en descubierto y decorándolos convenientemente.

ART. 709. Si lo que la casa debe avanzar no excede de 10 á 14 centímetros, impidiendo el establecimiento de una verja, reengruesar la fachada en planta baja ó adelantarla con las portadas de las tiendas.

ART. 710. Fuera de estos casos, las fincas que hayan de avanzar para colocarse en la nueva alineación, estarán sujetas á las mismas condiciones que las que se fijan en los siguientes artículos para las que se retiran.

ART. 711. No se podrá efectuar ninguna clase de obras que tiendan á consolidar ó reforzar la construcción en la fachada, partes de las medianerías y crujías de las casas que afecte la alineación oficial, que tengan que someterse para situarse en dicha alineación.

ART. 712. Se comprenden en las obras que no deben ejecutarse por consolidar ó reforzar la construcción, indicadas en el artículo anterior:

1.^º La construcción de muros ó contrafuertes que refuercen ó amparen los cimientos ó la formación de sótanos abovedados.

2.^º La construcción de pilares de ladrillo ó piedra, la introducción de sillares, piés derechos, umbrales de madera ó otros análogos en los sótanos y planta baja, comprendiendo las fachadas, primera crujía y muros que la determinan.

3.^º Las obras de desmontes de los pisos altos y remetidos de voladizo, etc. Estas, sin embargo podrán autorizarse si la parte que se intenta desmontar amenaza la seguridad de los transeuntes.

4.^º La colocación de tirantes, gatillos, escuadras y toda clase de obras destinadas á unir ó atirantar la fachada y primera traviesa con el interior de la construcción.

ART. 713. Si en lugar de fachada de casa es un muro de cerramiento, queda también prohibido hacer en el interior de la finca ninguna obra que pueda afectar á la nueva alineación, ni convertir dicho muro en fachada, bajo ningún pretesto.

ART. 714. En las casas cuya alineación deba remeterse, se podrá autorizar la elevación de uno ó más pisos, cuando lo permita el ancho actual de la calle, en la parte correspondiente al frente de la casa y las condiciones de estabilidad de los muros, pero sin que esto sirva de pretesto para reforzar las fachadas viejas, ni hacer en ellas variación de huecos.

ART. 715. Solo podrán autorizarse en fachadas de casas salientes de la alineación oficial, las obras de revoco, recomposición de aleros, canalones, bajadas de aguas pluviales, portadas y muestras de tienda, cuando detrás de ellos no se oculten tirantes, grapas y cualquier otro refuerzo atirantado de la fachada con el interior de la construcción y como se ha dicho la reconstrucción de los machos de medianería, cuando por causa de derribo de las casas inmediatas amenazasen ruina.

ART. 716. A excepción de la fachada, partes de las medianerías y traviesas á quienes afecte la alineación oficial, podrán ejecutarse en las casas que se hallen fuera de dicha alineación todas las obras de reforma ó refuerzo que sus dueños deseen.

ART. 717. Todo propietario autorizado para hacer obras de reforma exteriores en casa fuera de la alineación, avisará al Alcalde el día en que las obras han de comenzarse, aviso que suscribirá el director facultativo que ha de encargarse de la obra.

ART. 718. Las obras que se ejecuten en el interior de las casas, sin la correspondiente licencia, serán suspendidas, siendo responsable el dueño, según haya lugar, si estos trabajos tendieran á variar ó reformar el sistema de construcción.

CAPITULO 13.^º

Edificios ruinosos

ART. 719. El Arquitecto municipal, el Auxiliar de la Comisión de Policía urbana y demás dependientes de la Autoridad local, están obligados á denunciar á la misma los edificios que amenacen ruina total ó parcial, siempre que con ocasión de ella pueda peligrar la seguridad de las personas que los habiten ó la de los transeuntes.

ART. 720. Cuando hubiese denuncia y ésta no se hiciera por el Arquitecto municipal, informará dicho funcionario en un plazo breve que señalará la Alcaldía, y al evacuar este informe, determinará la parte del edificio que haya de demolerse y las medidas de precaución que deban adoptarse.

ART. 721. Si del reconocimiento pericial resultara la necesidad de proce-

der en un plazo dado ó inmediatamente á la demolición de todo ó parte del edificio, el Alcalde se dirigirá de oficio al dueño de la finca, acompañando certificación del dictamen facultativo, excitándole á que, con la urgencia determinada en el mismo, ejecute las obras necesarias de reparación.

Cuando sea suficiente para evitar el peligro apuntalar la finca ó ejecutar otras obras de seguridad, podrán hacerse por el tiempo necesario para preparar el derribo y dentro del plazo que señale el Alcalde.

ART. 722. Tanto las demoliciones como los apuntalamientos que se ejecuten, se harán de acuerdo con el Arquitecto municipal.

ART. 723. Si los dueños ó sus representantes no ejecutasen los apuntalados ó derribos, según los casos, se harán á costa de aquellos por la Administración municipal, sin que pueda suspenderse la ejecución de las medidas de seguridad por los recursos de queja, alzada ó apelaciones que los interesados interpongan, después de transcurrido el plazo que se les haya marcado en la denuncia, para que las realicen por su cuenta.

ART. 724. Tomadas las medidas de seguridad que se dejan mencionadas, se hará saber á los dueños ó á sus representantes, la parte ó partes del predio que debe demolerse y las obras de reparación que hayan de ejecutarse, según lo informado por el Arquitecto, ordenando al propietario que proceda á la demolición en el término prudente que se le señale por la Autoridad, según las circunstancias del caso.

ART. 725. Hechos los apuntalamientos y adoptadas las medidas de precaución ordenadas, podrán los interesados, dentro del plazo que se les hubiese señalado para proceder á la demolición, oponerse á la misma si estimasen que el predio no se encuentra en estado de ruina ó no procediese su demolición y construcción en la forma que se les haya prevenido, acudiendo por medio de instancia á la Alcaldía y nombrando por su parte un perito, que en unión del Arquitecto municipal, reconozcan de nuevo la finca denunciada.

ART. 726. Dentro del término de tres días, contados desde el en que á los peritos se les hiciere su nombramiento, informarán acerca del estado de ruina de la finca denunciada y si no estuvieran conformes, informará como tercero en discordia el Arquitecto provincial, por conducto del Sr. Gobernador civil.

Si la provincia careciese de Arquitecto ó éste se hallase ausente por más de un mes, el tercero será designado por el Juez municipal.

ART. 727. Si de las diligencias instruidas resultase confirmada la inminencia de la ruina ó el propietario ó representante no se hubiesen opuesto á la demolición en el término marcado, procederáse al derribo en el plazo señalado, y si no lo hiciesen, se efectuará de su cuenta y de orden de la Alcaldía, por los obreros del Municipio bajo la dirección de su Arquitecto.

ART. 728. Cuando se proceda de oficio, se llevará la oportuna cuenta justificada del coste de las obras, cuyo resultado se comunicará al dueño de la finca ó su representante, para que abonen al Ayuntamiento dentro del término del tercer día el importe de aquéllas.

Si esto no tuviese lugar, se venderán los materiales en pública licitación y su valor líquido servirá para reintegrar á la Corporación municipal los gastos oca-

sionados, que se cubrirán si no bastase la cantidad consignada para el efecto, con cargo al Capítulo de imprevistos, sin perjuicio del reintegro en la forma que se dirá.

ART. 729. Comprobada que sea la inminencia de la ruina, dictará el Alcalde las disposiciones convenientes para que se desalojen la casa ruinosa y las que por su inmediación pudieran estar amenazadas de peligro.

ART. 730. Presentado el dueño, se le notificará lo actuado para que cumpla por sí el objeto propuesto y entregándole una certificación en la que conste todo sustancialmente, incluso la liquidación de gastos, se le devolverá bajo recibo el exceso del valor de los materiales vendidos sobre el gasto ocasionado ó se le exigirá el reintegro del déficit suplido por los fondos municipales; ejecutándose por la vía de apremio si no lo verificase.

ART. 731. Trascurridos tres años sin que se presente el dueño ó su representante, é ignorándose su paradero, se pasará por los medios establecidos á tasar el valor del solar, anunciándose la subasta del mismo con las formalidades de costumbre, en la que tendrán preferencia en igualdad de precio los dueños de las fincas colindantes.

ART. 732. Si no fuese conocido el dueño ó administrador de la finca ruinosa se le citará por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre y además se insertarán en el *Boletín oficial*, señalándole un término para la comparecencia, trascurrido el cual sin verificarlo, se seguirá el expediente en rebeldía, notificándose los acuerdos al interesado también por edictos que se fijarán en los sitios públicos, sin perjuicio de oirle cuando se presente.

ART. 733. Los particulares no podrán apuntalar el exterior de sus edificios sin permiso de la Alcaldía, que en cada caso dictará las precauciones que juzgue necesarias.

CAPITULO 14.^º

Solares yermos y fincas sin dueño

ART. 734. Cuando un solar sin dueño conocido apareciese abandonado, podrá el Ayuntamiento citar por medio de edictos insertos en el *Boletín oficial* de la provincia, á los que se crean con derecho á la propiedad, para que dentro de cuatro meses acudan á presentar sus títulos.

ART. 735. Una vez conocido el dueño, se le comunicará para que dentro del año ejecute la obra, bajo apercibimiento de declarar caducado el derecho que haya dejado de usar, en cuyo caso, podrá procederse á su enajenación en pública subasta, previa tasación; adjudicándose al mejor postor que desde aquel momento contrae la obligación de edificarlo.

ART. 736. El precio de la venta se entregará al propietario, y si este no fuera conocido, quedará constituido en la sucursal de la Caja general de Depósitos, como necesario por término de seis años, trascurridos los cuales se retirará para ingresarla en la Caja municipal.

ART. 737. Para proceder á la enajenación de los solares de casas arruinadas sin dueño conocido, se dará conocimiento á la Administración de Hacienda pública, á los efectos que según las leyes hubiese lugar.

Título 11.^o

Policía y servidumbres rurales

CAPITULO 1.^o

Caminos, sendas y servidumbres

ART. 738. Los caminos vecinales, rurales, sendas, cañadas, travesías y demás servidumbres rurales, destinadas al tránsito de las personas y de los ganados, no podrán cerrarse, obstruirse ni ser disminuida la latitud que les corresponda.

ART. 739. Todas las vías de comunicación son del dominio público. Por consiguiente, las que se extingan ó las que se hubiesen extinguido, lo mismo que los egidos ó tierras comunes que hayan sido ó fueren usurpadas, incorporándolas en su totalidad ó en parte á un predio contíguo, serán restituidas al dominio público por la Autoridad municipal ó por los Tribunales de justicia si preciso fuere, sin perjuicio de exigir las responsabilidades al usurpador con arreglo á las leyes.

ART. 740. Siendo las servidumbres rústicas de gran importancia para la agricultura y la ganadería, siempre que sea preciso se designarán jurados compuestos de tres hacendados, tres labradores y tres ganaderos que asociados á la Comisión de Policía rural del Ayuntamiento, fijen las servidumbres del término en caso de duda, cuya solución se ofrece en obsequio de todos, como medio conciliatorio para evitar litigios, gastos y disgustos.

ART. 741. Respecto á los caminos rurales, ya sean de antiguo conocidos, ya se construyan de nuevo, enlacen ó no por sus extremos con caminos públicos, ó sean de propiedad particular, el jurado que establece el artículo anterior, teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes, determinará la naturaleza de ellos á falta de títulos ó documentos que pongan en claro el derecho á su disfrute.

ART. 742. A las heredades enclavadas en otras sin entrada por camino público, rural ó senda, no podrá menos de concederse servidumbre de entrada por las que lindan con dichos caminos, pero estas servidumbres se harán siempre de la manera menos perjudicial para el predio sirviente.

ART. 743. Se prohíbe descubrir ni causar daño en las cañerías que conducen agua á través de los caminos, ni dejar en estos piedras ó cantes que dificulten el curso de aquellas.

ART. 744. Queda prohibido dejar sueltas en los caminos las caballerías y

abandonados los carruajes. Unos y otros deberán llevarse á una marcha que no pueda peligrar la seguridad de los transeúntes y seguirán en su marcha la calzada ó firme de los caminos. Si se encontrasen dos que llevasen dirección opuesta, tomará cada uno su respectivo lado derecho. Cuando marchen en la misma dirección, para pasar el de atrás lo hará por la izquierda.

CAPITULO 2º

Minas y canteras

ART. 745. Son de libre aprovechamiento, si se hallan en terreno de dominio público, las producciones minerales de naturaleza terrosa, piedras silíceas, areniscas y asperones, tierras ó piedras calizas, yeso, arenas, tierras arcillosas y en general todas las materias de construcción cuyo conjunto forman las canteras.

ART. 746. Para la más completa seguridad de las labores por los explotadores de tierras arcillosas y arenas se observarán las siguientes reglas de policía:

1.^a Se solicitará licencia del Ayuntamiento.

2.^a Una vez obtenida, las operaciones para extraer las tierras arcillosas y arenas, se ejecutarán á trinchera abierta y en talud con una inclinación, cuando menos de un 50 por 100 con respecto á su altura para las arcillosas, y de un 75 por 100 para las arenas.

3.^a No se consentirá bajo ningún concepto, emplear el sistema de minas, á no ser que los trabajos estén dirigidos por persona competentemente autorizada.

4.^a Igualmente se prohíbe que dichas excavaciones se verifiquen á menor distancia de cinco metros de los caminos de servidumbres.

5.^a Los explotadores serán responsables de las desgracias personales que sucedan á los peones dedicados á todas estas operaciones.

ART. 747.- Los explotadores de piedras silíceas, yeso, pizarras, areniscas ó asperones y tierras ó piedras calizas, observarán las reglas de policía siguientes:

1.^a Solicitarán la licencia del Ayuntamiento y cumplirán las demás formalidades que determinan las leyes.

2.^a Una vez obtenida la autorización, las operaciones para extraer materiales se ejecutarán á trinchera abierta.

Regirán también las reglas 3.^a, 4.^a y 5.^a del artículo anterior.

CAPITULO 3º

Ganados, animales campestres y aves

ART. 748. Las reses vacunas que transiten por los caminos deberán ir unidas y si fuese una sola lo verificará con ramal. Se exceptúan de esta disposición las vacas destinadas á la producción de leche.

ART. 749. El ganado bravo no podrá transitar por los caminos más que durante las altas horas de la noche y esto con las debidas precauciones para evitar toda desgracia personal.

ART. 750. Los dueños de caballerías que transiten por el término municipal y que no sean conducidas del ramal ó en reata, les pondrán un bozal para que no causen daño en las heredades habiendo frutos pendientes.

ART. 751. El pastor ó los pastores estarán siempre al cuidado de sus rebaños para evitar cualquier daño, respondiendo aquéllos de los que causen sus ganados.

ART. 752. Los rebaños, ganados ó animales de cualquier clase que padecan alguna enfermedad contagiosa ú ofrezcan síntomas de hidrofobia, serán inmediatamente incomunicados de los demás con las seguridades necesarias quedando obligados sus dueños á participarlo sin demora á la Alcaldía, para que puedan adoptar las medidas oportunas.

ART. 753. No podrán dejarse sueltos los animales domésticos y aves de corral, en los caminos y fincas, á fin de impedir que causen perjuicio en las propiedades inmediatas. Las cabras sueltas que formen parte de un rebaño, permanecerán atadas mientras se hallen pastando.

ART. 754. Cuando desaparezca algún ganado del predio ó finca donde se halle, los guardas ó sus dueños lo comunicarán al Sr. Alcalde con la reseña correspondiente, para practicar las diligencias en averiguación de su paradero.

CAPITULO 4.^o

Tierras y sembrados

ART. 755. Se prohíbe atravesar sin permiso del dueño sembrados á pie, á caballo ó con carros, lo mismo que hacer senderos y sentarse en ellos á pretexto de recreo.

ART. 756. Ninguna persona podrá espigar en heredad agena sin autorización escrita de su dueño ó colono, y las personas que se dediquen al espiguelo, podrán hacerlo desde las seis de la mañana á las seis de la tarde; quedando terminantemente prohibida esta operación fuera de las horas del día.

ART. 757. No se permitirá entrar á sacar hierbas de los sembrados, cortar y arrancar manojo de espigas, extraer plantas ó aprovechar el pámpano de los viñedos, sin permiso escrito de los propietarios.

ART. 758. Queda prohibido hacer fuego, fumar, encender yesca, fósforos ó cualquier otra sustancia en las heredades cuyos frutos tengan peligro de incendiarse. En las eras y en las operaciones de hacinamiento de meses se observarán las mencionadas prescripciones, usando luz artificial en casos muy precisos y solamente con farol.

ART. 759. Las operaciones de quema de rastrojos, se pondrán en conocimiento del Alcalde, y previa la autorización, se practicará siempre de día, cuando no haga viento y con las debidas precauciones.

ART. 760. Si la Autoridad lo dispone, la recolección de la uva se practicará llevando los conductores de los frutos permiso escrito del dueño refrendado por la Alcaldía, á fin de que los dependientes de Consumos puedan exigir la presentación y detener á los que carezcan de él.

ART. 761. Cuando se note en los campos la existencia de la langosta, filoxera ó cualquier otra plaga análoga, se dará conocimiento á la Autoridad para adoptar las disposiciones que convengan.

CAPITULO 5º

Paseos, jardines y arbolados

ART. 762. La custodia, mejora y conservación de los paseos, jardines y arbolados públicos, se hallan á cargo de la Corporación municipal.

Se prohíbe ocasionar deterioro alguno en las flores y plantaciones de los jardines y paseos, en las fuentes, enverjados, asientos ó cualquier otra cosa afecta al ornato público. Los contraventores á lo dispuesto anteriormente, estarán obligados á reparar el daño que originen sin perjuicio de proceder contra ellos criminalmente.

ART. 763. Igualmente se prohíbe cazar, coger nidos, bañar perros en las fuentes, lavar ropas, verter aguas ó basuras, atravesar los paseos con bultos, petates, muebles ó cualquier otra carga y el paso de carruajes y caballerías.

ART. 764. Todos los que ocupen sillas destinadas al público en los paseos, están obligados á satisfacer á los dependientes del municipio ó del arrendatario la cuota señalada, desde el momento que las utilicen.

ART. 765. Nadie tiene derecho á ocupar más de una silla, sin que le sea permitido utilizar otras aunque las pague cuando la concurrencia lo demande.

ART. 766. Las personas que ocupen sillas, tienen derecho á permanecer sentadas en las mismas todo el tiempo que tengan por conveniente, hasta la terminación del espectáculo ó paseo, sin que por levantarse lo pierdan y á volver á ocupar las mismas ú otras desocupadas, durante la mañana, tarde ó noche del día respectivo, para lo cual exhibirán el oportuno billete; entendiéndose por mañana hasta las dos y por tarde hasta las ocho.

ART. 767. Queda prohibido perjudicar el arbolado de los paseos, caminos de la Ciudad y carreteras del término, desgajar sus ramas, atar en ellos caballerías y tirar piedras y objetos.

ART. 768. No podrán formarse en los paseos corrillos numerosos que interrumpan ó dificulten el libre tránsito, así como tampoco producir alarmas ni causar de cualquier otro modo molestias á la concurrencia.

ART. 769. El encargado de paseos y arbolados con los empleados á sus órdenes, está obligado á conservar en el mejor estado los jardines, á procurar sus riegos así como el del arbolado de los paseos, á multiplicar las semillas y repoblar los macizos con las plantas, flores y arbustos de que disponga.

ART. 770. Correrá á su cargo el cultivo, multiplicación, plantación, poda é ingerto de las especies de árboles de que el Ayuntamiento disponga en el Vivero municipal, dando instrucciones al guarda de éste para que practique las labores y demás operaciones que le indique según las épocas del año.

ART. 771. En los días de verbena, feria y otros de gran concurrencia, dispondrá que durante la noche haya gran vigilancia en los jardines.

CAPITULO 6.^º

Caza y pesca

ART. 772. Los cazadores y pescadores están obligados á obtener previamente las licencias y autorizaciones necesarias, según prescribe la legislación vigente.

ART. 773. Queda prohibido:

1.^º Cazar y pescar en tiempo de veda y en las formas prohibidas por las leyes.

2.^º Cazar á menor distancia de 500 metros, contados desde las últimas casas de los extramuros de la Ciudad.

3.^º Disparar armas de fuego á menor distancia de 500 metros de las eras, casas y posesiones particulares.

4.^º Cazar ó pescar con instrumentos ó por medios prohibidos.

ART. 774. Para pescar en el Canal de María Cristina, se necesita licencia del Alcalde, que podrá concederla siempre que no se hayan de emplear redes, mangas, nasas, sábanas ó trasmallos.

ART. 775. Desde primeros de Marzo hasta últimos de Julio en cada año, se limitará la concesión de licencias para pescar, aunque sea con caña.

ART. 776. Los palomares deberán estar cerrados en las épocas de sementera y recolección.

Disposiciones penales

ART. 777. Constituye infracción penable toda acción ú omisión que contravenga ó deje incumplimentada cualquiera de las disposiciones de estas Ordinanzas.

ART. 778. Las denuncias se harán por cualquier vecino ante la Alcaldía, ó de oficio por los Alcaldes de barrio, Agentes de Policía urbana, Vigilantes nocturnos, Vigilantes del resguardo de Consumos y demás dependientes del Municipio.

ART. 779. Las penas ó correcciones que imponga la Autoridad municipal ó el Ayuntamiento en su caso, serán multa divisible en tres grados, dentro de la cantidad autorizada por las leyes.

ART. 780. La importancia de las multas que la Autoridad municipal imponga dentro del límite señalado en la ley, se acomodará á la índole y gravedad de la falta cometida.

ART. 781. La reincidencia será corregida con el máximun que la misma ley autoriza ó entregando al culpable á los Tribunales ordinarios para su castigo con arreglo á las disposiciones del Código penal. Si la falta ó delito causado lo exige, se adoptará desde luego esta última determinación, deteniendo en su caso al delincuente y poniéndole á disposición del Juzgado respectivo.

ART. 782. Los instigadores, cómplices ó encubridores de toda infracción, serán mancomunadamente responsables con los autores de las faltas que se cometan. Si dos ó más personas causaren infracción, la multa será personal y solo el resarcimiento de daños y perjuicios mancomunadamente.

ART. 783. Se considerarán responsables de las infracciones cometidas:

1.^º Los autores.

2.^º Todo cabeza de casa ó familia, respecto de las causadas por personas que estén á sus órdenes.

3.^º Los padres y tutores, con relación á las infracciones cometidas respectivamente por los hijos constituidos bajo la patria potestad, pupilos ó menores.

4.^º Los dueños y conductores de animales, respecto de los daños causados por estos.

ART. 784. Las multas se entenderán siempre sin perjuicio de la reparación de daños é indemnización de perjuicios causados.

ART. 785. No será impuesta multa alguna sin resolución por escrito y motivada.

ART. 786. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á su cuantía, que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual se procederá por la vía de apremio para hacerla efectiva.

ART. 787. Contra la providencia imponiendo una multa podrá interponer el multado recurso de alzada ante quien corresponda con arreglo á la ley.

ART. 788. Pasado el plazo señalado para el pago, incurrirá el denunciado en el apremio del 5 por 100 diario del total de la multa, el cual no podrá exceder del doble de la misma. Si á pesar del apremio no fuere satisfecha, se pasará el expediente al Juzgado municipal para que la haga efectiva é imponga el arresto correspondiente en caso de insolvencia.

ART. 789. Las multas y los apremios se harán efectivas en el papel correspondiente creado al efecto, entregándose al interesado una parte de él para justificar su pago.

Disposiciones generales

ART. 790. Promulgadas estas Ordenanzas no podrá anularse su cumplimiento.

Cualquier precepto legal que en lo sucesivo modifique ó derogue alguna de sus disposiciones vendrá á sustituirla virtualmente, haciéndolo constar por acuerdo del Ayuntamiento con las oportunas referencias.

ART. 791. Toda reforma ó adición que se intente, habrá de ser acordada por la Corporación municipal con el número de votos necesarios para la validéz

del acuerdo, debiendo ser sancionada por el Gobierno civil de la provincia, oída la Excelentísima Diputación provincial sin cuyo requisito no será ejecutivo ni obligatorio su cumplimiento.

ART. 792. Acordada cualquier reforma ó adición, será indispensable antes de someterla á la sanción de la superioridad, anunciarlo al público por diez días para oír las reclamaciones que se hicieren.

ART. 793. Quedan derogadas las Ordenanzas Municipales de 26 de Junio de 1895 que regían en esta Ciudad, así como también los bandos de buen gobierno y cuantas disposiciones de carácter local se hayan dictado con posterioridad en lo que á las presentes contravengan.



A YUNTAMIENTO DE ALBACETE

Cuerpo de Zapadores-Bomberos

Señales para casos de incendio

GRUPOS	CALLEZ		CALLEZ		CALLEZ		CALLEZ		CALLEZ	
	CAMPANADAS		GRUPOS		CAMPANADAS		GRUPOS		CAMPANADAS	
	CAMPANADAS		CAMPANADAS		CAMPANADAS		CAMPANADAS		CAMPANADAS	
1. ^o 1	Alfonso XII	1	Baños	1	Gatos.	1	Amparo.	1		
	Carcelén	2	Boticarios.	2	Nueva.	2	Caba.	2		
	Isaac Peral.	3	Carmen.	3	Marzo.	3	Cobo.	3		
	Istmo.	4	Cura.	4	Oro.	4	Damas.	4		
	Marqués Molins	5	Mendez-Núñez.	5	Parra.	5	Desengaño.	5		
	P.º G. Espart.º	6	Padre Romano.	6	Puerta Murcia.	6	Estrella.	6		
	Puente.	7	Plaza San Juan.	7	Plaza San José.	7	Graicia.	7		
	Ricardo Castro.	8	Rosario.	8	Santa Quiteria.	8	Luna.	8		
	Salamanca.	9	San Francisco.	9	Sol.	9	P.º Pozo Nieve.	9		
	San Antonio.	10	San Julian.	10	Tejares.	10		10		
2. ^o 2	Caldereros.	1	Albarderos.	1	Boquilla.	1				
	Concepción.	2	Carnecería.	2	Cervantes.	2				
	Gaona.	3	Feria.	3	Cid.	3				
	Mayor.	4	Iris.	4	Cornejo.	4				
	Muelle.	5	Monjas.	5	Cruz.	5				
	Plaza Carretas.	6	Plaza Hospital.	6	Herreros.	6				
	Plaza Mayor.	7	Portadas.	7	León.	7				
	Plaza Cuartel.	8	Postas.	8	Lozano.	8				
	San Agustín.	9	Veleta.	9	Postigos.	9				
	Tinte.	10	Zapateros.	10	San Ildefonso.	10				

Las campanas de las iglesias anunciarán los casos de incendio por grupos de calles, en vez de hacerlo por parroquias, como antiguamente, con una campanada para el 1.^º, dos para el 2.^º y así sucesivamente por su orden de numeración.—Una campanada de timbre más fino avisará la calle donde el siniestro ocurrirá, dando una campanada para la 1.^a, dos para la 2.^a, etc.

APÉNDICE NÚMERO I

Distritos de la población

DISTRITO DE SAN AGUSTIN.—Comprende las calles de Alfonso XII, Ricardo Castro, Caldereros, Carcelén, Cármén (números pares), Concepción, Estación, Extramuros, Gaona (desde las esquinas de la de San Agustín hasta la de Concepción), Isaac Peral, Istmo, Marqués de Molins (hasta la de Concepción), Muelle, Plaza del General Espartero, Plaza del Hospital, Puente (hasta la de León), Salamanca, San Agustín, San Antonio.

DISTRITO DE SAN JUAN.—Comprende las calles de Baños, Boticarios, Cármén (números impares), Casilla Ferrocarril, Cura, Damas, Extramuros, Estrella, Iris, Méndez Núñez, Monjas, Padre-Romano, Plaza Mayor, Plaza San Juan, Portadas, Postas, Rosario (hasta la calle Mayor), San Francisco, San Julián, Veleta, Zapateros.

DISTRITO DE SAN FRANCISCO.—Comprende las calles de Albarderos, Amparo, Caba, Callejón de Cobo, Carnicería, Desengaño, Extramuros, Feria, Gracia, Luna, Mayor, Paseo de la Feria, Plaza de Toros, Pozo de la Nieve.

DISTRITO DE SAN JOSÉ.—Comprende las calles de Campieo, Extramuros, Gaona (desde la de Concepción á su final), Gatos, Marqués de Molins (desde la de Concepción á su final), Nueva, Plaza de San José, Parra, Rosario (desde la calle Mayor á su terminación), Tejares, Tinte (hasta la de los Gatos).

DISTRITO DE SANTA QUITERIA.—Comprende las calles de Boquilla, Cervantes, Cornejo, Cid, Cruz, Cruz al Norte, Extramuros, Herreros, León, Lozano, Marzo, Oro, Plaza Carretas, Plaza Cuartel, Postigos, Puerta de Valencia, Puerta de Murcia, Puente (desde la de León á su final), Retiro del Sol, San Ildefonso, Santa Quiteria, Sol, Tinte (desde la de los Gatos á su final).

Barrios rurales

POZO-CAÑADA.—Comprende las aldeas de Casas-Monjas, Casa del Cid, Casa del Pino, Casa de José Juan, Casa Peones-Camineros, Cueva, Chortal, Encembras, Estación de Los Hitos, Los Hitos, Mereadillos de Abajo, Merdillos de Arriba, Pozo-Cañada, Puerto de Alforja, Rambla del Conde, Rubaldea, Torre-Marín, Venta de Patagorda, Venta nueva, Venta del Cojo.

CAMPILLO DE LAS DOBLAS.—Comprende las aldeas de Abuzaderas, Campillo de las Doblas, Cerrolobo, Charcoollobo, Jaral, Nordal, Ontalafia, Villarejo.

SALOBRAL.—Comprende las aldeas de Anguijes, Bujía, Casa Molina, Casa del Abogado, Casa Don Juan, Casa del Melgo, Casa del Olmo, Casa Combro, Cuarto de Zagarraga, Cuarto de Zamora, Cuarto de Benítez, Cuesta de Maza, Florida, Fuentecica, Huerta de Triunfos, Huerta del Cañar, Huerta de Lara, Huerta Vieja, Huerta de Baba, Huerta del Vizco, Huerta del Rocón, Humosa, Mota, Maza, Naveta, Orán, Pasico, Salobral.

TINAJEROS.—Comprende las aldeas de Casa del Olmo, Casa Benitez, Casa Nueva Pando, Casa de Don Victoriano, Casa Peones-Camineros, Casas Nuevas, Colonia Matanza, Fuente de Mendoza, Huerta de Cochambre, La Barca, Licienciados, Los Mochuelos, Molino de los Frailes, Miralcampo, Malpelo, Tinajeros, Viso.

BACARIZA.—Comprende las aldeas de Bacariza, Casa Parreño, Casa Vicén, Casa Garrampón, Casa de Arcís, Casa de Pajas, Casa Peones-Camineros Madrid, Casa Don Pedro, Casa del Esparraguero, Casa Navarro, Casa de Calabazas, Calabacicas, Cuarto Juarez, Choza Javelo, Fuentecica, Gorrineras, Huerta Navarro, Huerta del Peluquero, Hotel Moreno, Morena, Molino Buen Retiro, Molino del Buen Suceso, Melegríz, Molinico, Pulgosa, Puente Cortesa, Pedrizas-Gorrineras, Rascuña, Vivero, Venta del Rayo, Vista-Alegre, Zorrilla de Abajo, Zorrilla de Arriba, 1.^a Casilla Peones-Camineros, 2.^a id. id. id., 3.^a id. id. id.

LOS LLANOS.—Comprende las aldeas de Casa Gonzalez, Casa Carrilero, Casa de la Viña, Casa Corte, Casa de Arriba, Casa del Monte de Gómez Ruiz, Llanos, Pozarro, Pasaconsol, Ruiza, Salomón, 1.^a Casilla de Peones-Camineros Cartagena, 2.^a id. id. id., 3.^a id. id. id. Valencia, 2.^a id. id. id.

EL VILLAR.—Comprende las aldeas de Casa Blanca, Casa Don Diego, Casa Don Pedro, Casajero, Casa del Guarda, Casa del Barco, Casa Molina del Río, Casa Cejalvo, Casilla del Ferrocarril kilómetro número 568, Casilla id. id. número 270, Cuevas yermas, Grajuela, Molino del Torcido, Marmota, Pozo-Rubio, Pontones, Pinilla, Puñoenrostro, Villar.

CASA CAPITÁN.—Comprende las aldeas de Blancares Nuevos, Blancares Viejos, Bormar, Casa Caballos, Casa Capitán, Casa Cebrián, Casas Rojas, Casa Monjas, Casa Ermita, Casa del Tormento, Corral de Lozano, Cuarto Don Juanito, Cuarto de Quintanilla, Cuarto del Moral, Cuarto de Saavedra, Cuardo del Pardo, Hornillo, Torrecilla, Tiesas, Venta de Lozano.

CASA GRANDE.—Comprende las aldeas de Acequión, Albaidas, Albaidel, Ana Blanca, Casa Grande, Casa Nueva, Casa de Tente, Casa Sevilla, Casa Valero, Casa Peones-Camineros, Casas Viejas, Cuarto de Alfaro, Cuarto del Jitano, Choza, Lobera, Laguna, Pozo Majano, Villalba.

TORRECICA.—Comprende las aldeas de Albariza, Casa Carrasca, Casa de la Balsa, Casa de las Animas, Casa del Olmo, Casilla del Ferrocarril número 282, Casilla id. número 159, Casilla id. número 150, Casilla id. número 280, Casilla id. número 284, Casilla id. sin número, Iniestas, Miraflores, Romica, Tamajosa, Torrecica, Vista Alegre.

SANTA ANA.—Comprende las aldeas de Casa de los Arcos, Casa de la Cortezá, Casa de Boticarios, Casa Alta, Casa del Rey, Casa del Monte, Casa de las Monjas, Casa del Alcaide, Casa Marcilla, Cuarto del Peral, Cuarto de Cobo, Cuarto de Vázquez, Chirricoca, Hoya-Vacas, Lafuente, Madriguera, Paredazos, Ria-chuelos, Riachuelicos, Santa Ana de Arriba, Santa Ana de Abajo, Venta de Santa Eulalia.

ARGAMASÓN.—Comprende la aldea de Argamasón.

APÉNDICE NÚMERO 2

Clasificación de las calles de esta Capital, en cuatro órdenes, según sus diferentes anchos y aproximación al centro de la población y del comercio.

ANCHO DE LAS CALLES — <i>Metros</i>	CLASES	OBSERVACIONES	ANCHO DE LAS CALLES — <i>Metros</i>	CLASES	OBSERVACIONES
	<i>De 1.^{er} orden</i>		35	Plaza del Cuartel.	
40	Plaza Mayor. . .		47	Plaza de Carretas.	
7·50	Mayor. . .		10	Feria.	Desde la de Baños al final de 4. ^o orden.
9	Estrella. . .	De Plaza Mayor á la del Amparo.		<i>De 3.^{er} orden</i>	
6	Rosario. . .		10	Baños.	
7	Zapateros. . .	De Plaza Mayor á San Francisco, desde ésta de 2. ^o orden.	6	Albarderos.	
			50	Plaza Pozo Nieve.	
5	Marqués Molins. .		14	Caba.	
22	Alfonso XII. . .		9	Cid.	
7	Carnecería. . .		8	Herreros.	
7	Concepción. . .		8	Iris.	
40	P. ^a G. Espartero.		5	Monjas.	
6	Boticarios. . .		6	Santa Quiteria. .	
50	Plaza San Juan. .		7	Marzo.	
8	Carcelén. . .		6	Tejares.	
7	Ricardo Castro. .		8	León.	
7	Isaac Peral. . .		10	Cervantes.	
10	San Agustín. . .	De la Cruz á Plaza Cuartel 2. ^o orden.		<i>De 4.^o orden</i>	
			5	Desengaño.	
5	San Julian. . .		5	Amparo.	
5	Mendez Nuñez. .		5	Damas.	
6	Caldereros. . .		5	Luna.	
7	Gaona. . .		5	San Francisco. .	
10	Puente. . .		6	Carmen.	Desde la de Iris á su final.
9	San Antonio. . .	Hasta la de Ricardo Castro, desde ésta de 2. ^o orden.	6	Padre Romano. . .	De la de Veleta á su final.
11	Salamanca. . .		10	Veleta.	
	<i>De 2.^o orden</i>		5	Boquilla.	
8	Tinte.	De Plaza Carretas á la de San José, de 3. ^{er} orden.	7	Cruz.	
			8	Lozano.	
10	Carmen.	De calle del Iris á su final de 4. ^o orden.	6	Postigos.	
6	Cura.		8	San Ildefonso. .	
6	Padre Romano. . .	Desde Veleta á su final de 4. ^o orden.	7	Cornejo.	
8	Postas.		7	Sol.	
30	Plaza Hospital. .		8	Oro.	
8	San Agustín. . .	Desde la de la Cruz á Plaza del Cuartel.	7	Puerta Valencia. .	
			7	Puerta Murcia. .	
16	Plaza San José. .		5	Campico.	
7	Muelle.		6	Travesía de Cruz. .	
			5	Portadas.	
			9	Gracia.	
			4	Gatos.	
			5	Parra.	
			8	Nueva.	

D. JOAQUÍN QUIJADA Y ALDIVIESO, ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO
DE ESTA CIUDAD Y SECRETARIO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA MISMA

CERTIFICO: Que habiendo sido tomado en consideración por el Excellentísimo Ayuntamiento en su sesión de 25 de Noviembre del año anterior el proyecto de Ordenanzas Municipales para el régimen de esta Ciudad, fueron expuestas al público por término de un mes con objeto de oír reclamaciones, transcurrido el cual sin haberse presentado objeción alguna, se dió cuenta de ellas y fueron aprobadas definitivamente por la Corporación municipal en sus sesiones de 1.^o de Febrero y 21 de Marzo últimos, y por la Excma. Diputación provincial y el Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia en 22 y 26 de Abril anterior, respectivamente, según acuerdo comunicado á esta Alcaldía.

Y para que conste, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Albacete á treinta y uno de Agosto de mil novecientos cuatro

V.º B.º

Lodares.

Joaquin Quijada.

BANDO

**D. Gabriel Lodares Lossa, Alcalde Constitucional de
esta Ciudad**

HAGO SABER: Que aprobadas por la superioridad las nuevas Ordenanzas Municipales, formadas para el régimen de esta Ciudad y su término, el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria de este día ha acordado que empiecen á regir desde el día 1.^o de Septiembre próximo.

Lo que hago público por medio del presente para conocimiento del vecindario.

ALBACETE 31 DE AGOSTO DE 1904.

G. Lodares Lossa.

ÍNDICE

PÁGINAS

Al Exmo. Ayuntamiento	3
Lista de Sres. que forman la Corporación	5

ORDENANZAS MUNICIPALES

TITULO 1º

DE LA CIUDAD Y SUS HABITANTES

CAPÍTULO 1.º Término municipal de Albacete.	7
» 2.º Derechos y deberes generales de los habitantes.	8

TITULO 2º

DE LA VÍA PÚBLICA EN GENERAL

CAPÍTULO 1.º Tránsito público.	9
» 2.º Carruajes de asiento y de carga.	11
» 3.º Caballerías.	12
» 4.º Bicicletas, carretones y carretillas.	13

TITULO 3º

MORALIDAD, COMODIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

CAPÍTULO 1.º Procesiones.	14
» 2.º Embriaguéz y vagancia.	15
» 3.º Rifas y juegos.	16
» 4.º Prostitución.	16
» 5.º Tranquilidad pública.	17
» 6.º Perros y otros animales.	17
» 7.º Servicio de incendios y otros siniestros.	18
» 8.º Almacenes, depósitos y tiendas de materias combustibles é inflamables.	21
» 9.º Máquinas en general.	23

TITULO 4º

FIESTAS, ESPECTÁCULOS Y ESTABLECIMIENTOS DE REUNIÓN

CAPÍTULO 1.º Espectáculos públicos.	25
» 2.º Teatros.	27
» 3.º Carnavales y bailes públicos.	28
» 4.º Corridas de toros y novillos.	29
» 5.º Ferias y Romerías.	30
» 6.º Circos y otros espectáculos.	32
» 7.º Cafés cantantes.	33
» 8.º Establecimientos de reunión.	33

TITULO 5.^o

		<u>PÁGINAS</u>
VENTAS, COMPRAS Y POLICÍA DE ABASTOS		
CAPÍTULO	1. ^o Reglas generales.	34
»	2. ^o Elaboración y venta de pan.	35
»	3. ^o Venta de diferentes artículos.	37
	Vinos y licores.	37
	Leche.	37
	Venta de carnes vacunas, lanares y cabrías.	38
	Carnes de cerda frescas, saladas y embutidas.	40
	Venta de menudos y despojos.	41
	Caza y pesca.	41
	Chocolate.	42
	Varios artículos.	42
»	4. ^o Pesas y medidas.	43
»	5. ^o Plazas y Mercados.	44
»	6. ^o Mataderos.	45

TITULO 6.^o

OBLIGACIONES INHERENTES Á DISTINTAS PROFESIONES, ARTES Ú OFICIOS

CAPÍTULO	1. ^o Médicos, farmacéuticos, drogueros y herbolarios.	49
»	2. ^o Directores de Colegios, fabricantes y maestros de taller.	50
»	3. ^o Relojeros, plateros, armeros, prestamistas y ropavejeros.	51
»	4. ^o Carpinteros, cerrajeros y albañiles.	51
»	5. ^o Peluqueros.	51
»	6. ^o Confiteros reposteros.	52
»	7. ^o Churreros, boteros y almacenistas de pieles.	52
»	8. ^o Vendedores de carbón y leña.	53
»	9. ^o Lavaderos.	53

TITULO 7.^o

AGUAS, ALUMBRADO Y ELECTRICIDAD

CAPÍTULO	1. ^o Abastecimiento de aguas.	55
»	2. ^o Alumbrado.	55
»	3. ^o Electricidad.	55

TITULO 8.^o

BENEFICENCIA É INSTRUCCIÓN

CAPÍTULO	1. ^o Beneficencia.	58
»	2. ^o Instrucción pública.	60
»	3. ^o Mendigos.	61

TITULO 9.^o

		<u>PÁGINAS</u>
	HIGIENE Y SALUBRIDAD PÚBLICA	
CAPÍTULO	1. ^o Higiene en general.	61
>	2. ^o Laboratorio químico municipal é inspección de substancias alimenticias.	62
>	3. ^o Desinfección.	64
>	4. ^o Limpieza, riego y aseo.	65
>	5. ^o Baños particulares.	66
>	Baños en el Canal de María Cristina.	67
>	6. ^o Establos, cuadras y cría de animales.	67
>	7. ^o Animales muertos.	68
>	8. ^o Cadáveres y Cementerios.	69

TITULO 10.^o

CONSTRUCCIONES EN GENERAL

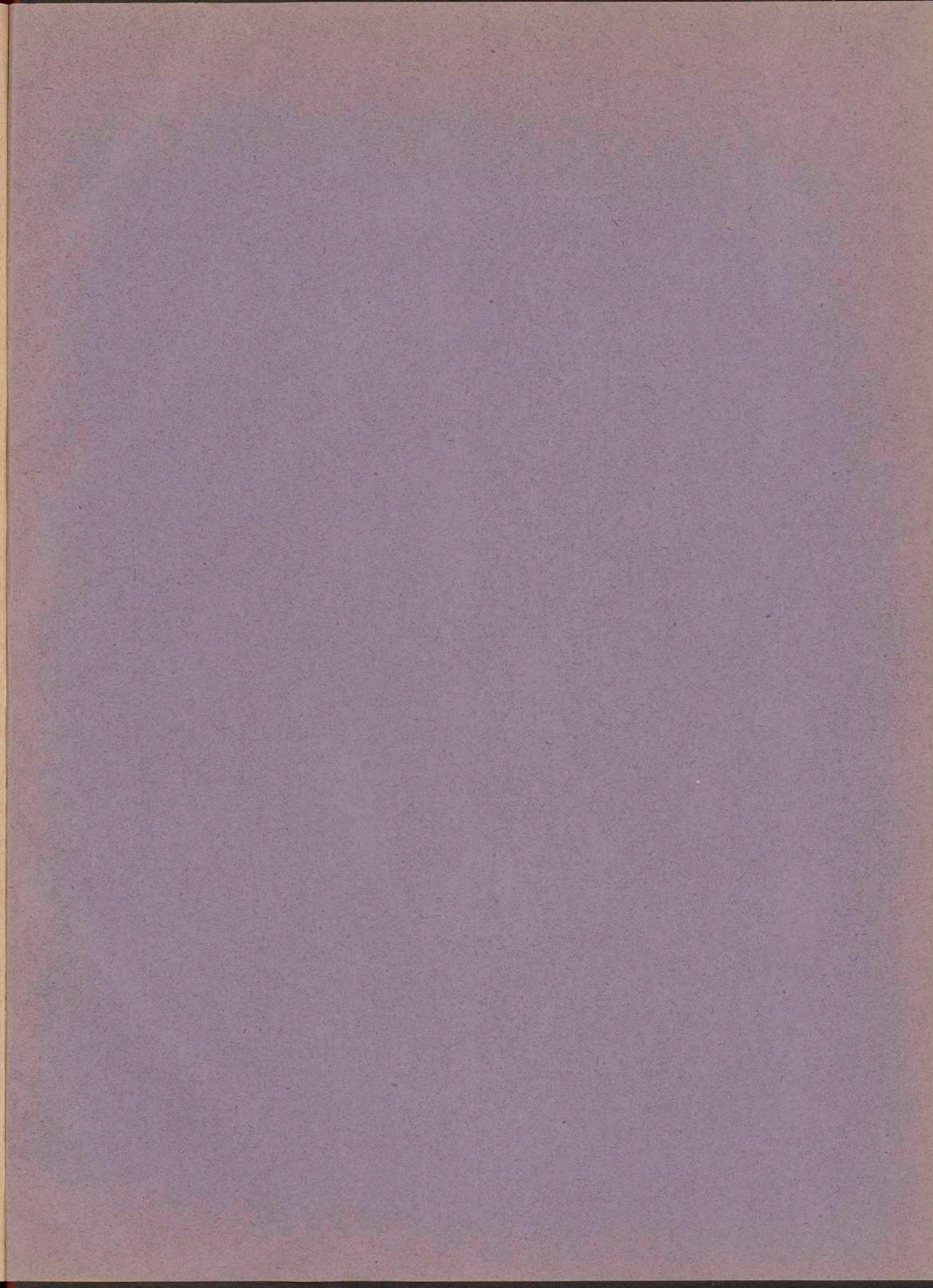
CAPÍTULO	1. ^o Obras de nueva construcción.	70
>	2. ^o Alineaciones y rasantes.	71
>	3. ^o Alturas y dimensiones.	73
>	4. ^o Fachadas y sus vuelos ó salientes.	74
>	5. ^o Estática.	74
>	6. ^o Aguas, cañerías y retretes.	75
>	7. ^o Precauciones contra incendios.	76
>	8. ^o Precauciones que deben adoptarse en las obras en construcción.	77
>	9. ^o Ensanche, apertura y cerramiento de calles.	78
>	10. Clasificación de calles, rotulación y numeración.	80
>	11. Construcciones en el ensanche y extrarradio.	81
>	12. Obras de reforma y reparación.	81
>	13. Edificios ruinosos.	83
>	14. Solares yermos y fincas sin dueño.	85

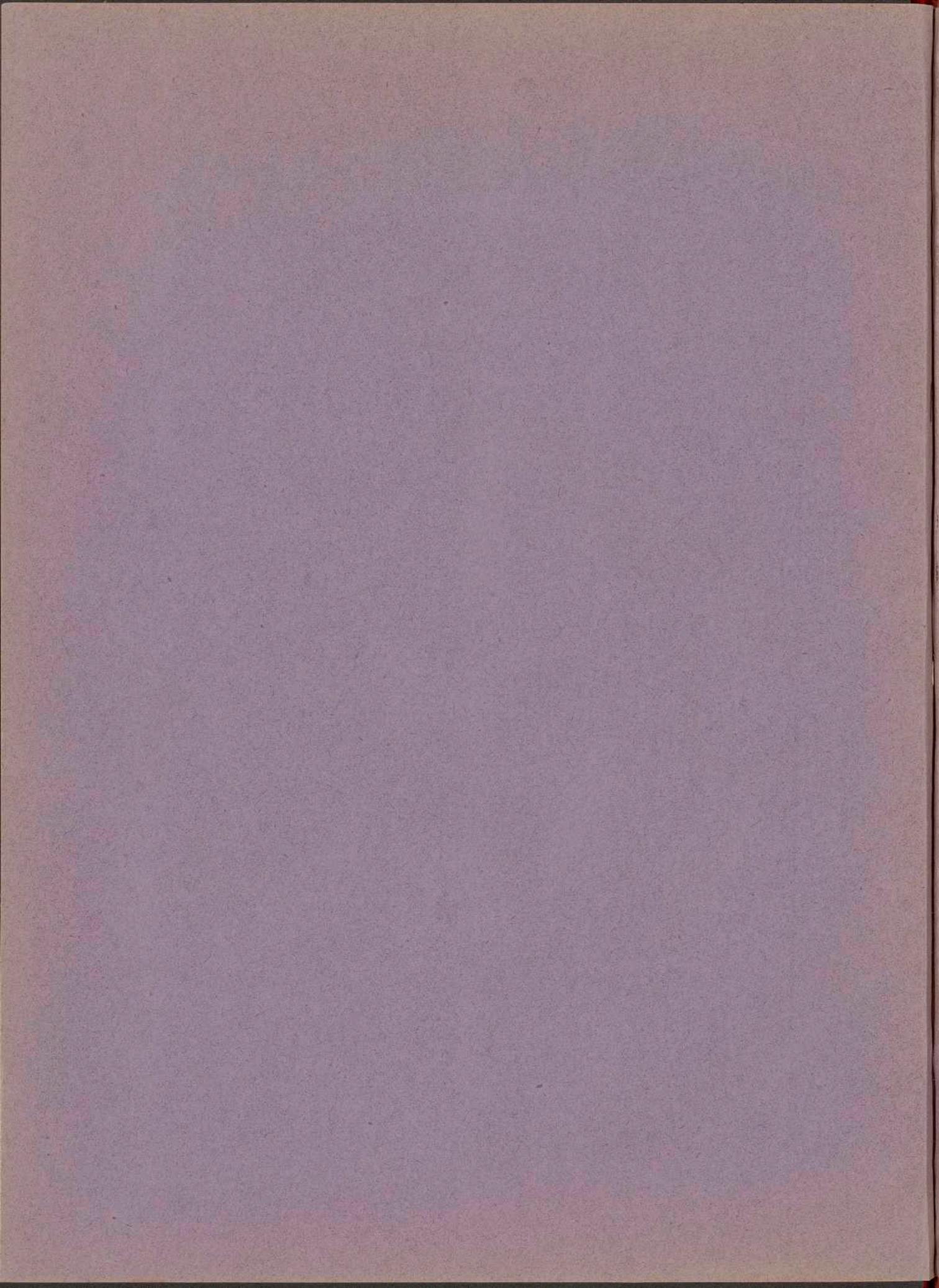
TITULO 11.^o

POLICÍA Y SERVIDUMBRES RURALES

CAPÍTULO	1. ^o Caminos, sendas y servidumbres.	86
>	2. ^o Minas y canteras.	87
>	3. ^o Ganados, animales campestres y aves.	87
>	4. ^o Tierras y sembrados.	88
>	5. ^o Paseos, jardines y arbolados.	89
>	6. ^o Caza y pesca.	90
	Disposiciones penales.	90
	Disposiciones generales.	91
	Cuadro de señales para casos de incendio.	93
APÉNDICE NÚMERO 1.	Distritos de la población.	94
>	Barios rurales.	94
>	2. Clasificación de las calles de la Ciudad.	96









CB.1001484130 - R.
Ordenanzas municipales de la ci
BPE Albacete - AB 03403

A
03

AB
0340